



Los Riesgos Personales de Autónomos y Trabajadores por cuenta propia.

Una visión de la oferta aseguradora

Estudio realizado por: Josep March Arranz
Tutor: Josep Gendra i Hom

Tesis del Master en Dirección de Entidades
Aseguradoras y Financieras

Curso 2005/2006

Esta tesis es propiedad del autor.

No está permitida la reproducción total o parcial de este documento sin mencionar su fuente.

Como autor de este trabajo quiero dedicar el mismo a José Luis Pérez Torres, Director del Master, reconociéndole su esfuerzo y tesón para conseguir que este post-grado cumpla con las expectativas más exigentes, y los alumnos que en él participan adquieran un conocimiento global y actualizado del mercado asegurador y financiero.

Soy el primer sorprendido al observar que pese a llevar ejerciendo en la profesión aseguradora durante más de treinta años, me quedaban aún muchas cosas por aprender, y este curso me ha dado la posibilidad de hacerlo.

Quiero mostrar un sincero agradecimiento a mi tutor y también profesor del Master DEAF, Josep Gendra, quien con su experiencia ha sabido orientarme sobre cuáles eran los aspectos más importantes que debía tratar en este trabajo, haciendo posible que el desarrollo del mismo llegara incluso más allá de la idea inicial que pretendía, cual era el análisis de los riesgos sobre la salud y supervivencia de las personas que trabajan por cuenta propia.

Sin olvidarme de mis compañeros y compañeras de clase, por los buenos ratos que hemos pasado y la relación de amistad que se ha generado entre todos nosotros; y tampoco de mi familia, en especial mi esposa Marta, por su comprensión y paciencia conmigo en la dedicación al Master. A todos ellos dedico también la publicación de esta tesis.

Por último, agradecer a Seguros Catalana Occidente la oportunidad que me ha brindado para realizar este programa ofrecido por la Universidad de Barcelona.

Resumen

El colectivo de profesionales autónomos y trabajadores por cuenta propia está expuesto a una serie de riesgos, personales y laborales, que van parejos al del resto de trabajadores, pero con una menor protección social que les ampare.

Las prestaciones de la Seguridad Social en España son muchas veces insuficientes, tanto para quien está a expensas de sufrir un accidente o enfermedad como para quien se preocupa por su pensión al alcanzar la edad de jubilación, u otra contingencia que le impida seguir con su actividad.

Partiendo de estas circunstancias y del conocimiento de la problemática actual a la que se enfrentan estos profesionales, como por ejemplo la futura ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, este documento trata de analizar cuáles son las necesidades de coberturas que tiene y tendrá en un futuro este importante segmento de mercado, en el ámbito de los seguros personales de riesgo y de ahorro a largo plazo, y cómo debe responder la oferta aseguradora privada dentro del entorno social y económico.

Resumen

El col·lectiu de professionals autònoms i treballadors per compte propi està exposat a una sèrie de riscos, personals i laborals, que són semblants als de la resta de treballadors, però amb una menor protecció social que els empari.

Les prestacions de la Seguretat Social a Espanya són moltes vegades insuficients, tant per a qui està a càrrec de patir un accident o malaltia com per a qui es preocupa per la seva pensió en arribar l'edat de jubilació, o una altra contingència per li impideixi seguir amb la seva activitat empresarial.

Partint d'aquestes circumstàncies i del coneixement de la problemàtica actual a la qual s'enfronten aquests professionals, com per exemple la futura llei de l'Estatut del Treballador Autònom, aquest document tracta d'analitzar quines són les necessitats de cobertures que té i tindrà en un futur aquest important segment de mercat, en l'àmbit de les assegurances personals de risc i d'estalvi a llarg termini, i com ha de respondre l'oferta asseguradora privada dins de l'entorn social i econòmic.

Summary

Freelance and self-employed workers are exposed to a series of risks, both personal and occupational, that are similar to those of other workers but enjoying less protection from Social Security.

Social Security benefits in Spain are very often insufficient, both for those who have suffered an accident or illness as well as for those concerned about their pension on reaching retirement age, or those facing any other contingency that prevents them from continuing work.

Based on these circumstances and on knowledge of the problems currently facing these professionals, such as the future law on the Statute for Freelancers, this document aims to analyse the insurance needs of this important market segment, now and in the future, in the area of personal insurance and long-term savings, as well as how private insurance products and services should respond within their social and economic environment.

Índice

1. Presentación

2. El profesional autónomo o trabajador por cuenta propia

- 2.1. Definición
- 2.2. Ámbito de la actividad económica
- 2.3. El papel social del autónomo y la promoción del mismo
- 2.4. Gestión del riesgo en el trabajo
- 2.5. El nuevo Estatuto del Trabajador Autónomo (en trámite legal)

3. Población activa de trabajadores autónomos en España. Datos estadísticos

- 3.1. Total población activa de trabajadores autónomos
- 3.2. Índice de autónomos respecto al total de población activa
- 3.3. Clases de población autoempleada. Diversas magnitudes
- 3.4. Análisis por sectores

4. Adscripción al sistema público de la Seguridad Social. RETA

- 4.1. La Ley General de la Seguridad Social. Preliminar.
- 4.2. El Ámbito subjetivo: contributivo y no contributivo.
- 4.3. Ordenamiento jurídico del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
- 4.4. Datos de afiliación al RETA
- 4.5. Cotizaciones por las contingencias aseguradas en el RETA
- 4.6. Definición y alcance de las contingencias amparadas en el RETA
 - 4.6.1. Coberturas básicas (cotización obligatoria)
 - 4.6.2. Coberturas básicas + Incapacidad Temporal
 - 4.6.3. Coberturas básicas + Inc.Temporal + Contingencias profesionales
- 4.7. Otras Prestaciones
- 4.8. Esquema comparativo de las prestaciones en los RGSS y RETA

5. Necesidades a satisfacer respecto de las prestaciones garantizadas por la Seguridad Social

- 5.1. Identificación de las necesidades de cobertura obligatoria para el autónomo.
 - 5.1.1. Sistema Público
 - 5.1.2. Necesidades reales y diferencias no cubiertas
 - 5.1.3. Un Caso práctico
- 5.2. Identificación de las necesidades de cobertura no obligatoria para el autónomo.
 - 5.2.1. Sistema Público
 - 5.2.2. Necesidades reales y diferencias no cubiertas

6. La oferta actual del seguro privado en Riesgos personales

- 6.1. El mercado asegurador actual
- 6.2. Cobertura de riesgos personales por enfermedad o accidente (Salud)

- 6.2.1. Seguros de prestación de servicio sanitario
- 6.2.2. Seguros de pago de reembolso
- 6.2.3. Seguros asistenciales complementarios (Tele-asistencia y Orientación Médica)
- 6.3. Coberturas de riesgos con motivo de desplazamientos (Asistencia en Viaje, Retirada de Permiso de circulación, ...)
- 6.4. Seguros de VIDA Riesgo. Fallecimiento y seguros Complementarios
- 6.5. Seguros de Enfermedades Graves y Diagnóstico segunda opinión
- 6.6. Seguros de Accidentes Personales: Fallecimiento o Invalidez Permanente
- 6.7. Seguros de Subsidio por Incapacidad Temporal u Hospitalización
- 6.8. Seguro de Decesos
- 6.9. Seguros de cobertura de desempleo
- 6.10. Coberturas de Ahorro a medio o largo plazo:
 - 6.10.1. Modalidades de seguros de VIDA ahorro
 - 6.10.2. Plan de Previsión Asegurado (PPA)
 - 6.10.3. Planes de Pensiones: modalidad Individual o Colectiva
- 6.11. Otras coberturas

7. Retos futuros: nuevos campos de investigación de la industria aseguradora

- 7.1. En supuestos de accidente o enfermedad
- 7.2. En supuestos derivados del entorno socio-económico

8. Estrategia comercial del seguro privado. Una visión de la oferta de nuevos productos para autónomos

- 8.1. Mercado potencial. Estudios de mercado y estrategias
- 8.2. Lanzamiento de nuevas ofertas en seguros personales
 - 8.2.1. Limitaciones legislativas
 - 8.2.2. Estrategias de distribución del producto
- 8.3. Nuevos productos. Hacia una oferta paquetizada de coberturas (riesgo-ahorro)
 - 8.3.1. Póliza Básica
 - 8.3.2. Póliza Óptima
 - 8.3.3. Póliza VIP

9. Capítulo de conclusiones

10. Bibliografía

Los Riesgos Personales de Autónomos y Trabajadores por cuenta propia.

Una visión de la oferta aseguradora

1. Presentación

Las prestaciones de la Seguridad Social en España son muchas veces insuficientes, tanto para quien está a expensas de sufrir un accidente o enfermedad como para quien se preocupa por su pensión al alcanzar la edad de jubilación, u otra contingencia por la cual no pueda seguir con su actividad empresarial.

Este aspecto es crucial en el caso del trabajador autónomo o el profesional que trabaja por cuenta propia (conceptos equiparables por cuanto están bajo el régimen de cotización a la Seguridad Social). En ocasiones, las prestaciones que recibe la persona cuando sufre una enfermedad o accidente no son suficientes para cubrir todas las necesidades económicas del trabajador (o sus beneficiarios) tras una eventualidad o contingencia por la que deba recibir una prestación compensatoria o, como se suele llamar en términos aseguradores, por el resarcimiento del daño. Esto se puede compensar en ocasiones con mayores cotizaciones sociales, extremadamente caras por basarse en análisis estadísticos de supervivencia o mortalidad que no están ajustados a las tablas actuariales más actuales.

O incluso en el caso de prever el futuro, donde existe la necesidad de complementar unas pensiones que son muy bajas y que no van a permitir mantener el mismo status económico-social cuando se pasa a una situación de inactividad laboral (la que invariablemente toda persona alcanza, en la edad que sea).

El objetivo que se pretende con este trabajo es aflorar esta problemática, y tratar de ofrecer un análisis de las vías de compensación económica que representa la contratación de productos aseguradores privados, como alternativa o complemento de las prestaciones sociales otorgadas por la Seguridad Social y las entidades o mutuas que actúan por cuenta de ésta.

La metodología empleada en el presente documento se basa en analizar, en primer lugar el marco legal por la cual se rige el trabajador autónomo, así como los aspectos económicos y sociales que conlleva su actividad, y en particular, el régimen de cotizaciones sociales para las prestaciones que les afectan como trabajador activo, utilizando tanto la normativa legal como otras fuentes de información que la complementan. En segundo lugar, se hace un estudio de la población que representa este colectivo, con datos extraídos del INE, INEM, Ministerio de Trabajo y otras fuentes e informes estadísticos. En tercer lugar, se enumeran las distintas coberturas que ofrece el sistema de protección social público y el mercado asegurador. En cuarto lugar, se analizan las necesidades

y la falta de compensación económica que puede cubrirse de forma privada, bien exclusiva o complementariamente a las prestaciones públicas, utilizando bibliografía, artículos de prensa y otras bases de información.

Finalmente se plantea una propuesta de oferta aseguradora que, basándose en el análisis anterior y en los conocimientos y experiencia del mercado asegurador actual, sea capaz de dar respuesta a las necesidades presentes y futuras que la actividad profesional del autónomo conlleva y que exigen, sin duda, una adecuada cobertura.

2. El profesional autónomo o trabajador por cuenta propia

2.1. Definición

Se entiende generalmente como **autónomo**, a los efectos de las disposiciones legales en España, tanto la figura de los profesionales que trabajan por cuenta propia como de los empresarios individuales.

El término “autónomo”, propiamente dicho, corresponde a un concepto ligado al ámbito legislativo de la Seguridad Social en nuestro país, y del régimen que lo regula, ya que en el entorno europeo hablamos generalmente de los “autoempleados” cuando nos referimos a población ocupada no asalariada.

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en su artículo 2 y en referencia al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), define a este trabajador como:

Aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo a efectos de este Régimen Especial si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario, u otro concepto análogo.

También se incluyen en este Régimen Especial de la Seguridad Social entre otros, el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, que de forma habitual, personal y directa, colaboren con los autónomos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto de aquéllos, o los socios de las compañías regulares colectivas y los socios colectivos de las compañías comanditarias que trabajen en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.

2.2. Ámbito de la actividad económica

Debemos inicialmente enumerar algunas de las características principales de la figura del autónomo:

- El propietario tiene un control total de la empresa que gestiona.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular. No se diferencia patrimonio mercantil de su patrimonio civil.
- No precisa un proceso de constitución jurídica previo para dar comienzo a su actividad.
- La aportación de capital a la empresa no tiene más límite que la voluntad del empresario.

- La tramitación y gestiones necesarias para el inicio de la actividad económica es un proceso más ágil, simple y económico que el que precisan otras formas jurídicas.
- Si el volumen de beneficio es importante, el empresario individual puede estar sometido a tipos impositivos sobre la renta más elevados que por ejemplo, en las sociedades.
- Si el empresario está casado puede dar lugar a que sus actividades, en función de la clase de bienes, alcancen a los derechos y obligaciones del otro cónyuge.

Trámites comunes para su constitución:

1. FISCALES

Además de la solicitud de Identificación fiscal, la actividad del profesional autónomo individual deberá cumplir de forma general una serie de obligaciones fiscales:

- La declaración censal.- Toda persona o entidad que vaya a desarrollar en territorio español una actividad empresarial o profesional, o satisfagan rendimientos sometidos a retención, debe comunicar a la Administración tributaria la declaración de alta, modificación o cese de actividades.
- El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).- El trabajador autónomo como empresario individual es sujeto pasivo, es decir, tributa en el IRPF por los rendimientos de las actividades económicas (tanto los obtenidos por las actividades empresariales como los procedentes del desarrollo de actividades profesionales). El Art. 25 de la Ley del IRPF dice:

Artículo 25. Rendimientos íntegros de actividades económicas.

1. *Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

2. *A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compra-venta de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:*
 - a) *Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.*
 - b) *Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.*

El artículo 26 que le sigue indica las reglas generales de cálculo del rendimiento neto.

Mediante la declaración censal el empresario individual deberá optar por uno de los tres regímenes de tributación siguientes:

- ◆ Estimación directa.- Es el régimen general por el que tributan los rendimientos de las actividades económicas:

Ingresos computables - gastos deducibles - reducciones = Rendimiento neto

- ◆ Estimación directa simplificada.- Muy similar a la anterior, se diferencia por ser un régimen voluntario en el que se simplifica el cálculo de ciertos gastos y en el que no es obligatorio llevar la contabilidad (se sustituye en ese caso por ciertos Libros de registros).

Entre los condicionantes para optar a esta modalidad está la de que el importe neto de la cifra de negocios, para el conjunto de actividades, no supere los 600.000 €.

- ◆ Estimación objetiva.- Régimen que establece una estimación de los rendimientos de las actividades empresariales de las personas físicas en función de unos parámetros. Se le conoce también por régimen de “módulos” al ser este un parámetro de cálculo del rendimiento neto. Este rendimiento es la suma de cuantías correspondientes a cada módulo; la cuantía por módulo se obtiene de multiplicar las cantidades asignadas por cada unidad empleada de actividad.

Se aplica a las actividades que queden determinadas por el Mº de Hacienda y entre otros supuestos, no podrá aplicarse cuando el volumen de rendimientos íntegros del año inmediato anterior supere en el conjunto de actividades, 450.000 € anuales (300.000 € para actividades agrícolas o ganaderas).

Además, para continuar la actividad el autónomo deberá practicar las retenciones e ingresos a cuenta previstos en la Ley del IRPF.

- El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).- Tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.

También recae este tributo sobre las adquisiciones internacionales (intra-comunitarias o importaciones de bienes).

En términos generales afecta a todos los sectores económicos y actividades empresariales y profesionales, y su ámbito se circunscribe a la Península e Islas Baleares (no es de aplicación a Islas Canarias, Ceuta y Melilla); además, existen particularidades en su aplicación en País Vasco y Navarra.

Este impuesto grava el valor añadido en cada fase de producción y distribución, de tal forma que el gravamen se va desplazando y recae finalmente sobre el consumidor del último bien o servicio.

Existe un tipo impositivo general (actualmente del 16%), uno reducido (7%) y otro súper reducido (4%), en función de los bienes y servicios objeto de la contraprestación. Los sujetos pasivos del IVA estarán obligados, por lo general, a efectuar las declaraciones del impuesto repercutido y el soportado; la diferencia de ambos se ingresará en la Hacienda Pública - o se compensará si ésta es deudora, en el caso de ser superior el IVA soportado al repercutido - .

- El Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.)- Con efectos desde el 1 de enero de 2003 quedan exentos del pago de este impuesto los sujetos pasivos personas *físicas*, tanto si realizan una actividad empresarial como profesional, siempre que su cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 euros.

Dicha exención no exime a las personas físicas de presentar una declaración de alta del IAE en la Administración de Hacienda correspondiente al domicilio en el que tenga establecimiento el titular del negocio, además de la declaración censal de inicio de actividad que antes se ha especificado.

2. LABORALES

Deberá proceder a la:

- Afiliación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
- Inscripción de la empresa (sólo en el caso de contratación de trabajadores a su cargo), presentando la documentación en la Tesorería de la Seguridad Social.
- Comunicación de apertura de Centro de Trabajo, presentando la documentación en la Dirección provincial de Trabajo y Asuntos Sociales.

Elección: ¿autónomo individual o sociedad limitada?

El profesional deberá decidir el tipo de empresa que se ajusta más a sus necesidades a la hora de iniciar su actividad: qué responsabilidad quiere asumir, el capital que pueda invertir y cómo sean sus socios.

La ley ofrece dos opciones claras: actuar como autónomo individual o crear una sociedad. Aunque en este último caso existen distintos tipos de formas jurídicas, y dependerá en el sector en que trabaje, es la sociedad limitada (S.L.) la más habitual, sobre todo en el caso de empresarios que tendrán una actividad unipersonal.

Consideraciones a tomar en cuenta en caso de creación de una sociedad:

- En el caso del autónomo individual la responsabilidad es ilimitada; es decir, no existe diferencia entre el patrimonio mercantil y el personal. Por el contrario, en las sociedades limitadas la responsabilidad se limita al capital aportado. Así, cuando una sociedad de este tipo se declara en quiebra, responde sólo con los bienes que posee la empresa, pero nunca con los de sus socios.
- La sociedad limitada exige el desembolso de un capital mínimo de 3.012 euros (en efectivo en entidad bancaria, o efectivo + bienes materiales de la sociedad).
- Escritura pública en la SL.- Para constituir este tipo de sociedad es preciso hacer una escritura pública en la que hay que hacer constar: la identidad de los socios, la voluntad de constituir la sociedad; las aportaciones realizadas por cada uno, la forma en que inicialmente se va a dirigir la empresa y las personas que se van a ocupar de la administración y la representación social, y los estatutos sociales
- La manera de tributar fiscalmente es distinta en cada una de las fórmulas jurídicas. Así, los empresarios autónomos obtienen directamente los beneficios de su actividad empresarial y tienen que tributar en el IRPF. Mientras, la sociedad limitada debe tributar a través del Impuesto de Sociedades. En el primer caso el tipo de gravamen es del 48%, en el Impuesto de Sociedades es del 35%, incluso en las empresas de reducida dimensión es del 30% para los primeros 120.000 euros de ingresos. Sin embargo, no existen diferencias considerables en cuanto a la deducción de los gastos.
- Número de promotores.- Por lo general, cuando existe más de un socio se suele formar una sociedad, si bien hay muchas sociedades limitadas unipersonales.
- Trámites.- Iniciar la actividad como empresario individual es más rápido y sencillo que si se opta por una sociedad limitada, y en ocasiones es el factor clave para elegir un tipo concreto de empresa.

Crear una SL representa en nuestro país de 30 a 60 días de trámite, unos costes documentales de más de 500 €, sin incluir gastos de gestión, salvo que se constituya como “Sociedad Limitada Nueva Empresa –SLNE-”¹, lo que le permitirá que en un plazo de 48 horas y de forma telemática, pueda constituir la empresa con toda la tramitación inicial cumplimentada.

Esta SLNE es una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que, entre otras ventajas fiscales, se permite tributar al empresario por rendimientos de trabajo en el IRPF, en lugar de por estimación objetiva o módulos. En su constitución no podrán existir más de 5 socios ni un capital superior a 120.202 €.

¹ Nueva sociedad regulada en la Ley 7/2003, de 1 de abril. Entrada en vigor: 2.6.2003.

- Confianza.- El hecho de que una sociedad limitada esté obligada a depositar sus datos contables en el Registro Mercantil ofrece mayores garantías a clientes y proveedores que un empresario individual.
- En cuanto a las obligaciones fiscales, con carácter general las sociedades tienen que tributar en el Impuesto del Valor Añadido, el de Actividades Económicas, en el Impuesto de Sociedades y presentar anualmente una Declaración de Operaciones con Terceros. En caso de disolución de la entidad hay que realizar numerosos trámites formales y administrativos.
- El empresario individual debe afrontar el pago en plazo del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y declarar, salvo excepciones en algunas profesiones, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

3. AYUDAS PARA EL COMIENZO DE ACTIVIDAD

En el caso de estar en desempleo e inscrito en la Oficina de Empleo o agencias autorizadas, además de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de cotizaciones a la Seguridad Social, el profesional que desee iniciar una actividad económica por cuenta propia podrá solicitar una serie de ayudas a través del servicio público de empleo estatal (INEM), y de acuerdo con los límites y disposiciones legales vigentes.

Dichas ayudas se refieren a:

- subvención financiera para la reducción de tipos de interés en préstamos destinados a las inversiones
- subvención por Renta de subsistencia para garantizar unos ingresos mínimos, al inicio de la actividad.
- subvención por asistencia técnica para la contratación de gerentes, directores, o estudios de auditoría o informes técnicos de viabilidad de negocio.

También por parte de la Administración central, Comunidades Autónomas y entes provinciales y locales se conceden diversas ayudas para promover la inserción laboral de las personas a través del autoempleo. Como por ejemplo los llamados “microcréditos”: se trata de la concesión crediticia para iniciativas de autoempleo de personas en situación de exclusión financiera y en situación de exclusión social o riesgo de la misma:

- Exclusión financiera: Imposibilidad de obtener crédito en el mercado financiero por la carencia de bienes inmuebles que concurren como garantía en la concesión del préstamo.
- Personas en situación de exclusión social o riesgo de la misma. A modo indicativo y no exhaustivo:

- Personas en situación de desempleo mayores de 45 años
 - Personas en situación de desempleo durante más de un año ininterrumpido e inmediatamente anterior a la solicitud
 - Drogodependientes rehabilitados
 - Inmigrantes en situación regular
 - Personas liberadas de prisión
 - Personas perceptoras de rentas de inserción
 - Titulares de hogares monoparentales
 - Mujeres en proceso de reincorporación al mercado de trabajo
 - Personas discapacitadas
 - Personas incluidas en programas de los Servicios Sociales
- Personas que tengan un proyecto serio de autoempleo.

Existen actualmente otro tipo de bonificaciones, directamente sobre las cuotas de cotización al régimen de la S. Social, para personas con discapacidad, menores de 30 años o mujeres con más de 45 años, entre otros.

2.3. El papel social del autónomo y la promoción del mismo

Existen razones históricas por las que el autoempleo o trabajo autónomo aún se percibe socialmente de forma más negativa, y también más limitada económica y jurídicamente, que la que pueda tenerse del modo dominante de inserción en el mercado laboral, el trabajo por cuenta ajena. Por el contrario, también se invocan rasgos positivos y más característicos del autoempleo: la libertad e independencia en la toma de decisiones estratégicas y de negocio.

Si bien en los últimos años se han producido cambios muy importantes en la actividad del autónomo, derivados de causas tecnológicas, nuevos procesos productivos, inmigración, reducciones plantillas en grandes empresas (creando la figura del llamado “falso autónomo”), deslocalizaciones de empresas, y otras muchas causas sobre las que volveremos más adelante, hasta comienzos de los años 90 la radiografía-tipo de las características del autoempleado podría ajustarse a este perfil:

“El autoempleado es una persona, mayormente hombre, que tiene entre 30 y 50 años, que se dedica preferentemente a la agricultura o al comercio, reside en pequeños municipios, tiene bajo nivel de instrucción, está bastante satisfecho con su trabajo y cuya jornada laboral supera con mucho la que realizan los trabajadores por cuenta ajena”²

Este concepto -*estereotipo*- ha evolucionado siguiendo la propia variación de la composición de este colectivo, como veremos con más detalle en el capítulo 3º:

² Revista Fuentes Estadísticas, mayo de 1996. Estudio Autoempleo en España por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa.

- El porcentaje de mujeres se encuentra en progresión creciente (en 1994, según la Encuesta de Población activa -EPA- era del 34,6% frente al **41,8%** en junio 2006).
- Por sectores económicos, España sigue la misma tendencia que el resto de la Unión Europea, donde se destaca la fuerte **caída del autoempleo agrario**. Por ejemplo, entre 1980 y 1994 disminuyó en 7 puntos, según datos de la EPA, si bien el 30% continuaba dedicándose al sector agrícola.

En 2006, doce años más tarde, sólo el **10,6%** se dedica al sector agrario por cuenta propia, según datos elaborados a partir del MTAS.

- Los autoempleados trabajaban en su mayoría en los sectores agrarios, pesca, artesanado. Los siguientes grupos más importantes eran los trabajadores no agrarios y los comerciales y vendedores, y las ocupaciones de mayor crecimiento eran las de profesionales, técnicos y similares.
- Uno de los graves lastres del autoempleo radicaba era el bajo nivel de formación; el grupo de trabajadores por cuenta propia poseía un nivel de educación inferior al de los asalariados, aunque los grupos que mayor crecimiento habían registrado han sido los de estudios medios y superiores para ambos tipos de trabajadores. Por otro lado, la mayoría de los autoempleados (98,3%, según la EPA) no recibía en 1994 ningún tipo de formación ocupacional.

Respecto de la movilidad profesional, el autoempleado muestra una mayor satisfacción en su actividad. Existe una mayor propensión a pasar de ser asalariado a no asalariado, que al revés, si bien hay variables como el desempleo, incorporación al primer trabajo, o los cambios de actividad, que influyen en esta movilidad ocupacional.

El autoempleo en la actualidad

En la economía de hoy, el trabajo autónomo es una mezcla de actividad emprendedora y auto-ocupación laboral, con una creciente importancia en la generación de riqueza. Los más de 3 millones que forman este colectivo en España generan aproximadamente el 18% del PIB (producto interior bruto).

Ciertamente se rompe el antiguo concepto de que el autoempleo era “un mal menor” respecto al desempleo que existía en países con bajo nivel de renta per cápita, y reducido a actividades que por su escasa dimensión y rentabilidad, como la agricultura, eran poco proclives a la inversión empresarial.

La realidad actual muestra una concepción bien distinta de esta figura, bajo una forma de trabajo “atípica” en la que el salario pasa a ser una renta residual de una actividad empresarial o profesional que remunera tanto el trabajo como la organización del mismo, el capital lo aporta el propio trabajador, y que incluso pueden generar rentas laborales a favor de otros trabajadores contratados.

El cambio también es fruto de una serie de medidas económicas y legislativas que se han implementado en los últimos años, y que ofrecen un mayor estímulo y seguridad al emprendedor. Si bien estas transformaciones no han variado el peso específico que este segmento de la población activa tiene en nuestro país, en términos cuantitativos, no se puede negar que una serie de iniciativas (como por ejemplo, el aumento de las prestaciones sociales en el año 2004, las ventajas fiscales para constituir nuevas sociedades o el próximo Estatuto del Trabajador Autónomo) van a promover una mayor consideración del peso económico que este segmento tiene.

Algunas reflexiones sobre estos cambios:

- La figura del autónomo ya no puede representarse, únicamente, con los cuatro tipos tradicionales que mayoritariamente la formaban: *agricultor, artesano, comerciante y profesional liberal*.
- El modo de ejercer la actividad ha sufrido un proceso de cambio, en un entorno económico cíclico y competitivo, que afecta a la producción y distribución de bienes y servicios, y además, en cada sector. La emergencia de nuevas formas de trabajo es considerada como un factor positivo en la evolución del autoempleo.
- El autoempleo es un elemento integrado dentro de los nuevos modos de organizar los procesos de trabajo en las empresas (por ej, el “outsourcing”).
- La heterogeneidad de la figura del autónomo y la diversidad de la actividad que puede llegar a realizar, hace que no pueda adoptarse medidas o reglas uniformes, cerradas y rígidas, válidas para el autoempleado digamos, tradicional. Deberán elaborarse normas cuyo marco general permita que cada cual pueda desarrollar su actividad con las mayores garantías, y preserven la especificidad de cada actividad.
- Es un trabajador que es y seguirá siendo muy dependiente de:
 - La actividad que realiza y el sector a que pertenece
 - El mercado interno y externo
 - El nivel de ingresos
 - La existencia o no de dependencia económica respecto a un solo cliente
 - La concurrencia o no de la condición de empleador
 - Los cambios de ciclo económico (que promueven el denominado empleo “refugio” por las transiciones laborales de asalariados y desempleados)
- Se está modificando el tradicional sesgo por género, incrementando las ocupaciones para las mujeres y elevando su presencia en puestos de alto nivel en la jerarquía ocupacional.
- Aumenta el nivel educativo de los autoempleados.

Medidas de fomento y promoción del autoempleo

En todos los países de la UE se ha puesto en marcha una serie de normativas y medidas para impulsar este tipo de empleo, en cuatro direcciones: apoyo a la creación de empresas, formación y asesoramiento, apoyo a la innovación tecnológica y descentralización institucional de la gestión de las ayudas.

Las medidas deben dirigirse **en primer lugar**, a convertir el autoempleo en una alternativa al paro o la inactividad. Se tratará por tanto de abaratar y flexibilizar la entrada y la permanencia en el mercado de trabajo para los autoempleados, reduciendo sus costes mediante medidas que podemos agrupar en fiscales, informativas, financieras, laborales y tecnológicas.

En definitiva, crear un entorno legislativo y administrativo que elimine trabas para el impulso de la iniciativa privada e implementar acciones relacionadas con las condiciones de acceso a las prestaciones sanitarias, las pensiones, la jubilación y la protección del empleo.

En **segundo lugar** a equilibrar la fuerza del trabajo y la promoción de colectivos más desfavorecidos o discriminados.

En **tercer lugar**, una política de autoempleo dirigida a aflorar la economía sumergida.

En **cuarto lugar**, una política de autoempleo tendrá que ir dirigida a potenciar la capacidad de los más dinámicos y emprendedores, para la formación de microempresas y de PYME's.

Para la promoción y defensa de los intereses de los profesionales autónomos existen en España diversas asociaciones y gremios. Citaremos algunas de las más representativas, a nivel estatal:

- La Federación nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos (ATA)
- La Federación Española de Autónomos (CEAT), asociada a las patronales CEOE y CEPYME.
- La Unión Profesional de Trabajadores Autónomos (UPTA), vinculada al sindicato UGT.
- La Organización de Profesionales y Autónomos (OPA), y su consejo nacional formado a su vez por 5 organizaciones (OPA, Asnada, Caype, ATAC y Conapi).

2.4. Gestión del riesgo en el trabajo

El autónomo, como cualquier otro trabajador, está sometido a unos riesgos laborales a título personal que deben ser objeto de aseguramiento, y además, en su vertiente empresarial, tiene una responsabilidad sobre la prevención de riesgos que puedan afectar a los trabajadores empleados por cuenta de él.

Es importante dar a conocer todos aquellos aspectos relacionados con la gestión del riesgo que interesan al autónomo. El riesgo puede ser abordado con distintos enfoques, y nos centraremos en dos:

1.- Las contingencias profesionales.

Regulado por la legislación laboral, establece las distintas contingencias a asegurar:

Estaremos hablando de:

- *Contingencia común: enfermedad común o accidente no laboral.*
- *Contingencia profesional: accidente de trabajo o enfermedad profesional*

y las situaciones que derivan de estas causas:

- *Fallecimiento*
- *Incapacidad Permanente o temporal*
- *Asistencia Sanitaria*
- *Otras.....*

En el capítulo tercero y siguientes entraremos en más detalle sobre el alcance y regulación de estas contingencias profesionales.

2.- Prevención del riesgo laboral

Regulado por la legislación sobre prevención de riesgos laborales, afecta a la vertiente empresarial de los autónomos que contratan trabajadores por cuenta ajena.

Las Administraciones públicas son las que se encargan de elaborar dicha legislación y de establecer los controles para verificar su cumplimiento.

Cuando el trabajador autónomo tenga trabajadores contratados por él, y siempre que sean trabajadores por cuenta ajena (es decir, no son otros autónomos con los que colabora), es obligatorio darlos de alta en la Seguridad Social y hacerse cargo del pago de la cuota correspondiente, lo cual conlleva el derecho del trabajador a la prestación si sucede la contingencia.

Existen riesgos para terceros, que trabajen en los mismos centros de trabajo donde el autónomo desarrolla una actividad, y que pueden verse afectados por la misma, o riesgos que el autónomo pueda correr a causa de otras actividades que concurren en el centro de trabajo.

Los derechos y deberes están ampliamente regulados por la Ley de prevención de riesgos laborales³ y las disposiciones que la desarrollan, y se centran en la necesidad de que el autónomo reciba información con respecto a los riesgos del centro de trabajo, a cómo actuar en caso de emergencia, y a proporcionar a

³ Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales. BOE nº 269, de 10 de noviembre.

su vez información con respecto a los riesgos de su actividad y coordinarse, a su vez, con los demás empresarios que concurran en el centro de trabajo.

Por lo que respecta a la prevención, es preciso tener en cuenta además determinados *aspectos sectoriales*. Por ejemplo, en sectores donde la presencia del autónomo tiene mayor peso relativo como la construcción, hostelería, y en el transporte de mercancías, que disponen de las normas específicas de prevención de riesgos.

También son importantes las actuaciones *territoriales*, donde se ejerce la actividad y el municipio en el cual se obtiene la licencia de apertura de los centros de trabajo. Los organismos autonómicos y locales pueden ejercer algún tipo de influencia sobre la actuación preventiva, desde las Consejerías de Trabajo y sus Órganos técnicos, promoviendo iniciativas orientadas a la reducción de siniestralidad y la mejora de las condiciones de trabajo.

2.5. El nuevo Estatuto del Trabajador Autónomo (en trámite legal)

El régimen jurídico y de protección del trabajador autónomo ha sido objeto de debate y controversia durante los últimos años, debido a todos los cambios que se han ido produciendo en esta actividad, cuyo trabajo realiza ya el 17% de la población ocupada.

En octubre de 2004, el Mº de Trabajo y Asuntos Sociales (*en adelante MTAS*) encargó a una comisión de expertos la confección de un Informe con el doble objetivo de:

- 1) evaluar la situación del trabajo autónomo en España
- 2) analizar el régimen jurídico y de protección social del autónomo, para elaborar una propuesta de Estatuto del Trabajador Autónomo

En octubre de 2005, la comisión de expertos presentó su trabajo al MTAS, un elaborado y bien documentado informe⁴ al cual nos remitiremos a la hora de analizar diversos datos estadísticos que nos parecen esenciales.

Los contenidos más relevantes del Informe, en cuanto al estudio de la situación socio-económica de los trabajadores autónomos, son:

- Pluralidad de las figuras de trabajo autónomo: desde profesionales individuales sin asalariados, pequeños empresarios con trabajadores a su cargo, hasta los llamados autónomos dependientes o, en una jerga más común, los que venían llamándose hasta ahora “falsos autónomos” (son

⁴ “Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo”. Informe Comisión expertos designados por el MTAS. Madrid, octubre 2005.

independientes desde el punto de vista jurídico, pero dependen económicamente de su empleador).

- El trabajo autónomo deja de concentrarse en el sector agrícola y pasa a hacerlo en sector de la construcción y los servicios. En el ámbito de la UE, España está entre los cuatro primeros países con mayor índice de autoempleo en todos los sectores de actividad.
- El número de trabajadores autónomos en España ronda los 3 millones, la mayor parte de ellos son empresarios o autónomos sin asalariados a su cargo.
- Suele concentrarse en edades entre los 40 y 49 años, salvo en las mujeres, en que se concentra en franjas de edad más bajas. Ello supone que las mujeres jóvenes están empezando a optar por ser trabajadoras autónomas (y se instalan fundamentalmente en el sector servicios).
- Hay ya un importante número de trabajadores extranjeros por cuenta propia: en el segundo trimestre de 2005 son 223.000 los que tienen nacionalidad extranjera o doble nacionalidad.
- Las medias de horas semanales de los autónomos rebasan las de los trabajadores asalariados (6 horas más), fundamentalmente en el sector del transporte (8 horas más) y la hostelería (12 horas más).
- La media de formación de los trabajadores autónomos es menor que la de los trabajadores asalariados, pero empieza a variar el dato hacia una formación más alta en mujeres y jóvenes.
- El trabajo autónomo suele realizarse de forma estable (con una media de más de 3 años en la actividad).

La segunda parte del Informe se dedica a perfilar el régimen jurídico de aplicación al trabajador autónomo. Las conclusiones más relevantes son las siguientes:

- Definición de las diferentes figuras de trabajador autónomo, especialmente la del trabajador autónomo dependiente. Las definiciones que se hacen no entran en contradicción con las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores u otras normas existentes, sino que se hacen compatibles con ellas.
- Se establece un catálogo de derechos y deberes de los trabajadores autónomos. En él sobresale el derecho a la igualdad y no discriminación, la aplicación a la relación de autónomos del resto de los derechos fundamentales y el derecho a la conciliación de la vida profesional y familiar.
- Se regulan con precisión las reglas de prevención de riesgos laborales, fundamentalmente cuando el trabajador autónomo trabaja en locales de

otro empresario o con materias primas o herramientas proporcionadas por otro empresario.

- Se protege al menor de 16 años para que, durante el curso escolar, no desempeñe de forma continuada trabajo autónomo.
- Se establecen reglas que aseguren la percepción económica por parte del trabajador autónomo.
- Se regulan reglas específicas de protección para el trabajador autónomo dependiente, profesional sobre el que tras firmar un contrato mercantil con la empresa que lo contrata se esconde una relación laboral, motivado por la subcontratación y externalización.

En particular: los pactos colectivos priman sobre su contrato individual; se establecen reglas que limitan su jornada y aseguran un mínimo de vacaciones; se establece la necesidad de que la extinción de su contrato esté justificada, debiendo el empresario abonar una indemnización en caso de que así no sea; y se opta por medios extrajudiciales de solución de sus conflictos (mediación y arbitraje), asignando la competencia judicial al orden social para los litigios de los trabajadores autónomos dependientes.

- Se reconoce un catálogo de derechos colectivos: derecho de asociación, derecho a la firma de pactos colectivos (cuya eficacia jurídica y personal vendrá definida por ellos), derecho de auto-tutela colectiva de los trabajadores autónomos.
Además, se establecen las bases para el reconocimiento de la representatividad de las asociaciones de autónomos, a través de una serie de criterios y previa determinación por una comisión de expertos que designará el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Se opta por la creación de un Consejo Estatal del Trabajo Autónomo, donde se residenciará la participación institucional de las asociaciones de estos trabajadores.

En materia de Seguridad Social, los expertos recomiendan la aplicación de medidas tendentes a que el Régimen Especial de Trabajadores autónomos converja con el Régimen General de la Seguridad Social.

En concreto proponen:

- se regule el trabajo del autónomo a tiempo parcial

- que los emprendedores gocen de exenciones de la obligación de cotizar durante los dos primeros años de su actividad y siempre que sus rentas sean inferiores al SMI (Salario mínimo interprofesional)⁵
- se proteja la maternidad y el riesgo durante el embarazo de la trabajadora autónoma; se regule la jubilación anticipada y se propicie la creación de un Fondo de Garantía de Cese de Actividad.

Finalmente, se entienden convenientes introducir medidas de fomento del empleo autónomo, de formación y de apoyo a las iniciativas económicas de este tipo de trabajadores (en línea con las que ya hoy existen).

En Anexo 1, se acompaña el borrador del anteproyecto de la Ley de Estatuto del Trabajador Autónomo (*en adelante LETA*) actualizado a 20 de julio de 2006.

Las organizaciones y asociaciones que han firmado este preacuerdo de LETA son, junto al Ministerio, las federaciones de autónomos ATA y CEAT, y la UP-TA, y todas ellas valoran el contenido del mismo por diversas razones:

- Supone el logro de una reivindicación histórica: aprobar una norma después de 27 años de vigencia del Estatuto de los Trabajadores, que afectará sin embargo a 1 de cada 5 ocupados.
- Se incorpora la creación de un seguro de desempleo por cese involuntario de la actividad.
- Se prevé una jubilación anticipada para las profesiones de alto riesgo, que podrá alcanzar hasta 600.000 afiliados al RETA.
- Se reconoce la figura del “autónomo económicamente dependiente”, cuando realice su actividad de forma predominante para una persona física o jurídica (cliente) de la que depende el 75% de sus ingresos. En esta situación se encuentran unos 400.000 autónomos a fecha actual, según datos manejados por las federaciones firmantes, si bien según la Encuesta de Población Activa (EPA) los trabajadores finales que podrían acogerse a esta nueva figura podrían constituir un universo de casi 2 millones (un tercio de las altas en el RETA).
- El “autónomo económicamente dependiente” tendrá derecho a unas vacaciones anuales de 15 días hábiles, que puede ser mejorado por acuerdos sectoriales, al igual que el incremento de la jornada laboral (hasta el 30% de la inicialmente acordada entre trabajador y empresa-cliente).
- Los juzgados de lo Social podrán dirimir en los conflictos entre empresas y autónomos dependientes. Se recoge también el derecho de la empresa o del trabajador a ser indemnizado, cuando resulte perjudicado por incumplimiento contractual.

Aunque es previsible que el anteproyecto se apruebe por el Consejo de Ministros durante el mes de septiembre de 2006, y pueda entrar en vigor la Ley en 2007, el resultado de esta normativa legal no está exento de polémica.

⁵ Derecho recogido en el Estatuto de los Trabajadores y en diversas disposiciones legales. A partir de 1.1.2006, la cuantía actualizada para los sectores afectados es de 7.572,6 € anuales (540,90 euros al mes ó 18,03 € al día).

Frente a las organizaciones firmantes, partidarias sin duda de una mayor protección social del trabajador autónomo y una tendencia a la equiparación de sus derechos con los que disfrutaban los trabajadores bajo el Régimen General de la S.S., se han alzado voces discrepantes respecto a varias cuestiones:

- Seguro de desempleo: mientras el gobierno condiciona a que el desempleo sea un derecho mayoritariamente reclamado por los autónomos, lo que constituiría un seguro obligatorio de carácter público, basado en los principios de “universalidad, solidaridad y contributividad”, organizaciones como las de la CEOE – CEAT abogan por la voluntariedad del mismo, y su gestión a través de entidades financieras privadas.
- El aumento de cotización por desempleo puede significar un 3,8% sobre la Base reguladora, o más. En opinión del MTAS, y su director general de Empleo, si la prestación fuese voluntaria los costes serían muy elevados ya que los más propensos a perder el empleo serían los únicos que cotizarían.
- Algunos sindicatos, como CCOO, critican que se institucionalice la figura del “falso autónomo”, cuando en la práctica es un asalariado. Esto puede conllevar a que se reduzcan plantillas de empresa obligando a los trabajadores a convertirse en autónomos dependientes.
- Las organizaciones patronales están en contra de que sean los Juzgados de lo Social los que diriman conflictos, y en su lugar proponen que las discrepancias por cuestiones contractuales se resuelvan en la jurisdicción civil o mercantil, en tanto que vayan a lo Social sólo los asuntos referidos a afiliación sindical, Seguridad Social o prevención de riesgos laborales.
- CCOO defiende que la representación de los autónomos dependientes no debe ser a través de las asociaciones empresariales sino que debiera ser exclusiva de los sindicatos. Opinión no compartida por el otro sindicato mayoritario, UGT.

Qué opinan los autónomos?

Según un reciente sondeo de opinión difundido por la Organización de Profesionales y Autónomos (OPA)⁶, el 86,30 por ciento de los autónomos considera necesario que este colectivo tenga un estatuto independiente del que tiene el resto de trabajadores.

De dicho informe se desprende que el 49,3 por ciento de los autónomos encuestados no habían oído hablar del Estatuto Social del Autónomo, frente al 48% que sí lo conoce. Los más jóvenes son los que tiene menos conocimiento tienen del documento –un 75% de ellos–, lo que demuestra la falta de divulga-

⁶ 'Estado de Opinión sobre el Estatuto del Autónomo: el marco legal de los profesionales por cuenta propia', elaborado en junio 2006 sobre la base de 510 encuestas en toda España.

ción de la nueva norma entre los profesionales sobre los que recae directamente la misma.

Sobre las 'principales preocupaciones' que tienen los encuestados sobre su contenido, el 78,7 por ciento considera necesaria una regulación para acceder a la jubilación anticipada; el 76,6 por ciento, que se perciba el paro por cese involuntario de actividad; el 76,6 por ciento, que se regule la contratación de familiares, y el 65,8 por ciento, que se regule la representación de los autónomos.

En lo referente a la regulación de la figura del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente, el 66,4 por ciento de los encuestados no conoce en qué consiste, y de los que sí la conocen (24,9 por ciento), sólo el 13,9 por ciento son partidarios de que ésta se regule en el Estatuto.

Asimismo, el 78,8 por ciento cree que en el proceso de redacción deben participar más asociaciones, además de las designadas por el Gobierno.

Así pues, el futuro del desarrollo legislativo de esta nueva norma para los autónomos ofrece muchas dudas y también, una falta de consenso, tanto en cuanto a los derechos y prestaciones, como el saber qué nivel de protección quieren los autónomos y cómo se va a financiar.

3. Población activa de trabajadores autónomos en España. Datos estadísticos

3.1. Total población activa de trabajadores autónomos

Basándonos en fuentes estadísticas oficiales, así como el Informe de la Comisión de expertos de octubre de 2005 para la elaboración del Estatuto del Trabajador Autónomo, encargado por el MTAS (*en adelante Informe MTAS*), es preciso observar los datos poblaciones de los trabajadores autónomos en España, los cuales superan en la actualidad los 3.000.000 de personas.

Como paso previo, reflejaremos un análisis del autoempleo en los países de la UE-15 y España. Los factores determinantes de la evolución del autoempleo en el ámbito internacional son complejos y muy diversos. En el autoempleo influyen, tal como refleja el Informe MTAS:

- ◆ Variables económicas, culturales e institucionales.- Como la renta per cápita, la dimensión media de las empresas, los marcos legales reguladores, la actitud frente al riesgo empresarial, el grado de satisfacción frente al empleo dependiente, entre otros.
- ◆ Consideración de autoempleo.- Hay que recurrir a los criterios de definición de autoempleo de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) para establecer una homogeneización de los datos obtenidos: ocupados por cuenta propia son personas de 15 o mas años de edad que hayan trabajado al menos una hora a la semana, a título individual o formando parte de cooperativas, y los familiares no retribuidos.

En España se observa una tendencia general hacia una reducción suave del autoempleo, debido al menor peso de la agricultura y la reducción del empleo familiar no retribuido. Por ejemplo, con datos desde 1964 hasta 2004:

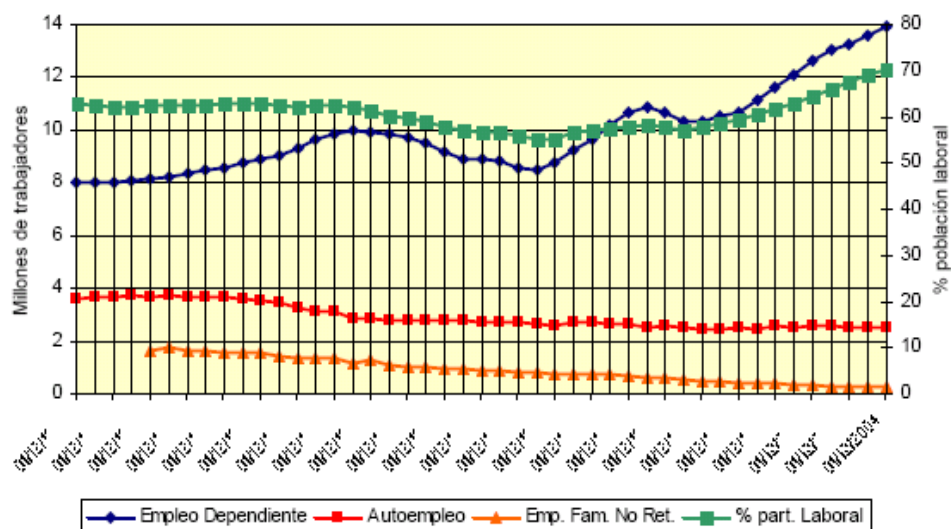


Gráfico 1. Evolución a largo plazo del empleo en España. Fuente: Informe MTAS, basado en OECD-EOL 2004

En el siguiente cuadro se muestran datos de la evolución del autoempleo desde 1970 a 2004, en términos de porcentaje sobre el empleo total, para España y la zona Euro. Puede observarse un comportamiento muy similar en ambas zonas.

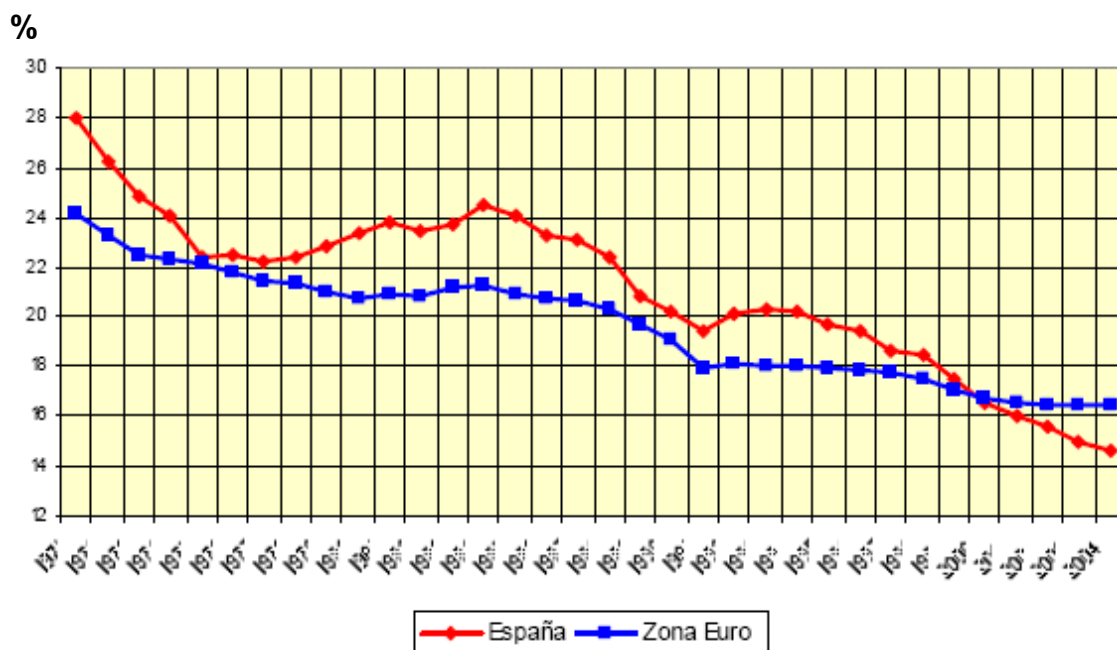


Gráfico 2. Evolución a largo plazo del autoempleo en España y Zona Euro (% del empleo total) Fuente: Informe MTAS, Eurostat

Otro de los principales problemas a la hora de abordar la cuantificación del total de población activa de autónomos es la diversidad de las fuentes estadísticas a las que puede accederse, y que valoran también datos que como hemos dicho no son homogéneos puesto que el trabajo autónomo es cambiante y depende de regulaciones legales, regimenes sociales, y otros factores poblacionales. Un ejemplo muy ilustrativo lo vemos en el siguiente cuadro:

Cuadro 3.- Comparación entre fuentes de información para el estudio del trabajo autónomo

EPA		DIRCE		RETA		REA CP	REM CP	Total SS	AEAT	
Metodología de encuesta Comparab. UE	Empleador o profesional con o sin asalariados	No incluye producción agraria y pesquera	Total empresas		Afiliados	Afiliados	Afiliados	Afiliados	No incluye CAPV ni CFN	PYME No Societarias
1T1999	2.670.200	01/01/1999	2.518.801	31/01/1999	2.468.704	353.867	nd	2.822.571		
1T2000	2.672.700	01/01/2000	2.595.392	31/01/2000	2.521.303	340.043	17.070	2.878.416	2000	2.983.354
1T2001	2.761.500	01/01/2001	2.645.317	31/01/2001	2.583.572	322.808	17.282	2.923.662	2001	3.004.398
1T2002	2.788.900	01/01/2002	2.710.400	31/01/2002	2.610.858	307.928	17.078	2.935.864		
1T2003	2.786.100	01/01/2003	2.813.159	31/01/2003	2.670.474	297.211	16.930	2.984.615		
1T2004	2.853.800	01/01/2004	2.942.583	31/01/2004	2.770.394	289.122	16.653	3.076.169		
1T2005	3.037.700	01/01/2005	3.064.129	31/01/2005	2.876.412	278.436	16.325	3.171.173		

Fuente: Informe MTAS.

DIRCE.- Directorio Central de Empresas. INE. No incluye las actividades del Sector 0 de la CNAE

EPA.- Encuesta de Población Activa. INE.

RETA.- Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Seguridad Social.

REA CP.- Régimen Especial de Trabajadores de la Agricultura. Afiliados por cuenta propia. Seguridad Social.

REM CP.- Régimen Especial de Trabajadores del Mar. Afiliados por cuenta propia. Seguridad Social.

AEAT.- Agencia Estatal de la Administración Tributaria. No incluye ni la Comunidad Autónoma del País Vasco ni la Comunidad Foral de Navarra

Todas las fuentes no obstante confluyen hacia los 3 millones de profesionales por cuenta propia que hay en España.

3.2. Índice de autónomos respecto al total de población activa

Con datos oficiales del 2º trimestre de 2006 ⁷, la población activa en España es de 21.530.100 personas, sobre una población total de 44.109.000 personas. En situación activa, 12.499.500 son hombres y 9.030.600 son mujeres.

La población ocupada es de 19.693.100 personas (el 91,46% del total), con un crecimiento interanual del 4,22%.

De la población ocupada, 11.704.000 son hombres y 7.989.100 son mujeres. Por consiguiente, la población desocupada alcanza el total de 1.837.000 personas (795.500 hombres y 1.041.500 mujeres).

La población asalariada es de 16.111.500 personas, que representa el 81,8% de la población ocupada. El restante 8,2% pertenece mayoritariamente a la población que trabaja por cuenta propia, que son 3.565.900, con un crecimiento interanual del 4%. Lo vemos con más detalle gráficamente:

Resultados nacionales

	Trimestre actual	Variación sobre el trimestre anterior		Variación sobre igual trimestre del año anterior	
		Diferencia	Porcentaje	Diferencia	Porcentaje
5. Ocupados por situación profesional, tipo de contrato y duración de la jornada					
TOTAL OCUPADOS	19693,1	293,0	1,51	798,2	4,22
Trabajadores por cuenta propia	3565,9	84,4	2,42	137,6	4,01
- Empleadores	1088,0	35,2	3,34	116,7	12,02
- Empresarios sin asalariados o trabajadores independientes	2107,6	43,5	2,11	43,1	2,09
- Miembros de cooperativas	86,5	-0,1	-0,13	6,9	8,71
- Ayudas familiares	283,8	5,7	2,05	-29,2	-9,32
Asalariados	16111,5	222,6	1,40	671,4	4,35
- Con contrato indefinido	10570,7	-22,3	-0,21	265,4	2,58
- Con contrato temporal	5540,8	244,9	4,62	406,0	7,91
Otros	15,7	-14,0	-47,10	-10,9	-40,89
OCUPADOS A TIEMPO COMPLETO	17288,8	302,6	1,78	812,0	4,93
Varones	11180,1	129,7	1,17	392,4	3,64
Mujeres	6108,8	172,9	2,91	419,6	7,38
OCUPADOS A TIEMPO PARCIAL	2404,3	-9,8	-0,40	-13,8	-0,57
Varones	523,9	-1,3	-0,25	-6,3	-1,18
Mujeres	1880,4	-8,3	-0,44	-7,6	-0,40

Cuadro 4 Ocupados por situación profesional, tipo de contrato y duración de jornada. Fuente: EPA 2º trimestre 2006

El siguiente cuadro, por sexos y situación profesional, nos refleja la evolución de la población en los últimos 5 años.

Se observa distinta evolución por sexos en este periodo, para los trabajadores por cuenta propia. Mientras que en el caso de los hombres, el número se incrementa tan sólo un 6,3%, en el caso de las mujeres este incremento es de cerca de un 13%. Proporción que también se cumple en cierta manera en el caso de los asalariados/as (19% y 29%, respectivamente)

⁷ Fuente: Encuesta de Población activa. INE. Publicación el 28.7.2006

OCUPADOS POR SEXO Y SITUACION PROFESIONAL, 2001-2005

(Miles de personas, promedios anuales)

Sexo/situación profesional	2001	2002	2003	2004	2005
Ambos sexos	16.146,3	16.630,3	17.296,0	17.970,9	18.973,3
Cuenta propia	3.177,5	3.136,6	3.147,8	3.231,8	3.445,4
Empleadores	849,1	876,7	926,5	967,9	980,1
Sin asal./indep.	1.932,4	1.886,7	1.852,3	1.918,6	2.075,7
Cooperativas	93,2	90,1	94,8	86,5	82,9
Ayudas familiares	302,7	283,1	274,2	258,8	306,8
Asalariados	12.949,4	13.471,9	14.127,4	14.720,8	15.502,1
Sector publico	2.505,7	2.591,6	2.707,7	2.800,4	2.864,2
Sector privado	10.443,7	10.880,3	11.419,7	11.920,5	12.637,9
Otra situación	19,5	21,9	20,8	18,3	25,8
Varones	10.150,5	10.365,0	10.652,9	10.934,3	11.388,8
Cuenta propia	2.206,0	2.194,1	2.185,8	2.229,4	2.348,0
Empleadores	662,3	682,4	728,5	747,2	742,9
Sin asal./indep.	1.375,9	1.348,5	1.294,4	1.331,7	1.420,2
Cooperativas	63,9	60,5	63,9	58,3	57,4
Ayudas familiares	103,8	102,7	98,9	92,3	127,6
Asalariados	7.931,7	8.160,0	8.454,0	8.695,5	9.025,5
Sector publico	1.299,1	1.343,2	1.359,6	1.369,5	1.401,1
Sector privado	6.632,7	6.816,7	7.094,5	7.326,0	7.624,4
Otra situación	12,8	11,0	13,1	9,5	15,2
Mujeres	5.995,7	6.265,3	6.643,1	7.036,6	7.584,5
Cuenta propia	971,5	942,5	962,0	1.002,4	1.097,4
Empleadores	186,8	194,3	198,0	220,7	237,2
Sin asal./indep.	556,5	538,2	557,9	587,0	655,5
Cooperativas	29,3	29,7	30,9	28,2	25,6
Ayudas familiares	198,9	180,4	175,3	166,5	179,2
Asalariados	5.017,7	5.311,9	5.673,4	6.025,4	6.476,5
Sector publico	1.206,6	1.248,4	1.348,1	1.430,9	1.463,1
Sector privado	3.811,1	4.063,6	4.325,3	4.594,5	5.013,5
Otra situación	6,6	10,9	7,7	8,9	10,6

Fuente: INE, Encuesta de Población Activa, metodología 2005 [www.ine.es/inebase].

Cuadro nº 5 - Memoria socioeconómica y laboral 2005 – CES (Consejo Económico y Social) . pág. 287.

Índice de autónomos.

Elegimos para la obtención de estos datos lo publicado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS) a junio 2006, para los inscritos en la SS. Existen diferencias con los datos de población ocupada (EPA) como pueden observarse, de alrededor de un millón de personas, por la distinta metodología en la recogida de datos, el hecho de que no todas las personas están cotizando en un Régimen obligatorio de la S. Social y otros efectos que la Encuesta de Población activa pueda recoger (inmigración, etc..)

El total de trabajadores inscritos a cada uno de los regímenes de la Seguridad Social sigue la siguiente distribución (*datos en miles*):

	Total	Cta. ajena	Cta. propia
Régimen General	14.191,9	14.191,9	
Régimen Especial de la Minería del Carbon	9,5	9,5	
Régimen Especial Agrario	994,3	734,5	259,7
Régimen Especial Empleados de Hogar	345,4	345,4	
Régimen Especial de Trabajadores Autónomos	3.028,5		3.028,5
Régimen Especial de Trabajadores del Mar	73,3	58,1	15,2
Total Regímenes	18.642,9	15.339,4	3.303,4

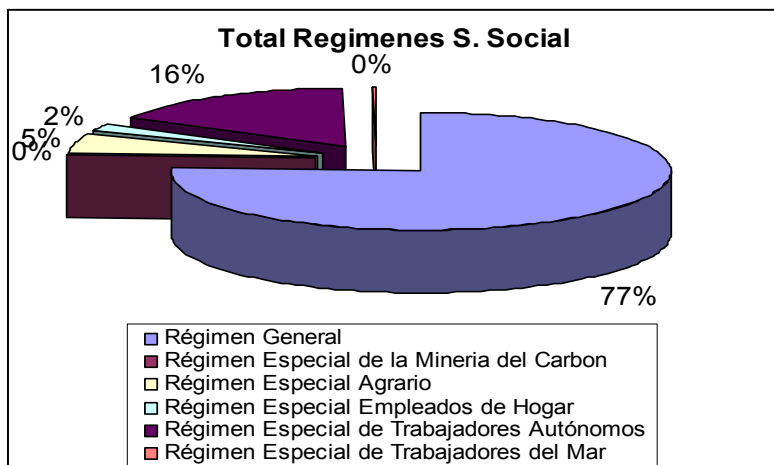


Gráfico 6. Regímenes SS a junio 2006

Fuente: elaboración propia a partir de datos del MTAS

Se deduce del cuadro anterior que el Régimen de Autónomos (RETA) ocupa en este momento el 91,7% del total de los trabajadores por cuenta propia, y representa el **16,2% del total de trabajadores inscritos a los Regímenes de la S. Social.**

3.3. Clases de población autoempleada. Diversas magnitudes

Para evaluar de las necesidades del autónomo, que pretende abordar este trabajo en posteriores capítulos, es oportuno observar diversas magnitudes en referencia a los aspectos económicos y demográficos del autoempleo.

En el autoempleo priman los trabajadores independientes, sin asalariados

Con datos del EPA podemos observar el siguiente gráfico, en el que éstos representan más del 11% del total de ocupados, en tanto que los empleadores son el 5%, las personas que trabajan en ayudas familiares un 1,95%, y las cooperativas, menos de un 0,5%.

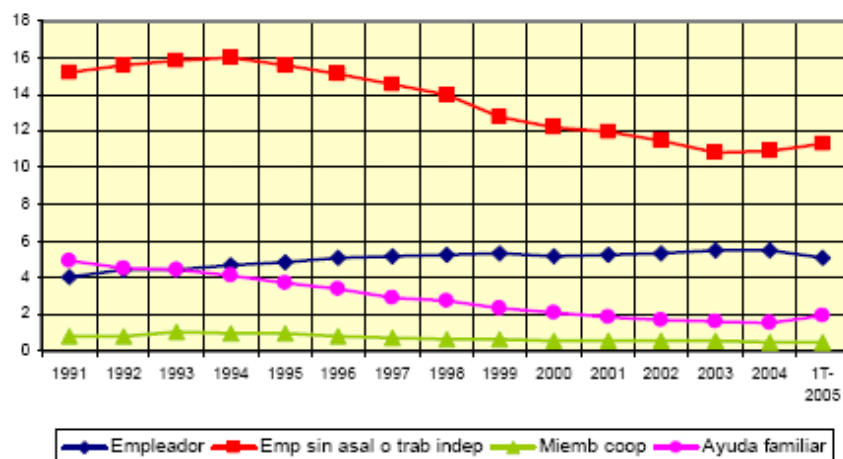


Gráfico 7. Ocupados por cuenta Propia: % de ocupados

Fuente: Informe MTAS. EPA

Mas de 8 de cada diez empleos autónomos son de trabajadores independientes o de empleadores con hasta cuatro asalariados

De los datos estadísticos obtenidos, desde 1996 hasta 2004, se observa que **el 50% se mantiene como ratio de profesionales independientes sin asalariados**. Empresarios con hasta 4 empleados va reduciendo su participación, del 37% al 34%, pero se mantiene como el segundo segmento, muy por encima de los que emplean entre 5 y 10 asalariados, que representan un 9% del total.

Lo vemos en el siguiente cuadro, donde se reflejan los ocupados por cta. Propia (nº en miles personas) según la clasificación por número de asalariados a su cargo:

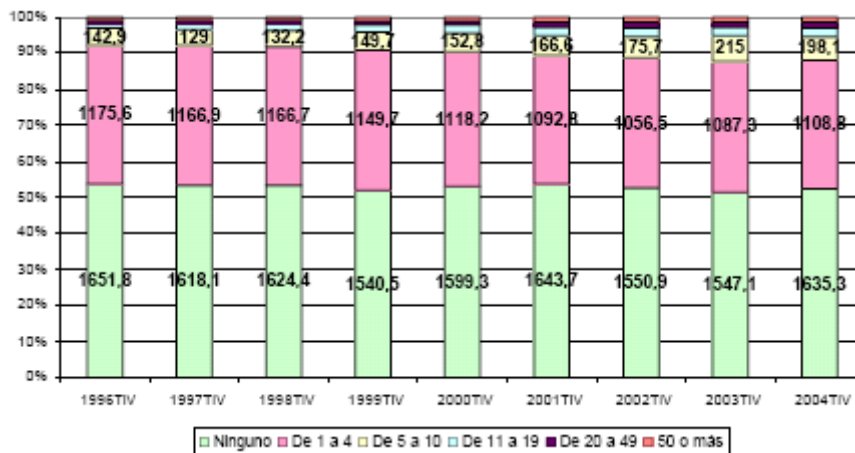


Gráfico 8. Trabajadores por cuenta Propia: nº según asalariados Fuente: Informe MTAS. EPA 1996-2004

Más de la mitad de los empleadores y trabajadores independientes tienen entre 30 y 49 años

Este es un dato relevante por cuanto los asalariados, en el mismo tramo de edad, representan únicamente el 30% del total. Vemos la distribución por edades en el siguiente gráfico:

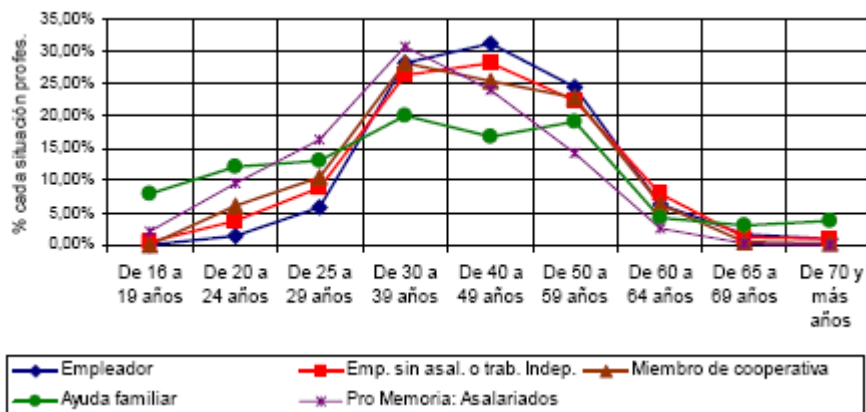


Gráfico 9. Trabajadores por cuenta Propia: % por grupos de edad en cada situación profesional Fuente: Informe MTAS. EPA 11-2005

Situaciones profesionales (desempeño)

Por sexos, tanto los trabajadores como las trabajadoras autónomas desempeñan mayormente puestos de dirección o gerencia. Además, los hombres ocupan preferentemente trabajos cualificados en sectores manufactureros y de la construcción, en tanto que las mujeres, en la restauración, comercio y servicios de atención personal. Lo vemos en los siguientes cuadros:

	Nº Total personas ambos sexos (miles)	1 Dirección de las empresas y de la admón. pública	2 Técnicos y profesionales científicos e intelectuales	3 Técnicos y prof. de apoyo	4 Empleados de tipo admtno.	5 Trabajadores sº de restauración, personales, protección y vendedor de comercio	6 Trabajadores cualificados en agricultura y pesca	7 Artesanos y trab. Cualif. de industrias manufact. constr. y minería, excepto operadores	8 Operadores de instalaciones y maquinaria; montadores	9 Trabajadores no cualificados
Total	18.492,7	6,85%	12,59%	11,21%	9,36%	14,90%	3,15%	17,12%	9,47%	14,67%
Trabajador por cuenta propia	3.485,8	26,86%	8,51%	9,45%	3,33%	10,92%	11,83%	18,06%	7,39%	4,67%
Empleador	942,4	51,71%	7,77%	5,16%	2,67%	8,19%	2,85%	17,03%	3,85%	0,75%
Emp. sin asal. o trab. indep.	2.095,3	19,88%	10,28%	10,09%	2,24%	9,77%	15,33%	20,12%	9,49%	2,83%
Miembro de cooperativa	86,9	11,74%	5,41%	10,01%	3,68%	5,98%	12,43%	17,84%	16,23%	16,80%
Ayuda familiar	381,1	6,18%	0,97%	7,09%	11,27%	25,92%	14,82%	8,63%	2,24%	22,85%
Asalariados: total	14.977,0	2,18%	13,54%	11,86%	10,77%	15,84%	1,06%	16,92%	9,97%	17,23%
Asalariados del sector público	2.831,5	1,72%	40,77%	12,87%	12,68%	13,90%	0,75%	4,18%	2,26%	7,73%
Asalariados del sector privado	12.145,5	2,29%	7,19%	11,63%	10,33%	16,29%	1,16%	19,90%	11,76%	16,45%
Otra situación profesional	29,9	12,71%	13,71%	5,35%	4,68%	9,03%	26,42%	5,35%	2,34%	20,40%

Cuadro 10. Ocupados por situación profesional. % de ocupación total (ambos sexos)

Fuente: Informe MTAS. EPA 1t-2005

	Nº Total Mujeres (miles)	1 Dirección de las empresas y de la admón. pública	2 Técnicos y profesionales científicos e intelectuales	3 Técnicos y prof. de apoyo	4 Empleados de tipo admtno.	5 Trabajadores sº de restauración, personales, protección y vendedor de comercio	6 Trabajadores cualificados en agricultura y pesca	7 Artesanos y trab. Cualif. de industrias manufact. constr. y minería, excepto operadores	8 Operadores de instalaciones y maquinaria; montadores	9 Trabajadores no cualificados
Total	7.329,8	5,42%	16,20%	12,41%	14,94%	23,36%	1,72%	3,36%	2,98%	19,48%
Trabajador por cuenta propia	1.108,1	28,80%	10,13%	9,43%	5,39%	22,04%	9,39%	5,63%	2,02%	7,19%
Empleador	224,3	49,58%	9,23%	8,15%	4,84%	20,84%	1,47%	4,59%	1,58%	2,14%
Emp. sin asal. o trab. indep.	651,4	29,80%	13,45%	10,76%	2,73%	19,86%	11,02%	6,17%	1,93%	4,30%
Miembro de cooperativa	27,2	9,16%	6,25%	10,68%	2,57%	11,76%	11,03%	11,40%	17,28%	19,49%
Ayuda familiar	205,2	5,51%	1,12%	8,58%	15,01%	31,87%	12,57%	4,29%	0,78%	20,27%
Asalariados: total	6.209,7	1,24%	17,27%	12,95%	16,66%	23,81%	0,33%	2,96%	3,15%	21,66%
Asalariados del sector público	1.434,8	1,11%	47,63%	14,34%	16,04%	11,90%	0,27%	0,57%	0,08%	7,56%
Asalariados del sector privado	4.774,9	1,28%	8,18%	12,53%	16,86%	27,13%	0,35%	3,68%	4,08%	25,93%
Otra situación profesional	12,0	12,50%	24,17%	6,67%	8,33%	14,17%	11,67%	0,00%	1,67%	20,83%

Cuadro 11. Ocupados por situación profesional. % de ocupación total (mujeres) Fuente: Informe MTAS. EPA 1t-2005

Jornada laboral

A través de varios datos que se manejan, puede afirmarse que los autónomos trabajan de media, 6 horas semanales más que los asalariados. Según datos de la OCDE (1999), el mayor número de horas era de 4,7 en España, en tanto que países como Alemania, Polonia, Francia, Eslovaquia o Bulgaria, superaban una diferencia de más de 10 horas semanales respecto del tiempo de trabajo asalariado.

Con datos de 2005, la diferencia en España se ha hecho mayor y se asemeja más a media de los países de la UE.

Por otro lado, más del 90% de los hombres o más del 70% en las mujeres, tienen dedicación a trabajo completo. El trabajo a tiempo parcial predomina en las ayudas familiares y en particular, entre las mujeres. En el siguiente gráfico vemos esos datos de horas semanales trabajadas de media, y por situación profesional, en comparación a los trabajadores por cuenta ajena.

	Pro Memoria: Asalariados	Trabajador por cuenta propia
Total	38,2	44,0
Dirección de las empresas y de la administración pública	42,7	48,3
Técnicos y profesionales científicos e intelectuales	36,3	39,6
Técnicos y profesionales de apoyo	38,1	38,6
Empleados de tipo administrativo	37,3	33,1
Trabajadores de servicios de restauración, personales, protección y vendedor de comercio: total	37,4	40,9
Trabajadores cualificados en agricultura y pesca	41,1	49,4
Artesanos y trabajadores cualificados de industria manufacturera, construcción y minería, excepto operadores	41,2	43,5
Operadores de instalaciones y maquinaria; montadores	41,7	47,8
Trabajadores no cualificados	35,4	32,8

Cuadro 12. Ocupados por cuenta propia. Horas efectivamente trabajadas Fuente: Informe MTAS 1t 2005

Formación

El nivel medio de formación de los autónomos se ha considerado habitualmente inferior al de los asalariados. Los datos más recientes demuestran que si bien esa diferencia se mantiene, en los trabajadores independientes se está produciendo un cambio importante hacia niveles de formación superiores al primario, y estas tasas de variación superan incluso las referidas al trabajo dependiente.

Forma jurídica de las empresas y su tendencia

Si deducimos los sectores agrícola y pesquero, podemos afirmar que dos de cada tres empresas en España son formas de trabajo autónomo, sin asalariados o bien con entre 1 y 5 de ellos. Es lo que el Directorio Central de Empresas (DIRCE), dependiente del INE, denomina “microempresas”, y son las de mayor crecimiento en la tendencia actual.

En el siguiente gráfico observamos la evolución para cada uno de los tipos de sociedades en las que el autónomo constituye habitualmente su actividad (PF: persona física; SL: sociedad limitada; SA: sociedad anónima):

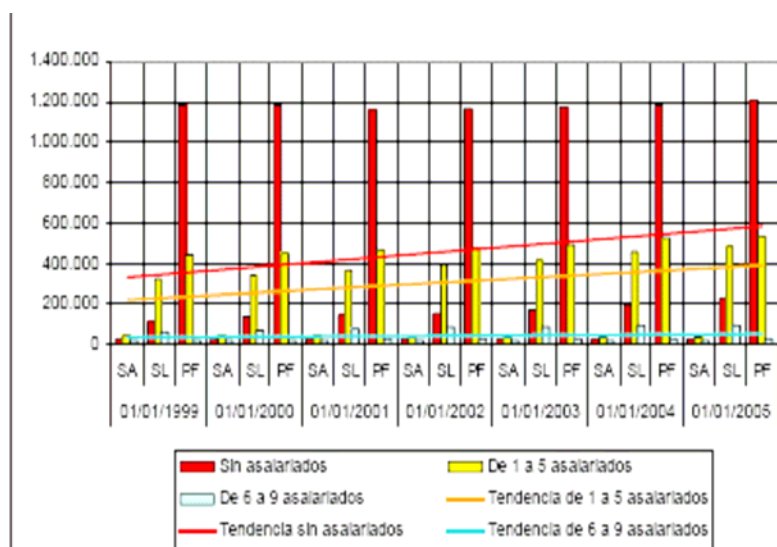


Gráfico 13. N° de microempresas, formas jurídicas y tendencias. Fuente: Informe MTAS. DIRCE 99-2005 (enero)

Según datos a 1.1.2006⁸, el nº de empresas es de 3.174.393, y su distribución la siguiente:

Personas físicas	Sociedades anónimas	Sociedades de responsabilidad limitada	Sociedades colectivas	Sociedades Comanditarias	Comunicados de bienes	Sociedades Cooperativas	Asociaciones	Organismos autónomos	TOTAL
1.791.126	117.441	992.658	400	98	102.592	25.328	136.286	8.464	3.174.393

Cuadro 14. N° empresas en España y formas jurídicas. Fuente: elaboración propia a partir datos de DIRCE-INE

De este total, 1.616.833 (el 50,9%) son empresas SIN asalariados.

3.4. Análisis por sectores

Hay que hacer notar que en cada país inciden factores específicos sobre el autoempleo por sectores. En la UE se polariza en el comercio, la agricultura y los servicios.

El cuadro siguiente muestra por sectores principales estos datos:

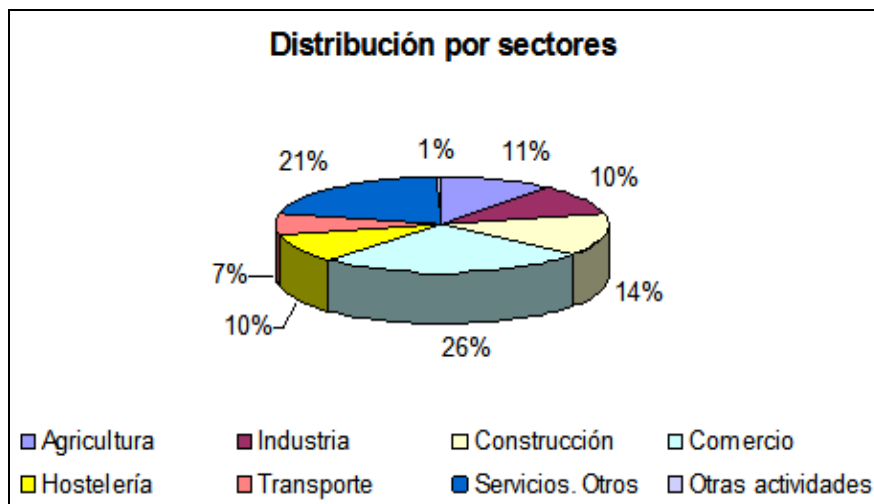
	Agricultura		Industria		Construcción		Comercio		Resto Svcs.	
	Miles pers.	% país	Miles pers.	% país	Miles pers.	% país	Miles pers.	% país	Miles pers.	% país
Bélgica	38	6,52%	35	6,34%	53	10,27%	144	26,09%	284	51,45%
Dinamarca	38	17,35%	14	6,39%	29	16,02%	49	22,37%	89	40,64%
Alemania	305	8,43%	363	10,03%	378	11,41%	640	17,69%	1.932	53,40%
Grecia	420	33,36%	118	9,37%	91	10,85%	283	22,48%	347	27,56%
España	467	16,48%	323	11,40%	371	15,67%	693	24,45%	980	34,58%
Francia	541	23,49%	190	8,25%	276	15,66%	402	17,46%	894	38,82%
Irlanda	89	30,58%	22	7,56%	48	23,76%	37	12,71%	95	32,65%
Italia	492	9,70%	712	14,03%	612	13,36%	1.404	27,67%	1.854	36,54%
Luxemburgo	2	16,67%	0	0,00%	1	10,00%	3	25,00%	6	50,00%
Holanda	104	13,54%	38	4,95%	81	12,20%	128	16,67%	417	54,30%
Austria	126	31,03%	32	7,88%	19	6,79%	60	14,78%	169	41,63%
Portugal	492	37,90%	130	10,02%	152	18,86%	263	20,26%	261	20,11%
Finlandia	89	30,38%	30	10,24%	28	13,73%	40	13,65%	106	36,18%
Suecia	63	14,22%	41	9,26%	49	12,89%	80	18,06%	210	47,40%
Reino Unido	178	5,53%	206	6,40%	705	23,19%	465	14,45%	1.664	51,71%
UE-15	3.443	15,26%	2.255	10,00%	2.892	15,13%	4.690	20,79%	9.279	41,13%

Cuadro 15. Autoempleo por Ramas en la UE-15; % población respecto del total
Fuente: Informe MTAS, basado en Eurostat – Labour force survey results 2002

⁸ Informe directorio central de empresas (DIRCE). Publicado 9 de agosto de 2006.

Los datos de España respecto de la UE es que está entre los 4 países con mayor porcentaje de autoempleados, en todas y cada una de la ramas económicas.

Según el gráfico siguiente, que comprende todos los regímenes de Afiliación a la Seguridad Social por cuenta propia, los más importantes en términos cuantitativos son: *construcción, comercio, hostelería y transporte*.



Cuadro 16. Fuente: MTAS, Trabajadores Afiliados SS, Agosto 2005

Si comparamos el cuadro anterior con los datos que mostramos a continuación, elaborado a partir de la misma fuente (*MTAS, junio 2006*), observamos de que los 3.028.000 autónomos dados de alta en el Régimen Especial también son los mismos 4 sectores antes citados los de mayor afiliación, si bien:

- Construcción tiene mayor peso en el régimen de autónomos
- Comercio tiene mayor peso en el régimen de autónomos
- Hostelería se mantiene en el mismo porcentaje
- Transporte tiene un 1% más de presencia en el régimen de autónomos

Es de significar la escasa presencia en este régimen del sector agrícola, dado que dispone de su propio Régimen Especial de cotización a la S. Social.

En valores absolutos la distribución es:

AGRICULTURA	87.956
CONSTRUCCION	495.370
INDUSTRIA	274.362
COMERCIO	899.703
HOSTELERIA	317.990
TRANSPORTE	228.358
SERVICIOS OTROS	153.369
OTRAS ACTIVIDADES	571.374
TOTAL	3.028.482

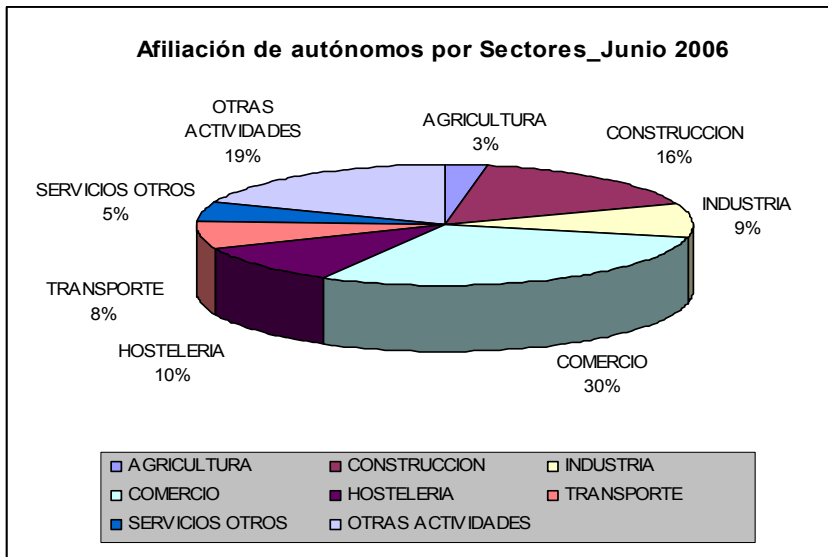


Gráfico 17. Trabajadores afiliados al RETA, junio 2006. Fuente: elaboración propia a partir de datos del MTAS.

Si ahora queremos analizar el % de autónomos dentro de cada uno de los sectores, por tanto el ratio de autónomos sobre el total de empleados, tenemos que en la serie 1996-2004 la agricultura continúa siendo la rama que más autónomos emplea (37%), seguida por construcción (11%) y servicios (10%):

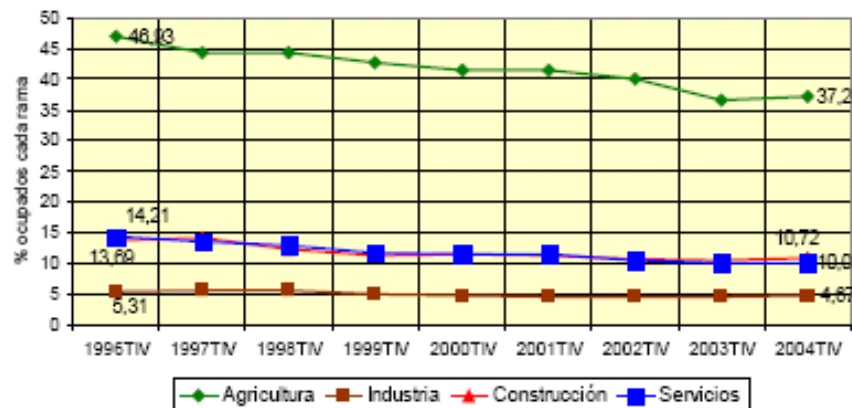


Gráfico 18. Ocupados por cuenta propia. % ocupados totales por rama de actividad. Informe MTAS - EPA

Diversos análisis nos llevarían a concluir que el trabajo autónomo en España crece en la construcción y servicios, y disminuye en agricultura e industria.

4. Adscripción al sistema público de la Seguridad Social. RETA

4.1. La Ley General de la Seguridad Social. Preliminar

Todo el sistema público de previsión social en España tiene en la actualidad la regulación básica en el **Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social** (en adelante LGSS).

Al artículo 2 del mismo “Fines de la Seguridad Social”, indica lo siguiente:

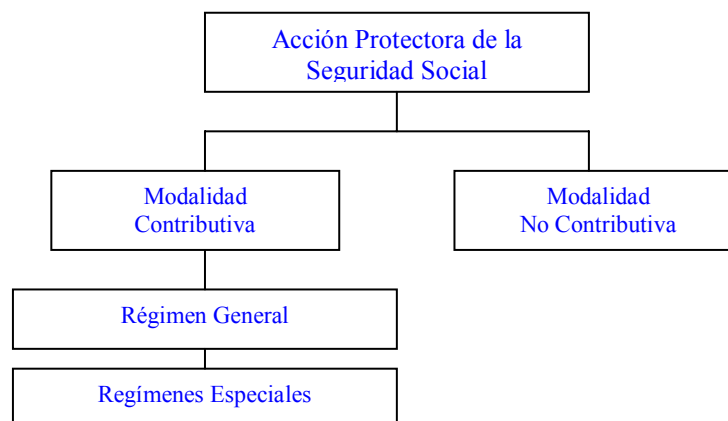
1. El Sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.

2. El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de ésta, por realizar una actividad profesional o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta Ley.

No es objeto de este trabajo analizar los antecedentes históricos de la previsión social en España ni el detalle de las innumerables disposiciones publicadas antes y después de la LGSS, pero sí es importante resaltar esos principios por los que se rige el Sistema de la Seguridad Social y la forma en que pueden afectar en el marco de la acción protectora en el mismo.

4.2. El ámbito subjetivo: contributivo y no contributivo

Desde el punto de vista de la viabilidad y financiación del sistema de la S.S., la LGSS se rige por el siguiente esquema:



Las prestaciones obtenidas del sistema serán distintas por tanto según la contributividad de los perceptores.

Los art. 7 y 8 de la LGSS establecen qué perceptores están sometidos a cada una de las modalidades.

Modalidad contributiva:

- Trabajadores por cuenta ajena en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aún de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración, y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.
- Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de 18 años
- Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado
- Estudiantes
- Funcionarios públicos, civiles y militares

Es de destacar que no serán considerados como Trabajadores por cuenta ajena –si no se demuestra lo contrario– en relación al empresario y que estén ocupados en su empresa, convivan en su hogar o estén a su cargo: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o por adopción si es el caso.

Modalidad no contributiva:

Los supuestos de la esta modalidad, y que están también incluidos en el ámbito de la cobertura y protección de la Seguridad Social casi al 100% -sólo cobertura de asistencia sanitaria, invalidez y jubilación-, van a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, e incluye a todos los españoles residentes en nuestro país, los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos, y también los ciudadanos de otros países según los Tratados, Convenios o Acuerdos bilaterales establecidos.

Seguidamente, art. 9 y 10 LGSS, se define la estructura del Sistema de la S.S. y los **regímenes que la integran**, a través de los cuales el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación, por realizar una actividad profesional, o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que la ley define.

La afiliación al Sistema de la Seguridad Social es obligatoria para todas las personas incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social y única

para toda la vida del trabajador. Si cesa en su actividad será dado de baja pero seguirá afiliado. La Tesorería General de la Seguridad Social asigna un Número de Seguridad Social a cada ciudadano para la identificación que consta en la tarjeta de la Seguridad Social en la que figura también su nombre, apellidos y el DNI.

Están establecidos los regímenes de cotización siguientes:

1. **Régimen General de la Seguridad Social:** los trabajadores españoles y extranjeros por cuenta ajena de la industria, los servicios y asimilados.
2. **Regímenes Especiales (R.E.) de la Seguridad Social:**
 - **R. E. Agrario:** los trabajadores que realicen por cuenta propia o ajena actividades agrícolas, forestales o pecuarias.
 - **R. E. de Trabajadores Autónomos:** trabajadores por cuenta propia mayores de 18 años que realizan una actividad económica a título lucrativo.
 - **R. E. de los Trabajadores del Mar:** trabajadores por cuenta ajena y propia dedicados a actividades relacionadas con el Mar.
 - **R. E. de la Minería del Carbón:** trabajadores por cuenta ajena que prestan sus servicios en actividades relacionadas con este mineral.
 - **R. E. de Empleados de Hogar:** trabajadores dedicados a servicios domésticos, por cuenta propia o ajena.

La Ley también habla de regímenes especiales para funcionarios y estudiantes, que tienen su propia regulación específica, como el seguro obligatorio escolar.

4.3. Ordenamiento jurídico del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) tiene su propia normativa legal a partir del año 1970, mediante el RD 2530/1970 de 20 de agosto (BOE 15 de septiembre). En su prólogo constan los antecedentes que dieron origen a la necesidad de regular la actividad por cuenta propia:

El Decreto 1167/1960, de 23 de junio (B.O.E. del 27), que extendió los beneficios de Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes y autónomos, con los que éstos vinieron a tener protección dentro de los regímenes antecesores de sistema de la Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 (B.B.O.O.E. del 22 y 23) que incluye dentro del campo de aplicación del sistema a los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Posteriormente, tanto a través de la propia LGSS 1/1994 como de diversas disposiciones legales complementarias, se han ido derogando diversos articulados del RD 2530/1970 y sustituyendo su contenido. Fundamentalmente hay que

considerar las normas promulgadas desde 2003 por las que este colectivo obtiene una progresiva ampliación de las prestaciones de la SS.

Obligación de afiliación al RETA

Deben afiliarse de forma obligatoria al RETA, los siguientes grupos de trabajadores:

- Los trabajadores por cuenta propia, mayores de 18 años, que, de forma habitual, personal y directa, realizan una actividad económica sin contrato de trabajo. Estarían incluidos, por ejemplo, los titulares de un establecimiento abierto al público.
- También son autónomos el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado por consanguinidad (padres y hermanos), afinidad (suegros y cuñados) y adopción, que colaboren con el trabajador autónomo de forma personal, habitual y directa, no tengan la condición de asalariados y reúnan las condiciones necesarias.
- Los escritores profesionales de libros.
- Los trabajadores autónomos extranjeros que residan y ejerzan legalmente su actividad en territorio español.
- Los trabajadores autónomos agrícolas (en determinados supuestos)
- Los profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Pese a lo anterior, estarán exentos de la obligación de darse de alta en el RETA, los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional⁹.

- Los socios de sociedades colectivas y los socios colectivos de sociedades comanditarias que reúnan los requisitos legales.
- Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado cuando éstas opten por este régimen en sus estatutos. En este caso, la edad mínima de inclusión en el régimen especial es de 16 años.
- Los comuneros o socios de comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares.
- Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios

⁹ Hay la denominada “relaciones laborales de carácter especial”, como la de los abogados que prestan servicios en despachos, que aún estando colegiados serán dados de alta en el Régimen General en lugar del RETA o la Mutualidad.

para una sociedad mercantil, percibiendo una remuneración y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control de la sociedad.

Se entenderá que existe este control cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos la mitad del capital social y también cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que al menos la mitad del capital de la sociedad para la que presta sus servicios, está distribuido entre los socios con los que convive y a quienes se encuentre unido por matrimonio o parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado.
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidos funciones de gerencia.
- Los socios trabajadores de las sociedades laborales formen o no parte del órgano de administración social, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan, alcance, al menos, el 50 %.

El alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos deberá solicitarla el trabajador dentro de los 30 días naturales siguientes al inicio de la actividad. La adscripción a este Régimen es compatible con la pertenencia a otro de los Regímenes de la Seguridad Social.

4.4. Datos de afiliación al RETA

Para conocer la evolución de la afiliación observamos la evolución interanual – junio 2005/junio 2006 – por regímenes:

AFILIADOS POR REGIMENES

. DATOS A ULTIMO DIA DE MES

	30-jun-2006	VARIACIÓN MENSUAL		VARIACIÓN S/31 DE DICIEMBRE DE 2005		VARIACIÓN INTERANUAL	
		Absoluta	en %	Absoluta	en %	Absoluta	en %
GENERAL	14.191.899	12.965	0,09	485.330	3,54	627.097	4,62
AUTONOMOS	3.028.456	8.677	0,29	62.272	2,10	82.448	2,80
AGRARIO	994.282	-14.475	-1,43	-45.653	-4,39	-65.718	-6,20
. C. AJENA	734.546	-13.234	-1,77	-39.242	-5,07	-53.289	-6,76
. C. PROPIA	259.736	-1.241	-0,48	-6.411	-2,41	-12.429	-4,57
MAR	73.295	553	0,76	4.244	6,15	-1.316	-1,76
. C. AJENA	58.134	601	1,04	5.004	9,42	-751	-1,28
. C. PROPIA	15.161	-48	-0,32	-760	-4,77	-565	-3,59
CARBON	9.532	-149	-1,54	-157	-1,62	-1.014	-9,62
HOGAR	345.394	-5.044	-1,44	-19.360	-5,31	58.966	20,59
. CONTINUOS	211.678	-2.507	-1,17	-12.326	-5,50	24.567	13,13
. DISCONTINUOS	133.716	-2.537	-1,86	-7.034	-5,00	34.399	34,64
TOTAL	18.642.858	2.527	0,01	486.676	2,68	700.463	3,90

Cuadro 19. Afiliados por regimenes a 30.6.2006 e interanual Fuente: MTAS – Estadísticas Seguridad Social

y a continuación, los últimos datos publicados a **julio de 2006**, en este caso por número de afiliados al RETA y su distribución por CCAA:

SITUACIÓN DE AFILIADOS EN ALTA POR REGÍMENES Y AUTONOMÍAS ÚLTIMO DÍA DEL MES

JULIO 2006

Direcciones Provinciales AUTONOMÍAS	Régimen General	Rég Especial Autónomos	Régimen Especial Agrario		Régimen Especial del Mar		Régimen Esp. Minería Carbón	Régimen Esp. Emplead. Hogar		TOTAL SISTEMA
			Cta. Ajena	Cta. Propia	Cta. Ajena	Cta. Propia		Conti-nuos	Discontinuos	
PAÍS VASCO	724.437	179.756	2.214	6.787	4.331	288		10.989	3.283	932.085
CATALUÑA	2.688.012	558.303	19.054	20.970	6.590	630	90	34.388	33.325	3.361.362
GALICIA	761.521	187.107	4.333	50.730	15.936	11.386	73	11.577	7.331	1.049.994
ANDALUCÍA	2.065.492	451.896	449.596	35.211	10.012	920	295	21.518	8.824	3.043.764
ASTURIAS	295.781	68.748	1.058	14.342	1.678	410	4.830	4.447	1.810	393.104
CANTABRIA	175.021	38.730	634	6.592	1.351	249		2.902	638	226.117
LA RIOJA	95.568	23.699	3.167	4.531				1.435	982	129.382
REG. DE MURCIA	407.592	93.698	60.620	6.845	1.119	106		4.920	4.461	579.361
COM.VALENCIANA	1.494.866	347.244	49.229	13.937	4.882	402		15.763	18.948	1.945.271
ARAGÓN	433.928	101.596	8.624	11.720			613	5.197	2.959	564.637
CAST.-LA MANCHA	532.122	134.802	25.327	20.529			151	5.944	2.358	721.233
CANARIAS	630.341	106.212	15.800	3.459	5.978	481		5.909	2.395	770.575
NAVARRA	212.307	43.771	3.501	6.182				3.430	1.108	270.299
EXTREMADURA	242.838	65.216	62.863	13.088				1.924	316	386.245
ILLES BALEARS	391.811	84.366	1.939	2.650	2.368	265		7.229	4.170	494.798
COM.DE MADRID	2.452.985	360.341	2.669	1.550	4.597		14	59.386	35.096	2.916.638
CASTILLA-LEÓN	702.803	181.577	11.844	39.460			3.187	8.990	2.366	950.227
CEUTA	14.279	2.866	6		315	12		651	7	18.136
MELILLA	13.653	2.902	11		72			1.245	56	17.939
TOTAL	14.335.357	3.032.830	722.489	258.583	59.229	15.149	9.253	207.844	130.433	18.771.167

Cuadro 20. Afiliados por regimenes y autonomías.

Fuente: MTAS – Estadísticas Seguridad Social

El RETA alcanza pues un numero de 3.032.830 afiliados en total y sigue creciendo a un buen ritmo, sólo superado en términos relativos por el RGSS y por el Régimen de Empleados de Hogar, este último por los últimos cambios legislativos y la afloración de personas que estaban fuera del sistema de cotización obligatorio.

4.5. Cotizaciones por las contingencias aseguradas en el RETA

El art. 15 de la LGSS habla de la obligatoriedad de la cotización en todos los Regímenes. Por **Cotización Social** se entiende la aportación que trabajador y empresa realizan al Sistema de la Seguridad Social dependiendo del Régimen al que esté adscrito el trabajador.

Las aportaciones al Sistema para tener derecho a las prestaciones vienen determinadas por distintos conceptos:

Tipo de Cotización: es el porcentaje que ha de aplicarse sobre la base de cotización para determinar las cantidades que deben ingresarse a la Seguridad Social tanto la empresa –si es el caso- como el trabajador

Base de Cotización: es el resultado de la aplicación de los baremos incluidos año a año en los Presupuestos Generales del Estado –tanto para Bases como para Tipos se establecen máximos y mínimos- en función de la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual o no tenga derecho a percibir el trabajador por cuenta ajena o asimilado. Para los trabajadores autónomos, la Base de Cotización se establece en función de la Cuota de Cotización.

En la Base de Cotización no computan los conceptos como Dietas y Gastos de Viaje, Indemnizaciones por fallecimiento y las originadas por traslados, suspensiones y despidos, así como tampoco retribuciones en especie y las horas extraordinarias -salvo para efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales -.

Mientras que la Cotización al Régimen General de los Trabajadores por cuenta ajena (RGSS) es compartida entre la empresa y el trabajador -aunque en este caso la mayor parte corre a cargo de la empresa-, la Cotización al Régimen Especial corre a cargo del Autónomo al 100%, y la cuantía varía en función de la Cuota de Cotización que haya escogido para su actividad, no en función de sus ingresos como en el caso del trabajador del RGSS.

Para el RETA, igual que el RGSS, existen unas únicas Bases de Cotización:

- BASE DE COTIZACION MINIMA: según lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 16 de la LGSS, el tope mínimo será el del **salario mínimo interprofesional vigente, incrementado en un sexto**, salvo disposición normativa contraria.
- BASE DE COTIZACION MAXIMA: la que se establezca cada año.

Evolución de la serie histórica de bases de cotización aplicables al RETA:

R. E. TRABAJADORES AUTÓNOMOS

AÑOS	Base mínima (€ mes)	Base máxima (€ mes)
1990	364,93	1.752,19
1991	401,36	1.839,82
1992	449,50	1.931,77
1993	503,41	2.032,20
1994	563,81	2.103,24
1995	591,94	2.176,81
1996	612,67	2.253,07
1997	639,72	2.311,67
1998	664,60	2.360,17
1999	681,19	2.402,73
2000	698,14	2.450,87
2001	712,04	2.499,91
2002	726,30	2.574,90
2003	740,70	2.652,00
2004	755,40	2.731,50
2005	770,40	2.813,40
2006 (1) (2)	785,70	2.897,70

(1) Trabajadores con 50 años o más de edad a 01-01-2006: base mínima 809,40 euros mensuales y máxima de 1.509,60 euros mensuales (*salvo dados de alta antes de ene-2006*)

(2) Cónyuge superviviente con 45 o más años de edad:

Base mínima de 785,70 euros mensuales y máxima de 1.509,60 euros mensuales.

Cuadro 21. Bases cotización al RETA

Fuente: MTAS

Al darse de alta en el RETA el autónomo elegirá su base de cotización entre la mínima y la máxima. Esta base es la que el Sistema va a tomar como referencia del individuo en cuestiones como la fijación de la aportación al sistema (aplicándole el tipo de cotización) o la cuantía de las prestaciones a las que tendrá derecho cuando se de el caso (jubilación, incapacidad, etc).

Tramitación.- Los pagos de la cotización son mensuales en este Régimen. La liquidación e ingreso de las cuotas se lleva a cabo mediante la presentación del boletín de cotización ante las oficinas recaudadoras (cajas de ahorro, bancos,..)

TIPOS DE COTIZACION

Los tipos básicos de cotización en el RETA son los mismos que en el RGSS (como suma de contribución de empresa y trabajador). La cuantía no ha sufrido prácticamente variación en estos últimos años:

- Hasta 31.10.2003 era del 28,30% de la Base de cotización (26,50% sin mejora de la Incapacidad Temporal)
- A partir de 1.11.2003, y hasta 2006, pasa a ser del 29,80% de la Base de cotización (26,50% sin mejora de la Incapacidad Temporal).
- La diferencia de cotización del 1,5% en el caso de incluir la mejora de la Incapacidad Temporal (29,80 – 28,30%)

La cotización final, sobre la base de cotización elegida, sigue el siguiente esquema:

Contingencias comunes Cubre los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral	Sin Incapacidad Temporal	26,50 %
	Con Incapacidad Temporal	29,80 %
Contingencias Profesionales Cubre la IT, la incapacidad permanente, la muerte y supervivencia, por accidente de trabajo (AT) o enfermedad profesional (EP) Tarifas recogidas en el Anejo 2 del Real Decreto 2930/197		El tipo de Tarifa según su actividad económica (oscila entre 1,2% y 8,95%) (*)

(*) **Ver anexo 2** Tipos y epígrafes de cotización por contingencias profesionales y actividades en trabajadores incluidos en el RETA ¹⁰

4.6. Definición y alcance de las contingencias amparadas en el RETA

El autónomo puede elegir entre tres niveles de protección social a través del RETA:

- **Coberturas básicas (cotización obligatoria)**
- **Coberturas básicas + Incapacidad Temporal**
- **Coberturas básicas + Incapacidad Temporal + Contingencias profesionales**

4.6.1. Coberturas básicas (cotización obligatoria)

Por el mero hecho de estar afiliado a este régimen y cotizar por el tipo mínimo (*fijado en 2006 en 26'50% de la base de cotización elegida*) se tiene cubierto las prestaciones siguientes. Son las llamadas **contingencias comunes**:

a.- La Asistencia sanitaria a través del sistema de la Seguridad Social.- Tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos necesarios para conservar o restablecer la salud de sus beneficiarios, así como su aptitud para el trabajo. Proporciona, también, los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas, atendiendo, de forma especial, a la rehabilitación física precisa para lograr una completa recuperación profesional.

b.- La Prestación por Maternidad.- Consiste en un subsidio que se reconoce a los autónomos y trabajadores, cualquiera que fuera su sexo, que disfruten los períodos de descanso legalmente establecidos en los supuestos de maternidad, adopción y acogimiento, para cubrir la pérdida de rentas del trabajo o de ingresos durante ese periodo.

¹⁰ Real Decreto Ley 2/ 2003, de 25 de abril (BOE de 26) de medidas de reforma económica. Título III de Mejora de la acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

El subsidio equivale al 100% de la base reguladora. Debe tener en su haber al menos 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al parto o a las fechas de resolución administrativa o judicial de acogimiento o de adopción.

La diferencia entre el Régimen General y el RETA es que los afiliados a este último no podrán ser beneficiarios del subsidio por maternidad en régimen de jornada a tiempo parcial.

c.- La Prestación por Riesgo durante el Embarazo.- Trata de proteger la salud de la autónoma y de cubrir la pérdida de ingresos que se produce, durante el período de suspensión de la actividad.

Debe tener en su haber al menos 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se emita el certificado por los servicios médicos de la Entidad gestora.

Subsidio equivalente al 75% de la base de cotización correspondiente al mes anterior a la fecha en que se emita el certificado por los servicios médicos de la Entidad gestora. El derecho nace el día siguiente a aquél en que se emite el certificado por los servicios médicos de la Entidad gestora, si bien los efectos económicos no se producirán hasta la fecha del cese efectivo en la actividad profesional.

El subsidio se abonará durante el período necesario para la protección de la seguridad o de la salud de la trabajadora y/o del feto, mientras persista la imposibilidad de reanudar su actividad profesional.

d.- Las Prestaciones por Muerte y Supervivencia.- Destinadas a compensar la situación de necesidad económica que produce para determinadas personas por su incapacitación o el fallecimiento de otras. Por ello se contempla una serie de supuestos que son el de *viudedad, orfandad, pensión a favor de familiares, subsidio a favor de familiares, auxilio por defunción*. El hecho causante de la prestación se entenderá producido:

El último día del mes del fallecimiento del **causante**:

Para el **auxilio por defunción**: la fecha del fallecimiento.

Cuando el beneficiario de la pensión de orfandad sea hijo póstumo: El último día del mes del nacimiento.

En los casos en que se acceda a la pensión desde una situación de no alta ni asimilada: La fecha de la solicitud.

Por norma general los efectos económicos se producen desde el primer día del mes siguiente a la fecha del hecho causante, si la solicitud se presenta dentro de los 3 meses siguientes, y la base reguladora de las pertinentes prestaciones se calculará teniendo como referente los dos últimos años.

e.- La Prestación por Incapacidad Permanente.- Trata de cubrir la pérdida de rentas salariales o profesionales que sufre una persona, cuando estando afectada por un proceso patológico o traumático derivado de una enfermedad o accidente, ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma presumiblemente definitiva.

En este nivel de protección la incapacidad siempre se entenderá como derivada de enfermedad común o accidente no laboral, y por tanto no existe integración de lagunas en la cotización, por lo que si en el período tomado en cuenta para efectuar el cálculo apareciesen meses durante los cuales no hubiera habido obligación de cotizar, éstos no se completarán con las bases mínimas vigentes, correspondientes a los trabajadores mayores de 18 años.

Existen varios grados de incapacidad permanente, en el ámbito de la S.S.:

- **Incapacidad permanente parcial (IPP):** Es aquella que supone una reducción de su capacidad en más del 50%, pero si deriva de contingencias comunes el autónomo nunca tendrá derecho a prestación. Sin embargo, sí generaría derechos económicos si la IPP deriva de una contingencia profesional siempre y cuando cotice por este concepto

En el Régimen General sí está contemplado para el caso de contingencias comunes y debe suponer al menos una reducción del 33% y ello da derecho, al igual que a los autónomos, a una cuantía equivalente a 24 mensualidades de su base de cotización.

- **Incapacidad permanente total (IPT):** Es la situación que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral para su actividad profesional, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Su cuantía es el 55% de la base reguladora.

Este porcentaje puede incrementarse en un 20% más para los mayores de 55 años (denominándose **IPT cualificada** ¹¹) cuando, por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presume la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual, y además:

- No ejerza una actividad retribuida, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. El incremento de la pensión quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo o efectúe una actividad lucrativa por cuenta propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniese percibiendo.

¹¹ Prestación ampliada por el R.D. 463/2003, de 25 de abril (BOE 26.4), sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia.

- No ostente la titularidad de una explotación agraria o marítimo-pesquera, o de un establecimiento mercantil o industrial como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

La pensión de **incapacidad permanente total** podrá ser sustituida por una cantidad a tanto alzado:

- Si deriva de contingencias comunes: equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora de estas contingencias, siempre que el interesado ejerza esta opción dentro de los 30 días siguientes a la declaración de incapacidad. Se entenderá efectuada la opción en favor de la pensión vitalicia cuando el trabajador tuviera cumplida la edad de 60 años en la fecha en que se entienda causada la prestación.
- Si deriva de contingencias profesionales: equivalente a 40 mensualidades de la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de la prestación.

- **Incapacidad Permanente Absoluta (IPA):** La que inhabilita por completo al autónomo para toda profesión u oficio. La cuantía de la pensión equivale al 100% de la base reguladora.

- **Gran Invalidez (GI):** El afectado de una incapacidad permanente que a consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer, etc. Si se califica en ese grado, el 100% de la base reguladora en la Incapacidad Permanente Absoluta se ve incrementado en un 50% más, concebido para remunerar a la persona que atienda al inválido y los servicios asistenciales que comporta.

f.- La Prestación por Jubilación.- Cubre la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando, alcanzada la edad establecida, cesa en el trabajo por cuenta ajena o propia, poniendo fin a su vida laboral, o reduce su jornada de trabajo y su salario en los términos legalmente establecidos.

La edad legal fijada es haber cumplido 65 años, no obstante, en determinados casos especiales podrán jubilarse con menos de 65 años aquellos trabajadores que, a lo largo de su vida laboral, hayan efectuado cotizaciones en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada, siempre que se cumplan determinados requisitos.

En el RETA no existe integración de lagunas, es decir, si en el período tomado en cuenta para efectuar el cálculo de la pensión apareciesen meses durante los cuales no hubiera habido obligación de cotizar, éstos no se completarán con las bases mínimas vigentes, como ocurre en el Régimen General, sino que computa esos periodos como "0" euros.

Tampoco se aplica la escala de abono de años, según la edad cumplida en 1.1.1967 a efectos del cómputo de lo cotizado, como sucede en el RGSS.

La pensión es compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad.

Los autónomos que trabajen habiendo cumplido 65 o más años de edad y acreditar 35 o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social, sin que se computen a estos efectos las partes proporcionales de pagas extraordinarias, están exentos de cotizar a la Seguridad Social salvo, en su caso, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales.

Si al cumplir los 65 años el trabajador no reuniera el requisito exigido, la citada exención será aplicable a partir de la fecha en que se acredite el mismo.

4.6.2. Coberturas básicas + Incapacidad Temporal

Además de las coberturas básica, si lo desea el autónomo podrá cotizar por la **Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes:**

Si el autónomo desea una cobertura económica cuando no pueda trabajar tras haber sufrido un accidente o padecer una enfermedad que lo incapacite temporalmente, el tipo de cotización general aumentará para cubrir las prestaciones de esta cobertura (ver apartado 4.5.).

En el momento de causar alta en el régimen, el empresario autónomo podrá acogerse voluntariamente a la cobertura de esta prestación y surtirá efectos desde el alta.

La opción por la cobertura de incapacidad temporal deberá formalizarse con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la cual deberá aceptarla obligatoriamente. No obstante, las opciones que ya se hubiesen producido antes de 1-1-1998, mantendrán su validez con la Entidad Gestora o con la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se hubiesen celebrado. Si no se hubiera optado por la cobertura del subsidio en el momento de causar alta en el régimen, se podrá optar, no obstante, por acogerse a dicha protección una vez transcurridos 3 años naturales desde la fecha de efectos del alta.

Realizada la opción en favor de cotizar por la cobertura de IT, los derechos y obligaciones serán exigibles por un período mínimo de 3 años, computados por años naturales completos, que se prorrogarán automáticamente por períodos de igual duración, salvo modificación de la opción realizada en la forma, plazos, condiciones y con los efectos establecidos.

Dentro del último de los 3 años de cada período, el trabajador que desee renunciar deberá presentar solicitud por escrito en tal sentido antes del primer día del mes de octubre, surtiendo efectos dicha solicitud desde el día 1 de enero del año siguiente.

La cuantía de la prestación económica - **subsidio por día de baja** - se obtiene aplicando los siguientes *porcentajes a su base reguladora*:

- Un subsidio equivalente al 60%, que se abonará desde el día cuarto al vigésimo de la baja, ambos inclusive.
- Un subsidio equivalente al 75%, que se abonará a partir del día vigésimo primero.

4.6.3. Coberturas básicas + Incapacidad Temporal + Contingencias profesionales

A las coberturas básicas, inclusive la IT por contingencias comunes, podrá sumarse opcionalmente la:

Cobertura de las contingencias PROFESIONALES.

Esta cobertura económica está destinada a compensar la falta de ingresos que se produce cuando, debido a una enfermedad o accidente originado por una causa relacionada con su trabajo o profesión, el autónomo está imposibilitado temporal o permanentemente para trabajar y precisa asistencia sanitaria de la Seguridad Social. Para poder optar a esta mejora en la protección ha de haber optado, previa o simultáneamente, por acogerse a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal por contingencias comunes, y se llevará a cabo en la misma Entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social (Mutuas).

La renuncia a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal implicará, en todo caso, la renuncia a la protección por contingencias profesionales, sin que la renuncia a esta última conlleve la renuncia a la IT, salvo que así se solicite.

La mejora de la acción protectora por contingencias profesionales conlleva la obligación de cotizar por tales contingencias, por la misma base que se cotice para las contingencias comunes y conforme a los porcentajes que se fijen de la tarifa de primas vigente (ver apartado 4.5.).

Conceptos de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional

En el RETA, se entiende por **accidente de trabajo** el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial. A su vez también:

- a) Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- b) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.
- c) Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 (*enfermedad profesional*) de este artículo, que contraiga el autónomo con motivo de la rea-

lización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél.

d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el autónomo, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

e) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

Sin embargo **no** tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el profesional al ir o al volver del lugar del trabajo (el llamado riesgo in-itinere)

b) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso, se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

c) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del autónomo.

Se entiende por **enfermedad profesional** la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, en la actividad en virtud de la cual el autónomo está incluido en el campo de aplicación del régimen especial, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades contenidos en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas.¹²

Alcance de las prestaciones cubiertas para las contingencias profesionales

a) La Incapacidad temporal derivada de Contingencias Profesionales supone una prestación económica equivalente al 75% de la base reguladora con derecho a percibirla desde el día siguiente al de la baja.

La base reguladora de la prestación económica estará constituida por la base de cotización del autónomo correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Los autónomos que estén percibiendo la prestación por incapacidad temporal en el momento del cese en la actividad, continuarán percibiendo dicha prestación hasta que se produzca una causa de extinción de la incapacidad.

¹² Anexo al Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social, y disposiciones complementarias.

b) La Incapacidad permanente parcial (IPP) para la profesión habitual que derive de contingencias profesionales es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 50% de su rendimiento normal para dicha profesión sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquélla.

La prestación equivale a 24 mensualidades de la base reguladora.

c) Si la incapacidad permanente total deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora será equivalente al 100% de la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante. Si es de **Gran Invalidez** se le sumará un 50% a la base reguladora de la IPT.

d) Las prestaciones por muerte y supervivencia originadas por una contingencia profesional será equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante.

La viuda o herederos del autónomo fallecido reciben, además de la pensión por viudedad u orfandad a la que tuvieran derecho, una cantidad a tanto alzado equivalente a 6 mensualidades de la Base reguladora de la pensión de viudedad (una mensualidad, en caso de orfandad).

e) Las lesiones permanentes no invalidantes, que son lesiones, mutilaciones y deformidades causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que sin llegar a constituir incapacidad permanente, suponen una disminución de la integridad física del trabajador. Este hecho dará lugar al abono de una cantidad según el baremo establecido al efecto, en la *Orden TAS /1004/2005* de 18 de abril (BOE, de 22 de abril).

4.7. Otras Prestaciones

En materia de pensión de jubilación, y para profesionales que hubiesen estado afiliados al antiguo **Régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)** antes de 1-1-67, existe el derecho a percibir una renta mensual vitalicia de 14 pagas anuales, en los siguientes casos:

- Tener cumplidos los 65 años de edad o 60 en el supuesto de vejez por causa de incapacidad. Esta incapacidad debe ser permanente y total para la profesión habitual y no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran la Seguridad Social, o a sectores laborales pendientes de integración en el mismo, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios.
- Haber estado afiliado al Régimen del Retiro Obrero o tener cubiertos 1.800 días de cotización del SOVI antes de 1.1.1967.

- *Si no existe concurrencia con otras pensiones*, el importe está constituido por la pensión básica más las mejoras. A partir de 1-1-2006, dicho importe es de 327,04 euros mensuales. De existir, la pensión se reduce a tan sólo 6,85 € mes.
- Si existe concurrencia con una pensión de viudedad, la suma de la pensión o pensiones de viudedad y la del SOVI no podrá ser superior al doble de la pensión mínima de viudedad correspondiente a beneficiarios con 65 o más años vigente en cada momento, en cómputo anual.

4.8. Esquema comparativo de las prestaciones de los RGSS y RETA

Para ilustrar el marco de prestaciones desarrollado anteriormente y compararlo con las del RGSS, sobre cotizaciones vigentes en 2006, ver el siguiente CUADRO:

CONTINGENCIAS		PRESTACIÓN RGSS	PRESTACION AUTÓNOMOS (RETA)
SALUD	- Asistencia Sanitaria y Farmacéutica	Prestación de Servicio al 100%	ÍDEM Régimen General
	- Incapacidad Temporal	Para enfermedad común o accidente no laboral: - Del 4° al 20° día: 60% BR a partir 21°: 75% BR Para cont. profesionales (enfermedad prof. o acc. Laboral): - Desde el 1r. día: 75% BR	- Es opcional -1- ÍDEM Régimen General para las contingencias comunes - Es opcional -2- para contingencias profesionales: ÍDEM Régimen General
	- Incapacidad Permanente	Para contig. Comunes o profesionales: I.P.Parcial: capital de 24 mensualidades de la BR. Calificación >33% grado discapacidad prof. habitual - I.P. Total: Renta del 55% BR - I.P. Absoluta: Renta sobre el 100% BR - Gran Inv.: renta sobre el 100%BR + 50%	Contingencias comunes: - I.P.Parcial SIN COBERTURA - IPT igual RGSS pero opción a cobrar un capital (40 mensualidades) IPT Para mayores de 55 años: 55% BR+20% - I.P. Absol. y Gran Inv.: IDEM Rég.Gral. Contig. Profes. Es opcional: IP Parcial >50% grado discapacidad prof. Habitual IPT Para mayores de 55 años: 55% BR+20% . Opción capital (40 mens.) Gran Invalidez: igual RGSS
	- Lesiones permanentes no invalidantes	- Capital según baremo de indemnización	Es opcional (si cotiza contingencias Profesionales)
FAMILIA	- Maternidad	Desde el primer día: 100% BR	ÍDEM Régimen General. SIN COBERTURA en contratos a tiempo parcial
	- Riesgo durante el embarazo	Desde el primer día: 75% BR	ÍDEM Régimen General
	- Por hijos	- Por hijo menor de 18 años - Por hijo minusválido (cuantías en €/año)	ÍDEM Régimen General
VIDA	- Pensión de Viudedad	- 52% BR ó 70% con cargas familiares. (pensión mes x 14 pagas)	ÍDEM Régimen General
	- Pensión de Orfandad	- 20% BR ó 46% para orfandad absoluta (pensión mes x 14 pagas)	ÍDEM Régimen General
TRABAJO	- Prestación por Desempleo	- Primeros 180 días: 70% BR - Sigüientes hasta 2años: 60%	SIN COBERTURA
VEJEZ	- Pensión de Jubilación	- Los primeros 15 años de cotización, al 50%. Por cada año adicional comprendido entre el 16° y 25° año inclusive, el 3%, Por cada año adicional a partir del 26°, el 2%	ÍDEM Régimen General SIN jubilación anticipada Años efectivamente cotizados (SIN INTEGRACIÓN de periodos interrumpidos o "lagunas" de cotización)

Cuadro 22. Cuadro resumen comparativo de las prestaciones de la SS –RGSS y RETA-
Fuente: elaboración propia, en base apuntes Master DEAF UB. 2003-2004 (CECAS)

5. Necesidades a satisfacer respecto de las prestaciones garantizadas por la S. S.

A partir del análisis de las prestaciones del RETA trataremos de enumerar esquemáticamente el alcance de las coberturas que el sistema público de la Seguridad Social no tiene previstas para el autónomo, tanto en relación a la comparación con el RGSS, como hemos visto en el punto anterior, como las necesidades reales que comporta su actividad, que, como luego veremos, sí están previstas en la mayor parte de la oferta de entidades de seguros privados que operan en el mercado.

Esta enumeración de las carencias de cobertura del profesional es completamente “*subjetiva*” por cuanto las necesidades pueden ser muy distintas, dado el carácter heterogéneo de los profesionales autónomos. Sólo tratamos de ofrecer una relación –no exhaustiva- de algunas de dichas carencias.

5.1 Identificación de las necesidades de cobertura obligatoria para el autónomo.

5.1.1. Sistema Público

Las prestaciones al amparo de la acción protectora de la S.S. son un conjunto de medidas que pone en funcionamiento la Seguridad Social para prever, reparar o superar determinadas situaciones de infortunio o estados de necesidad concretos, que suelen originar una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en las personas que los sufren. Las prestaciones en general (para todos los regímenes de cotización) son las siguientes:

- Asistencia sanitaria.
- Incapacidad temporal.
- Riesgo durante el embarazo.
- Maternidad.
- Incapacidad permanente.
- Lesiones permanentes no invalidantes.
- Jubilación.
- Muerte y supervivencia:
 - Auxilio por defunción.
 - Pensión de viudedad.
 - Pensión de orfandad.
 - Pensión en favor de familiares.

- Subsidio en favor de familiares.
- Indemnización especial a tanto alzado, en los supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- Prestaciones familiares:
 - Prestación económica por hijo a cargo.
 - Prestación económica por nacimiento de tercer o sucesivos hijos.
 - Prestación económica por parto múltiple.
 - Prestación no económica.
- Prestaciones por desempleo (INEM).
- Servicios sociales (IMSERSO u órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas).
- Prestaciones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):
 - Vejez SOVI.
 - Invalidez SOVI.
 - Viudedad SOVI.
- Prestaciones del Seguro Escolar.

5.1.2. Necesidades reales y diferencias no cubiertas

Para analizar las necesidades reales del autónomo es oportuno diferenciar las prestaciones por contingencias de riesgos personales o familiares y de vejez o jubilación.

COBERTURAS DE RIESGOS PERSONALES O FAMILIARES

En el ámbito de Salud, en tanto que lo que representa la Asistencia sanitaria (gastos de atención médica, hospitalaria, farmacéutica, etc...) tiene cobertura universal y equiparable en todos los regímenes, no ocurre con otras prestaciones ligadas a la Incapacidad o Invalidez Permanente del autónomo.

Así, en el caso de las contingencias por Incapacidad del autónomo la Seguridad Social es aún restrictiva por lo que respecta a la Invalidez Permanente Parcial (IPP), la que le impide realizar parte de sus tareas habituales, al no otorgar ninguna prestación por este concepto si es calificada por causa común, es decir, enfermedad o accidente extra-laboral. En la medida que un profesional está expuesto a estos riesgos, se introduce la necesidad de cubrir esta diferencia.

Si hablamos de IPT (invalidez p. total), la que le impide seguir ejerciendo su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otras actividades, la pensión o

renta mensual se calcula sobre la Base reguladora del 55% de la que cotizaba antes de la calificación, sea por enfermedad o accidente no laboral (con un incremento del 20% BR si es mayor de 55 años, y se cumplen unos requisitos). Esta pensión sin duda no es suficiente para cubrir el 100% del nivel de ingresos al que optaría el autónomo en base a lo cotizado (que normalmente es sobre una B.R. bastante inferior a sus ingresos reales). Asimismo, la opción que ofrece la SS de sustituir la renta mensual por un capital equivalente a 40 mensualidades de salario, según lo cotizado, es una opción que puede servir sólo a ciertos colectivos que están capacitadas par emprender un nuevo negocio, pese a haber sido calificadas previamente con un grado invalidante.

Luego se hace necesario complementar esos supuestos de Invalidez, Parcial o Total, para como mínimo darle igual cobertura del 100% que los grados en que incapacitan para cualquier profesión u oficio (IPA ó GI).

En el ámbito de la Familia, las situaciones de maternidad o de riesgo durante el embarazo de la autónoma no parece que tengan cobertura adecuada, entre otras razones porque:

- No existe cobertura en contratos a tiempo parcial, a diferencia del RGSS, es decir aquellas situaciones que pueden dar lugar a una actividad reducida o complementaria a otras. Hay una merma pues en los ingresos en esta situaciones. En el resto, quedan cubiertos por el 100% BR durante las 16 semanas que dura el periodo retribuido de baja por maternidad.
- En caso de situaciones de riesgo para la mujer autónoma, durante el embarazo, la compensación por la baja laboral únicamente alcanzará el 75% de la B.R.

En el ámbito de la Vida, las prestaciones consecuentes al fallecimiento del trabajador autónomo que ofrece el Sistema (indemnizaciones a tanto alzado y pensiones de viudedad, orfandad, paga por auxilio por defunción, y otras pensiones o subsidios) no alcanzan, en el mayor de los casos, el 70% BR.

Es sin duda un ámbito donde las necesidades de quien debe percibir una pensión proveniente del trabajo del autónomo, deben ser aseguradas, cuanto menos en aquellos importes que representan el 100% de la BR.

En el ámbito del trabajo, la falta de prestación en caso de “desempleo” para el autónomo deja en descobertura principalmente al empresario sin asalariados a su cargo. Es un problema aún mayor para aquellos autónomos “dependientes”, en más de un 75 % de sus ingresos corrientes de un solo cliente-empresa (*ver nueva definición en la LETA - Estatuto del Trabajador Autónomo*).

Sería por tanto necesario obtener una cobertura, cuanto menos temporal de un año, para el pago de prestaciones de desempleo, y a un tipo más reducido que el RGSS (7,55% de la BR entre contribución de la empresa y del trabajador).

PRESTACIONES POR JUBILACIÓN

Uno de los objetivos de cualquier trabajador será el que, de alcanzar la edad de jubilación, obtenga los ingresos suficientes para mantener el nivel de vida -o de bienestar- que tenía antes de la jubilación. Para ello es preciso establecer unos mecanismos de cotización a la SS, complementados por seguros, planes de pensiones y otros instrumentos del mercado, con el fin de obtener unas rentas suficientes al alcanzar la edad de salida del mercado de trabajo.

En el caso de los autónomos, al problema general de las pensiones derivadas de las coberturas del 1er. pilar de la previsión social complementaria, se unen la diferencia de derechos con respecto a los trabajadores del RGSS, y en particular:

- La no equiparación de la jubilación anticipada al RETA, luego para los autónomos, la edad de jubilación real es siempre igual a la legal (65 años), en términos de derecho a las prestaciones.

Inclusive la ampliación de la actividad puede alcanzar más allá de los 65 años, si bien a partir de entonces no debe cotizar más al Sistema. Esto viene regulado en las últimas disposiciones legales, en materia de “jubilación flexible”¹³ para supuestos en que personas con derecho a pensión de jubilación compatibilicen ésta con un contrato a tiempo parcial. Es válido para cualquier régimen de la SS.

- La diferencia en cuanto a la falta de días de cotización (no cómputo en el sistema), lo que hace la exigibilidad de periodos previos de cotización sea mayor en el autónomo.

El mercado asegurador, compañías aseguradoras, entidades financieras y sus canales de distribución, tienen diversos aplicativos y simuladores que calculan en función de la BR de cotización las primas o aportaciones a un plan de previsión social que le permita al autónomo garantizarse unas necesidades futuras, a la edad de jubilación o en otro momento, constituyendo el capital o renta vitalicia que le cubra el déficit de la pensión pública.

A modo de ejemplo, los porcentajes de cobertura del sistema público de la SS pueden basarse en los siguientes “gaps”:

Ingresos anuales	% cubierto por la SS.	Déficit pensión en %
30.000 €	88%	12%
48.000 €	55%	45%
60.000 €	40%	60%

5.1.3. Un Caso práctico

¹³ Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

A través del aplicativo de una entidad aseguradora¹⁴ deseamos saber sobre un cliente nuestro, autónomo, y suponiendo que su cotización al Régimen de la S.S. de Autónomos de 860 €¹⁵, qué capital de ahorro le interesaría contratar en una póliza de seguro de VIDA para recibir a la edad de jubilación, 65 años, una renta mensual que en total sea equivalente por ejemplo, al 150% de su BR:

$$860 * 150\% = 1.290 \text{ euros al mes}$$

Su profesión: agente de seguros. Hombre. Edad actuarial: 38 años

Duración del seguro: 27 años

Supongamos que nuestro cliente desea pagar una prima anual inicial de 2.400 euros, revalorizable un 5% anual.

La entidad le propone un seguro de vida mixto - modalidad Universal - con cobertura del capital garantizado al vencimiento, en caso de supervivencia, o del capital constituido por causa de fallecimiento, en el momento en que ocurriera éste. El cálculo de prestaciones y primas pagadas, con un valor garantizado del 3,75%, muestra al término del seguro el siguiente cuadro:

Fin año	Edad	Primas del año		Anticipos	V. Garantizado al 3,75%	Capital Fallecimiento
		Previstas	Suplementarias			
01	39	2.400,00	0,00	0,00	2.310,62	3.310,62
02	40	2.520,00	0,00	0,00	4.879,14	5.879,14
03	41	2.646,00	0,00	0,00	7.645,28	8.645,28
04	42	2.778,30	0,00	0,00	10.593,24	11.593,24
05	43	2.917,22	0,00	0,00	13.732,74	14.732,74
06	44	3.063,08	0,00	0,00	17.074,12	18.074,12
07	45	3.216,23	0,00	0,00	20.628,26	21.628,26
08	46	3.377,04	0,00	0,00	24.406,45	25.406,45
09	47	3.545,89	0,00	0,00	28.420,81	29.420,81
10	48	3.723,18	0,00	0,00	32.683,76	33.683,76
11	49	3.909,34	0,00	0,00	37.392,48	38.392,48
12	50	4.104,81	0,00	0,00	42.404,78	43.404,78
13	51	4.310,05	0,00	0,00	47.737,41	48.737,41
14	52	4.525,55	0,00	0,00	53.407,93	54.407,93
15	53	4.751,83	0,00	0,00	59.434,70	60.434,70
16	54	4.989,42	0,00	0,00	65.837,20	66.837,20
17	55	5.238,89	0,00	0,00	72.635,78	73.635,78
18	56	5.500,83	0,00	0,00	79.851,93	80.851,93
19	57	5.775,87	0,00	0,00	87.508,17	88.508,17
20	58	6.064,66	0,00	0,00	95.628,18	96.628,18
21	59	6.367,89	0,00	0,00	104.237,02	105.237,02
22	60	6.686,28	0,00	0,00	113.360,76	114.360,76
23	61	7.020,59	0,00	0,00	123.027,07	124.027,07
24	62	7.371,62	0,00	0,00	133.264,81	134.264,81
25	63	7.740,20	0,00	0,00	144.104,46	145.104,46
26	64	8.127,21	0,00	0,00	155.578,07	156.578,07
27	65	8.533,57	0,00	0,00	167.719,33	168.719,33

Ahora, mediante la simulación de la pensión que realmente quiere percibir la entidad le formula un nuevo cálculo ajustando una estimación de inflación del

¹⁴ Datos utilizados: Cálculo de un seguro Multiahorro Jubilación en Seguros Catalana Occidente (con autorización de la entidad).

¹⁵ estimación de cotización media en nuestro ejemplo, no cuantía según datos oficiales.

3% anual y un rendimiento en toda la vida de la póliza del 3,75% (valor garantizado), sin conocer de aportaciones de ahorro al inicio o durante la vida de la póliza. Es decir:

Importe mensual con que desearía contar al jubilarse:	1.290
Datos adicionales	
Inflación prevista:	3,00%
Rendimiento largo plazo:	3,75%
Edad:	38 años
Edad de jubilación:	65 años
	5
Incremento anual prima:	%
Ahorro actual para jubilación:	0
Cobertura seguridad social a la edad de jubilación:	Media

Ahora en base a la introducción de estos datos la aplicación hallaría el importe de prima anual que debe destinar, **2.567,96 €**, en lugar del inicial de 2.400 €, para conseguir la renta de aproximadamente 1.290 euros / mes:

Importe anual

1.- La renta deseada a la jubilación es de:	1.290,00
2.- Cobertura seguridad social a la edad de jubilación:	860 (*)
3.- Renta a asegurar a la jubilación:	430
Aplicando la inflación prevista esta renta a la edad de jubilación será de:	955,03
4.- Capital necesario a la jubilación:	179.492,16
5.- El importe anual que debe destinar ha de ser de un mínimo de:	2567,96

(*) Importes referidos a 12 mensualidades anuales

y el cuadro de valores asegurados quedaría modificado por:

Fin año	Edad	Primas del año			V. Garantizado al 3,75%	Capital Fallecimiento
		Previstas	Suplementarias	Anticipos		
01	39	2.567,96	0,00	0,00	2.472,84	3.472,84
02	40	2.696,36	0,00	0,00	5.221,69	6.221,69
03	41	2.831,18	0,00	0,00	8.182,07	9.182,07
04	42	2.972,74	0,00	0,00	11.336,98	12.336,98
05	43	3.121,38	0,00	0,00	14.696,87	15.696,87
06	44	3.277,45	0,00	0,00	18.272,78	19.272,78
07	45	3.441,32	0,00	0,00	22.076,37	23.076,37
08	46	3.613,39	0,00	0,00	26.119,75	27.119,75
09	47	3.794,06	0,00	0,00	30.415,89	31.415,89

10	48	3.983,76	0,00	0,00	34.978,07	35.978,07
11	49	4.182,95	0,00	0,00	40.017,27	41.017,27
12	50	4.392,10	0,00	0,00	45.381,35	46.381,35
13	51	4.611,71	0,00	0,00	51.088,21	52.088,21
14	52	4.842,30	0,00	0,00	57.156,69	58.156,69
15	53	5.084,42	0,00	0,00	63.606,44	64.606,44
16	54	5.338,64	0,00	0,00	70.458,26	71.458,26
17	55	5.605,57	0,00	0,00	77.733,97	78.733,97
18	56	5.885,85	0,00	0,00	85.456,57	86.456,57
19	57	6.180,14	0,00	0,00	93.650,14	94.650,14
20	58	6.489,15	0,00	0,00	102.340,11	103.340,11
21	59	6.813,61	0,00	0,00	111.553,18	112.553,18
22	60	7.154,29	0,00	0,00	121.317,29	122.317,29
23	61	7.512,00	0,00	0,00	131.662,10	132.662,10
24	62	7.887,60	0,00	0,00	142.618,47	143.618,47
25	63	8.281,98	0,00	0,00	154.219,07	155.219,07
26	64	8.696,08	0,00	0,00	166.498,13	167.498,13
27	65	9.130,88	0,00	0,00	179.491,76	180.491,76

5.2 Identificación de las necesidades de cobertura no obligatoria para el autónomo.

5.2.1. Sistema Público

De igual forma que en el anterior punto 5.1, podríamos también concluir las coberturas del RETA que son **opcionales** para el autónomo tienen un trato desigual respecto al RGSS.

Estas están referidas fundamentalmente a:

- Incapacidad Temporal, por contingencia común o profesional
- Contingencias profesionales por Invalidez o Fallecimiento.

Una de las primeras “desventajas” de quien se incorpora al RETA en lugar del RGSS, es que deberá sufragar toda la prima de seguro correspondiente a las contingencias profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), cuando en el RGSS el trabajador no paga esta prima de cotización ya que va a cargo exclusivo del empresario.

Además, al incluir la opción de Incapacidad Temporal para contingencias comunes el tipo de cotización resultante es superior al RGSS en 1,5%, siendo las mismas prestaciones en uno y otro régimen.

Existen no obstante otros conceptos recaudatorios en el RGSS que no se contemplan en el RETA (cotización por horas extraordinarias, Fondo de Garantía Salarial y Formación profesional), si bien en conjunto representan poco más del 1% de la BR, aproximadamente.

5.2.2. Necesidades reales y diferencias no cubiertas

Las centraremos en la necesidad de garantizar, de forma amplia y suficiente, la necesaria compensación por la falta de ingresos que supone a la profesión el que un evento de consecuencias graves, accidente laboral o enfermedad profesional, incapacite temporal o permanente al autónomo.

Invalidez Permanente Total por accidente laboral o enfermedad profesional.- Al igual que para las Contingencias comunes, por esta prestación el autónomo debería percibir una renta mensual equivalente cuanto menos al 100% de la BR.

Invalidez Permanente Parcial por accidente laboral o enfermedad profesional.- Esta cobertura sufre un trato distinto, más gravoso, respecto de la misma en el RGSS, con motivo del porcentaje que daría derecho a la consideración de la calificación (50% de la capacidad para su trabajo habitual, en el RETA, y 33% en el RGSS). Es decir, el autónomo sólo tendrá derecho a la percepción si la autoridad judicial. La cuantía de la prestación es la misma en ambos regímenes (pago de 24 mensualidades de salario).

Lesiones Permanentes no invalidantes, por accidente laboral o enfermedad profesional.- Esta contingencia opcional tiene idéntica regulación que en el RGSS, y afecta significativamente a sectores como construcción, madera o

siderurgia, donde las secuelas de las lesiones menores que afectan normalmente a partes de los órganos o miembros, no alcanzan el grado de discapacidad suficiente para considerarse una IPP.

El Baremo que regula esta prestación representa el pago de cantidades a “tanto alzado”, absolutamente insuficientes para compensar el menoscabo causado ¹⁶ lo que requiere un aseguramiento específico.

Incapacidad Temporal por contingencia común o profesional.- El RETA y el RGSS contemplan este subsidio, hasta un máximo de 18 meses antes no se calificara una posible invalidez, pero con unos porcentajes del 60% (a partir del 4º día de baja) de la BR ó del 75% BR (a partir del 21º día de baja). En el caso de contingencias profesionales el subsidio es a partir del día siguiente a la declaración de la baja.

Queda pues un periodo de carencia no cubierto de los 3 primeros días de incapacidad. Para determinadas situaciones estos primeros días pueden ser los únicos, y no se ven compensados económicamente. Otra necesidad sería la de complementar cuanto menos hasta el 100% de la B.R. la pérdida de ingresos que puede representar para el autónomo el no trabajar.

Finalmente, algunas otras de las necesidades objetivas que pueden ser cubiertas de forma externa al ámbito de la S. Social, podrían ser:

- Complementariedad privada en la asistencia sanitaria (coberturas dentales, pago de medicamentos, costes en enfermedades graves, segundo diagnóstico médico en el extranjero, etc...)
- Compensación o subsidio por los días de Incapacidad Temporal no cubiertos por el sistema, o para complementar los ingresos diarios reales.
- Compensación o subsidio por los días de hospitalización por causa de accidente o enfermedad, por los mayores costes y pérdida de ingresos.
- Ampliación de la cobertura de seguros a los accidentes ocurridos itinere (desplazamiento del domicilio habitual al trabajo), y que no tienen cobertura en la definición de accidente de trabajo (a diferencia del RGSS) y de contemplarse como accidente no laboral, ven mermadas las prestaciones aseguradas por incapacidad temporal o permanente.
- Aumento de los capitales en casos de Muerte y Supervivencia, mediante la contratación de los seguros privados que amparen o amplíen las distintas coberturas (fallecimiento o invalidez).

¹⁶ Baremo anexo a la Orden TAS/1040/2005 de 18 de abril (BOE 22.4). Regulado por art. 150 de la LGSS

6. La oferta actual del seguro privado en Riesgos personales

6.1 El mercado asegurador actual

Sin lugar a dudas, el mercado asegurador y financiero tiene una extensa gama de productos aptos para las coberturas de riesgos personales del trabajador autónomo y que pueden complementar las prestaciones sociales del RETA, o inclusive sustituirlas donde en éste Régimen Especial la cobertura sea opcional y el trabajador prefiera suscribir un seguro privado que cotizar a la S. Social.

No es objeto de este estudio analizar con todo detalle el contenido de las condiciones contractuales y de suscripción de cada uno de los productos siguientes, sino meramente enunciar el alcance de las coberturas en general y las garantías que amparan, haciendo en todo caso énfasis en aquello que pueda ser de interés especial para las prestaciones que el autónomo necesita.

6.2. Cobertura de riesgos personales por enfermedad o accidente (Salud)

La cobertura privada de los Seguros de la Salud está regulada por los Art. 105 y 106 de la LCS (Ley de contrato de seguro) y el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados BOE 05-11-2004, (*en adelante ROSSP*).

Los seguros englobados bajo esta regulación son los llamados:

- ◆ **Seguro de Asistencia Sanitaria**
- ◆ **Seguro de Enfermedad**

El primero forma parte de los seguros de prestación de servicio sanitario asistencial en tanto que el segundo, llamado de forma común seguro de “pago de reembolso” o seguro de prestaciones, se limita a proporcionar unas prestaciones económicas al asegurado por los servicios médicos recibidos.

Este tipo de seguros tiene un desarrollo creciente en España, con nuevas oportunidades para los operadores en el mercado debido a los convenios con aseguradores, mutuas patronales de accidentes y entidades colaboradoras de la Seguridad Social (acuerdos con la sanidad pública). Están destinados a un perfil como el de una persona de clase alta o media-alta, con profesión liberal, que busca comodidad a la hora de acudir al médico, recibir una prestación hospitalaria, y que valora mucho el poder de elección de médico especialista.

Según datos de ICEA, el 17% de la población (7 millones) tienen contratado un seguro de Asistencia médica, y sólo un 676.000 un seguro de Reembolso de

gastos. El resto de primas del sector asegurador son para los seguros complementarios o específicos de Subsidios e Indemnizaciones del ramo de enfermedad. Ver cuadro:

VOLUMEN Y DISTRIBUCIÓN DE PRIMAS, ASEGURADOS Y PRESTACIONES: TOTAL SALUD 2005

MODALIDADES	Primas (miles de euros)	% PRIMAS	ASEGURADOS	% ASEGURADOS	IMPORTE PRESTACIONES PAGADAS (miles de euros)	% PRESTACIONES
ASISTENCIA SANITARIA	3.850.286,96	85,75%	6.983.763	79,04%	2.944.934,34	89,55%
REEMBOLSO DE GASTOS	401.564,06	8,94%	676.674	6,70%	229.444,51	6,98%
PRESTACIÓN DE SERVICIOS	4.251.851,02	94,70%	7.660.437	85,74%	3.174.378,85	96,52%
SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES	238.183,61	5,30%	1.441.104	14,26%	114.298,60	3,48%
TOTAL SALUD	4.490.034,64	100,00%	9.101.541	100,00%	3.288.677,45	100,00%

Cuadro 23. Volumen de primas de Seguros de Salud. Fuente: ICEA estadística seguros año 2005

6.2.1. Seguros de prestación de servicio sanitario

Seguro que cubre los riesgos de enfermedad y accidente, proporcionando al asegurado una serie de servicios:

- Servicios de médico de cabecera y pediatría
- Servicios de médico especialista
- Servicios de ATS
- Gastos farmacéuticos
- Internamientos en clínicas u hospitales
- Medicina preventiva
- Asistencia fuera del domicilio
- Otros....

En España se contrata la asistencia sanitaria completa (en un 86% de los casos) con servicios dentro y fuera del país y elección de médicos, dentro del cuadro de facultativos concertados por cada compañía aseguradora.

Entre las ventajas respecto a la sanidad pública están las de:

- no hay listas de espera, o son muy reducidas
- acceso directo a especialistas
- libre elección de cuadro médico y hospitalario
- hospitalización en habitaciones individuales
- rapidez en pruebas médicas exploratorias
- acceso a las mejores clínicas (inclusive en especialidades en EEUU)
- prestaciones de "alto nivel", en algunos casos (balnearios, cirugía ocular,...)
- servicios de asesoramiento personales y a través de Internet.

La especialidades más demandadas: ginecología, pediatría y traumatología.

6.2.2. Seguros de pago de reembolso (o de Enfermedad)

Garantizan una indemnización en caso de que se produzca la enfermedad del asegurado o en su caso, de los familiares que también incluya la póliza en sus coberturas.

Se cubren diversas prestaciones, de forma conjunta o separada. Básicamente son las siguientes:

- Subsidio diario por enfermedad
- Indemnización por maternidad
- Subsidio diario por hospitalización y/o intervención quirúrgica
- Subsidio por convalecencia
- Pago por reembolso de gastos médicos (visitas)

6.2.3. Seguros asistenciales complementarios (Teleasistencia, Orientación Médica)

Existen otras prestaciones que derivan o se añaden a los seguros de Salud, así como también a otro tipo de coberturas de pólizas sobre la persona (VIDA, Accidentes o Decesos, entre otros).

Cada vez toman más auge puesto que el cliente asegurado valora la atención telefónica inmediata en caso de **necesidad vital o urgente** o en caso de **consulta a facultativos médicos sobre cuestiones diversas**.

TELEASISTENCIA

Consiste en un sistema de ayuda a domicilio que cubre las necesidades de aquellas personas que por su edad, situación personal, su estado físico, falta de autonomía personal, etc. pueden requerir una intervención puntual y rápida en casos de emergencia, normalmente en su domicilio, las 24 horas del día.

Es un seguro de servicio de atención telefónica, que se activa a través de diversos dispositivos que posee el asegurado (fijos o portátiles), y se recibe la señal a través de una central de alarmas que luego derivará a los servicios especializados que puedan atender a la persona.

ORIENTACION MÉDICA

También se trata de un seguro basado en un servicio telefónico, o a través de Internet, complementario a otros seguros personales. En este caso el cliente lo utiliza para la consulta a médicos que atienden al servicio sobre especialidades, centros sanitarios más cercanos, y diversas cuestiones en relación con su salud o la prevención de ésta.

Existen otros servicios parecidos en el mercado, con distinta denominación comercial, para tratamientos médicos, rehabilitaciones (en accidentes de tráfico por ejemplo), etc.

6.3. Coberturas de riesgos con motivo de desplazamientos (Asistencia en viaje, Retirada de Permiso de circulación, ...)

Los riesgos que produce los desplazamientos al lugar de trabajo o a su domicilio, o con motivo de viajes profesionales, pueden tener especial incidencia en los autónomos. Por ejemplo, personas que tengan su medio de trabajo a través de la conducción de un vehículo, camión, etc, y sus ingresos dependan de él.

Los productos más conocidos en el mercado son:

Para los riesgos personales, **la Asistencia en Viaje**, que ampara las situaciones de necesidad y emergencia que el asegurado pueda encontrar con motivo de sus desplazamientos, en España, UE o resto del mundo, y a través de una llamada telefónica a Central de alarma, la entidad prestataria del servicio pone a disposición todos los mecanismos, en cualquier lugar del mundo, para una atención urgente en caso de accidente o enfermedad.

Las prestaciones más comunes son las referidas a:

- Repatriación o transporte de heridos o fallecidos
- gastos de acompañantes, por accidente grave o enfermedad
- gastos de curación
- prolongación estancia en hotel
- atención a menores
- servicio y gastos de regreso anticipado
- transmisión de mensajes urgentes
-

y otros referidos a los bienes de la persona, como

- demora de equipajes
- robo o extravío de equipajes
- gastos de anulación del viaje
- etc...

Pueden complementarse con coberturas de Accidentes (muerte e invalidez).

En el caso de la **Retirada del Permiso de Circulación**, lo que se protege es las consecuencias de la pérdida del permiso de circulación del asegurado, por motivos de infracción de las normas de tráfico.

Esta cobertura, que ya existía desde hace muchos años en España, como póliza individual o complementaria a la de Automóviles, recobra su protagonismo con el recientemente aprobado "carné por puntos". A la cobertura tradicional y única, cual era el pago de un subsidio mensual por la retirada temporal del permiso de conducción, al objeto de paliar el déficit de ingresos producido, se le suman otras prestaciones como:

- gastos de locomoción para recuperar la pérdida de puntos de carné.

- Costes de matriculación para la formación obligatoria destinada a la recuperación del permiso
- Defensa de multas (jurídico)
- Recursos administrativos
- Otros.

6.4. Seguros de VIDA Riesgo. Fallecimiento y seguros Complementarios

Son los seguros que cubren al asegurado en caso de que fallezca o sobreviva a partir de un momento determinado.

Por el riesgo puede ser:

- seguro en caso de Muerte (seguro de “riesgo)
- seguro en caso de Vida (seguro de “ahorro”)
- seguro mixto, de riesgo y ahorro a la vez

Referidos en este apartado a los seguros de RIESGO, la clasificación habitual es:

- seguros temporales, por una duración concreta y limitada, o
- seguros vitalicios, hasta el momento del fallecimiento.

Son los denominados “Temporal” o “Vida Entera”, en términos comerciales o contractuales, y tienen por finalidad la cobertura de la necesidad de complementar la eventual falta de ingresos económicos futuros en el caso de que se produzca el fallecimiento de la persona asegurada. Es decir, es un seguro pensado para la persona que va a depender de alguna manera de los ingresos del asegurado y que, en caso de fallecimiento, supondría una merma en sus ingresos para hacer frente a su situación familiar, de trabajo, de negocios, o cualquiera otra situación de necesidad económica.

La prestación se puede cobrar, cuando se produzca la contingencia, en forma de capital o de renta, o una combinación de ambos. El importe puede a su vez ser constante para todo el plazo o variable, de forma creciente o decreciente.

En las pólizas del mercado suele ofrecerse, aparte de la garantía principal (Capital por fallecimiento), unos capitales adicionales por garantías complementarias como las de: Invalidez Permanente Absoluta, Invalidez Profesional (Total), Muerte por Accidente, Muerte por Accidente de Circulación, Invalidez Absoluta por Accidente de Circulación.

6.5. Seguros de Enfermedades Graves y Diagnóstico segunda opinión

Cada vez toman más importancia, sobre todo para personas de nivel social medio-alto, la detección de enfermedades que por su gravedad y consecuen-

cias, precisan de una atención no sólo inmediata sino especializada, por parte de médicos de prestigio tanto nacional como internacional, y que puedan elaborar en su caso más de un diagnóstico sobre la enfermedad contraída.

El Seguro de **Enfermedades Graves** suele consistir en el pago de un capital que puede ser igual o un porcentaje (ejemplo del 50%), del seguro principal cuya cobertura va a ser la de Fallecimiento. Lo habitual es que sea un complementario del seguro de VIDA pero también se introduce cada vez más en pólizas del ramo de Accidentes Individual.

Cuando se detecta la enfermedad, lógicamente totalmente desconocida al inicio de la cobertura por parte del asegurado (pueden incluirse de hecho periodos de carencia), el Asegurador paga el capital o prestación asegurada.

La lista de enfermedades consideradas GRAVES es muy parecida en todo el mercado asegurador: cáncer, enfermedades cardiovasculares (Infarto Miocardio, cirugía coronaria, ...), accidentes cardiovasculares (Derrame cerebral,...), enfermedades neurológicas y neuroquirúrgicas (Alzheimer, Parkinson), insuficiencia renal crónica, trasplante de órganos y esclerosis múltiple.

El seguro de **Segunda Opinión médica o segundo Diagnóstico**, suele ser complementario al anterior. Cuando se detecta una enfermedad “grave”, se proporciona un servicio al Asegurado para el asesoramiento médico de primer orden, a nivel mundial, e incluso sin tener que desplazarse, para recomendar inclusive el mejor tratamiento que pueda facilitarse. Se le llama de segunda opinión porque el Asegurador recaba del servicio médico especializado una opinión que confirme o no las conclusiones del primer informe médico sobre la detección de la enfermedad.

No hay una prestación económica sino que el seguro cubre un servicio. Sólo en caso de que los especialistas no puedan hacer un diagnóstico, por carecer de suficiente información, pueden proceder al pago al Asegurado de una cantidad para que le sirva para dirigirse a otros servicios médicos, no concertados en principio con el Asegurador.

6.6. Seguros de Accidentes Personales: Fallecimiento o Invalidez Permanente

El seguro de Accidentes se regula en la LCS, artículos 100 a 104, donde se define como “accidente” la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal, permanente o muerte.

Estas son precisamente las contingencias que suelen contratarse, muerte o invalidez permanente como seguro principal y complementariamente, la incapacidad temporal. Los gastos de asistencia sanitaria por causa de accidente están cubiertos siempre que se establezca su cobertura en la póliza.

Es importante para el autónomo saber que una póliza de Accidentes puede cubrir el ámbito laboral, el extra-laboral o ambos (24 horas al día), por lo que este tipo de seguros pueden ser sustitutivos o complementarios de las prestaciones sociales del RETA según los ámbitos temporales de la cobertura, y si se pretende cubrir sobre todo el accidente en cualquier momento del día o durante el tiempo de trabajo.

También en cuanto al mismo ámbito para la Incapacidad temporal, en la que cada vez más se incluye dentro de la cobertura no sólo la causa de accidente sino la de “enfermedad”, siguiendo unas normas o baremos concretos y con la aplicación, habitualmente, de unas carencias o franquicias.

Los baremos indemnizatorios de la Invalidez Permanente, para determinar el grado de dicha incapacidad, suelen ser distintos a los establecidos en el régimen de la S. Social (parcial, total, absoluta y gran invalidez), porque se rigen por criterios de objetivación de lesiones, y no por la pérdida de capacidad laboral que las mismas han dado como resultado. Únicamente en los seguros Colectivos de Convenios laborales, que instrumentan compromisos de empresas con trabajadores por cuenta ajena, se da cobertura a las prestaciones de muerte o invalidez con criterios asimilados a la S. Social, por ser prestaciones complementarias ya reconocidas en la LGSS.

6.7. Seguros de Subsidio por Incapacidad Temporal u Hospitalización.

Estas coberturas suelen ser complementarias a pólizas de Accidentes o de Enfermedad, y la prestación consiste en el pago de un subsidio diario por causa de estar incapacitado temporalmente para su profesión, al haber sufrido un accidente o enfermedad (puede asegurarse uno sólo o ambos hechos). Las 2 opciones habituales es por accidente, exclusivamente, o por enfermedad + accidente.

También se comercializan no obstante por separado, a través de entidades aseguradoras y mutualidades que se han especializado en este tipo de productos.

Consisten en el pago o subsidio de la cantidad asegurada por día de baja, en función de la valoración del perito-médico enviado por la entidad para la comprobación y seguimiento de la incapacidad. Otra opción que se impone progresivamente en el mercado es la de “baremizar” los días de baja en el propio contrato, en función de la patología que pueda sobrevenir y que incapacite al asegurado. Es decir, se establece una prefijación de los días a indemnizar en un baremo, y el resultado indemnizatorio será el de multiplicar nº de días x euro /día.

El caso del Seguro de Hospitalización es idéntico en su concepción al de subsidio por IT, simplemente que lo que se cuenta es la indemnización diaria por el número de días en que , a consecuencia de enfermedad o accidente, perma-

nezca ingresado el Asegurado en un centro hospitalario. Suele tener un tope de días inferior al del seguro de Incapacidad Temporal (que en el mayor número de casos es de un año, a contar desde la baja médica o día del accidente)

Son unas coberturas que el mercado asegurador dirige, principalmente, a los trabajadores por cuenta propia, conocedores de la necesidad de ingresos si están de baja temporal, y por razones económicas, ya que suele ser más barato contratar un seguro privado que acogerse, voluntariamente, a las prestaciones del RETA u otros regímenes por cuenta propia.

6.8. Seguro de Decesos

Esta cobertura tiene como principal motivo el pago del coste de un servicio funerario, en caso de defunción del Asegurado, y el servicio asistencial que se presta a los beneficiarios con una simple llamada de aviso a la Cía.

Técnicamente es un seguro de vida temporal renovable, con unas características esenciales cual es la prestación del servicio de forma inmediata y con las mayores garantías para los familiares.

Cubre el servicio y trámites del sepelio (féretro, coche, permisos, gastos de inhumación, etc.) y suele incorporar de forma opcional, o en el mismo conjunto de prestaciones, los gastos de traslado nacional e internacional hasta el lugar o domicilio correspondiente.

6.9. Seguros de cobertura de desempleo

Este tipo de cobertura es reciente en nuestro mercado y poco extendida. Suele ser un seguro que, mediante el pago de una prima, pretende acaparar situaciones no deseadas en cuanto a la imposibilidad de hacer frente a determinados pagos por culpa de la pérdida de empleo.

Por ejemplo, pueden ser coberturas ligadas a un préstamo hipotecario, crédito o similar, para cubrir precisamente la deuda pendiente en caso de desempleo a la que posiblemente, no podría hacer frente el asegurado.

También se utiliza en otro ámbito, más comercial y estratégico, de mantenimiento de las mismas coberturas contratadas si durante un tiempo, no se puede hacer frente al pago periódico de primas por causa del desempleo (por ejemplo, en seguros de salud).

6.10. Coberturas de Ahorro a medio o largo plazo:

En el ámbito de la previsión social complementaria existen diversos instrumentos para generar ahorro a medio o largo plazo, y dentro del llamado "3er.

Pilar” la complementariedad corresponde a la persona, de forma libre e individual, la decisión de qué producto contratar en función de sus necesidades futuras y de la concienciación del ahorro prolongado en el tiempo.

En España, y con datos de ICEA al 4º trimestre 2005, todos los instrumentos de VIDA Ahorro, inclusive los seguros de riesgo, han dado un resultado de crecimiento positivo en comparación con igual periodo de 2004.

	Asegurados	Crecimiento de asegurados	Primas (Euros)	Crecimiento de primas	Provisiones (Euros)	Crecimiento de provisiones (interanuales)
RIESGO	19.443.171	8,53%	2.885.690.011,55	14,03%	3.127.454.060,74	16,41%
P.P.A.	120.170	29,52%	181.984.344,24	10,47%	449.895.327,63	64,65%
SEGUROS DE JUBILACION	5.096.979	0,24%	9.579.326.940,47	5,04%	83.910.192.811,61	4,17%
- Capitales Diferidos	2.843.561	-2,38%	4.445.809.210,45	4,20%	25.180.801.304,59	5,80%
- Rentas	2.093.108	3,86%	4.768.438.875,97	4,01%	56.543.191.872,46	3,38%
- Vinculados a Activos	160.310	2,68%	365.078.854,05	36,04%	2.186.199.634,57	6,49%
OTROS SEGUROS DE AHORRO	3.629.818	3,26%	7.884.819.387,60	10,40%	36.693.146.875,16	11,97%
- Con Garantía de Tipos de Interés	3.010.588	5,22%	5.880.891.734,67	1,40%	27.040.032.259,05	13,67%
- Vinculados a Activos	619.230	-5,31%	2.003.927.652,93	49,29%	9.653.114.616,11	7,46%
TOTAL AHORRO	8.846.967	1,78%	17.646.130.672,31	7,43%	121.053.235.014,40	6,57%
- Vinculados	779.540	-3,77%	2.369.006.506,98	47,08%	11.839.314.250,67	7,28%
- Con Garantía de Tipos	8.067.427	2,35%	15.277.124.165,33	3,11%	109.213.920.763,73	6,49%
TOTAL VIDA	28.290.138	6,33%	20.531.820.683,86	8,31%	124.180.689.075,15	6,79%

Cuadro 24. Volumen de primas de Seguros de VIDA

Fuente: ICEA estadística seguros año 2005

Para cualquier modalidad de ahorro en nuestro país influirán muchos factores que el asegurado deberá tomar en cuenta para el elegir el instrumento que mas le conviene, y deriva de la flexibilidad, liquidez, transparencia, rentabilidad y fiscalidad en las aportaciones, en la inversión que va a realizar.

6.10.1. Modalidades de seguros de VIDA ahorro

Se trata de la modalidad por la cual se pretende garantizar un capital asegurado al momento del vencimiento del seguro. Constituyen pues operaciones financieras, bajo un tipo de interés previsto o garantizado, que dependerá en último término de la evolución de tipos en el mercado, y cuyas provisiones deberán invertirse de forma adecuada para garantizar la prestación, capital o renta, comprometidos.

Existen diversas modalidades y combinación de productos, pero en los seguros de Vida podemos distinguir entre:

- los que no hay riesgo de inversión
- los que el tomador asume el riesgo de inversión

SIN RIESGO DE INVERSION

Son las modalidades donde se garantiza el pago de un capital o una renta al asegurado, si éste vive a una fecha de vencimiento determinado.

1. Seguro Capital Diferido
2. Seguro de inversión a prima única, con intereses predeterminados
3. Seguro de inversión a prima única, con estructuras de tipos de interés según el mercado de capitales (pero con un mínima rentabilidad garantizada)

CON RIESGO DE INVERSION (Unit Linked)

Son seguros que recogen la rentabilidad de las unidades invertidas en fondos de inversión (primas vinculadas al valor de esas unidades en el momento de que se hagan efectivas), según las evoluciones del mercado, y donde existe una gran flexibilidad, liquidez y transparencia, si bien no exento de complicación a la hora de ser gestionado.

6.10.2. Plan de Previsión Asegurado (PPA)

Un Plan de Previsión Asegurado es un seguro de ahorro y previsión a largo plazo, con límites de aportaciones y fiscalidad análogo al Plan de Pensiones.

La cobertura principal es la jubilación, luego la prestación se realiza también en forma de capital o renta. Tiene la obligación de garantizar un tipo de interés mínimo, a diferencia de los Planes de Pensiones individuales.

Permiten asimismo contratar coberturas adicionales de muerte o invalidez.

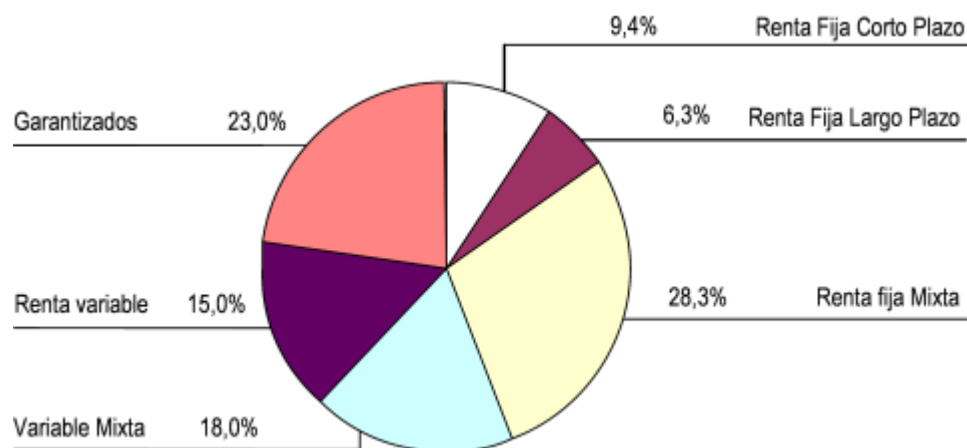
Como puede observarse en el anterior cuadro 24, han tenido un crecimiento superior al 10%, y también a la media del ramo de VIDA en 2005.

6.10.3. Planes de Pensiones: modalidad Individual

Instrumento por el que existe un promotor del plan individual que es una entidad financiera, o grupo financiero, y del que puede ser partícipe cualquier persona física que lo desee.

La aportación de las cantidades al plan de pensiones será “definida”, desconociendo la prestación que se cobrará al final, a la edad de jubilación.

Hay toda una compleja tramitación del plan que no deseamos tratar por no ser objeto de este estudio. Únicamente por la importancia de los Planes de Pensiones como instrumentos nº 1 de ahorro, aportar algunos datos de ICEA en cuanto a los instrumentos en que se invierten los Planes de Pensiones Individuales (datos a cierre 2005), en el siguiente gráfico:



Cuadro 25. Distribución de Planes de Pensiones Individuales por tipos Fuente: ICEA año 2005

A este dato queremos añadir que las prestaciones de los Planes de Pensión individuales se distribuyen en un 84,7% en forma de capital, un 5,5 % en forma de renta vitalicia y un 9,7% en forma de renta temporal, según la misma fuente de ICEA.

6.11. Otras coberturas

Aunque sólo vamos a dejar constancia del tema, el autónomo deberá tener en cuenta la contratación de aquellas otras coberturas que garantizan los riesgos frente a terceros, y considerados terceros los empleados que estén a su cargo.

Por causa de accidente laboral con resultado de lesiones se puede exigir al empresario, además de las prestaciones a que el trabajador por cuenta ajena tenga derecho en el ámbito de la S.S., unas responsabilidades civiles o penales. En el caso de las primeras, deberá contratarse un seguro de Responsabilidad Civil Patronal, dentro de la cobertura genérica de RC General. También existe una responsabilidad del tipo "profesional" para ciertos colectivos (abogados, gestores, auditores, ingenieros, arquitectos, etc.,) de la que pueden derivar riesgos personales frente a terceros, entendiéndose éstos quien puede reclamar al empresario por daños directos o perjuicios causados.

7. Retos futuros: nuevos campos de investigación de la industria aseguradora

Un reto de la industria aseguradora es estar alerta sobre los cambios sociales y económicos que se producen, además de los legislativos, que van a influir enormemente en nuevos colectivos de profesionales. Apuntamos algunos de ellos.

7.1 En supuestos de accidente o enfermedad

Dependencia

Sin duda está el tema de la DEPENDENCIA en España. Los fenómenos como el riesgo de la longevidad, y la discapacidad unida en muchas ocasiones a esta longevidad, provocan la preocupación por la obtención de un nivel de atención y bienestar para las personas dependientes.

La elevada proporción o tasa de dependencia de los mayores de 65 años sobre la población de 15 a 64 años, en edad laboral, que se proyecta según datos estadísticos al 55% ó 60% en el año 2050 (49% en U.E.), hace pensar en el papel que el Estado se reservará en las prestaciones públicas por esta contingencia y el que tendrá el mercado asegurador y asistencial privado.

Deberá estar también el autónomo pendiente de las nuevas regulaciones ya que, por su menor nivel actual de prestaciones respecto al RGSS, pudiera afectarle en el futuro la falta de cobertura adecuada que se dé en esta materia.

Riesgos sobre la salud en la tercera edad (personas activas)

La mayor, mejor, y más universalizada asistencia sanitaria a la población produce un aumento de la esperanza de vida en nuestro entorno.

Pero este aumento de la esperanza de vida también trae consigo un aumento de las discapacidades permanentes y enfermedades crónicas, en edades avanzadas, es decir en edades superiores al momento de la jubilación.

El autónomo es una figura que por su propia y característica actividad, puede alargar en muchos casos su vida laboral más allá de los 65 años reglamentarios para la jubilación. La flexibilidad de la jubilación induce también a ello. Los riesgos cuya cobertura ofrece el mercado hoy deben también ser ajustados a esta realidad para enfocar la oferta más adecuada a los mayores activos. Lo tradicional por las Cías. Aseguradoras es rechazar el ingreso de personas > 65 a. para riesgos sobre la salud, vida o accidentes. La selección de riesgos les priva de la suscripción de pólizas, en razón de su edad.

Las nuevas regulaciones laborales y la realidad demográfica deben plantear cuanto menos cambios en la forma de ver esta selección de riesgos personales.

7.2 En supuestos derivados del entorno socio-económico

Los profesionales también se encuentran bajo las amenazas de algunas situaciones no previstas, que en ocasiones no se contemplan como posibles. Algunos ejemplos pueden servir también para futuros desarrollos de productos aseguradores.

Riesgos medio-ambientales

El ejercicio profesional puede conllevar daños al medio ambiente. Las grandes empresas tienen coberturas a nivel asegurador y reasegurador (ej. el Pool Medio Ambiental), pero el pequeño empresario está en este tema “fuera de combate”. Al desconocimiento lógico de la medición de los riesgos se le une una incapacidad para enfrentarse a esa realidad, que le supera.

Perjuicios por ausencia de actividad (contratación de nuevos equipos)

Este es un campo, a mi juicio, bastante inexplorado por el mercado asegurador y seguramente lo es por su complejidad. El cese de actividad por ejemplo por accidente o enfermedad, se puede compensar con subsidios temporales, o pago de baja diaria. Pero éstos son en cualquier caso cantidades pequeñas que sirven de factor compensatorio a un profesional individual, sin trabajadores a su cargo y posiblemente no al empresario de una sociedad.

La realización de obras y servicios a clientes no puede interrumpirse muchas veces por causa de enfermedad o accidente del trabajador. Este deberá contratar equipos de sustitución para continuar realizando el mismo proyecto o trabajo, y este riesgo, la pérdida de ingresos y beneficios evaluada convenientemente, no está económicamente compensado o lo está sólo en parte a través de otras coberturas como las antes indicadas.

Perjuicios por la no utilización de medio de transporte habitual.

Ejemplo parecido podríamos utilizar en el momento que por causa de accidente, enfermedad, o inclusive otras circunstancias de fuerza mayor, el profesional tiene mermados sus ingresos por no poder conducir el vehículo de uso para su actividad.

Las prestaciones derivadas de la retirada de carné, o gastos por la recuperación del mismo (carné por puntos), son individuales pero no tienen en cuenta los beneficios empresariales que dejan de generarse.

8. Estrategia comercial del seguro privado. Una visión de la oferta de nuevos productos para autónomos

8.1 Mercado potencial. Estudios de mercado y estrategias

Todo lo expuesto hasta ahora sirve para llegar a la parte final de este análisis con algunas preguntas:

¿cómo puede el mercado asegurador avanzarse a la detección de necesidades de protección del profesional autónomo?

¿es posible compatibilizar siempre la necesidad de “venta de producto” con el respecto a la diversidad del autónomo, sus intenciones, y la satisfacción que tenga sobre las prestaciones sociales que ya recibe?

¿son todos los autónomos “iguales”?

¿hay algún grupo –lógicamente representativo- que pueda tratarse de forma homogénea, para preparar una oferta de producto actuarialmente bien estudiada, y comercialmente atractiva?

¿busco una integración de clientes en la empresa o un cliente “integral”?

Seguramente podríamos llegar a formularnos muchas más preguntas sobre el mismo asunto. La intención de este capítulo es apuntar algunos parámetros que pueden tenerse en consideración en cualquier estudio de mercado y de las posibles estrategias a seguir en el campo del Marketing.

Análisis de los posibles enfoques a seguir

1.- Parece que lo primero que debería plantearse cualquier empresa aseguradora es establecer la selección del **mercado objetivo al que nos dirigimos**¹⁷ :

- El conocimiento del mercado
- Segmentación del mercado. Técnicas de clasificación estadística y su aplicación a la segmentación del mercado
- Público objetivo
- Evaluación del volumen de demanda y mercado potencial
- Diferenciación y Posicionamiento

¹⁷ Documentación Apuntes clase Master DEAF. UB 2005-2006 .Tema 7. IV El plan de Marketing

El mercado potencial es muy amplio pero según los datos estadísticos manejados, el profesional autónomo “tipo” sería:

- una persona de entre 30 y 49 años, con formación media
- de sectores o profesión “varios” (construcción, servicios, comercio, industria o agricultura).
- sin asalariados a su cargo, si es autónomo hombre; o con cuatro o menos personas a su cargo si es autónoma.
- si es mujer, se beneficia más de las ayudas a la promoción al autoempleo.
- si es hombre, desempeña puestos de gerencia y trabajos en la construcción y la industria.
- si es mujer, desempeña puestos de gerencia y trabajos en comercio, restauración y servicios personales.

Luego ciertamente no puede concluirse que estamos ante uno sino varios clientes “tipo”.

Deberíamos llegar a una **Segmentación**, es decir la división de un mercado en subgrupos homogéneos con el fin de llevar a cabo una estrategia comercial diferenciada para cada subgrupo resultante, o para hacerlo de forma concentrada en uno de ellos.

El objetivo es satisfacer de forma más efectiva que la competencia las necesidades específicas de ese grupo. Entre realizar un producto específica para cada consumidor o Personalización -que puede ser poco rentable para un público objetivo masivo y de renta baja- y dirigirse a todo el mercado de forma Indiferenciada, existe un término medio que es la segmentación.

2.- La segunda estrategia o enfoque sería la de **Focalización al cliente**, tratando de dar respuesta a una de las preguntas. Me interesa integrar muchos clientes en mi negocio o cartera, o bien me interesa fidelizar cliente a cliente para convertirlo en “integral”, es decir, que confíe en la entidad para ceder la protección de todos sus riesgos e intereses susceptibles de aseguramiento.

Nuestra opción en este trabajo sería la de, efectivamente, buscar mecanismos de fidelización que nos aportaran valores adicionales para segmentar negocios, equilibrar ramos, carteras con déficits técnicos, etc.

Para llevar a término estas estrategias dejamos propuestas cuatro áreas de trabajo que encajan en el sector del profesional autónomo al que queremos dirigirnos, aunque lógicamente puede haber muchas más:

- 1. Clientes según nivel de ingresos y capacidad de compra**
- 2. Clientes según vinculación con la entidad aseguradora**
- 3. Clientes según propensión a las coberturas de riesgo**
- 4. Clientes según interés en la complementariedad del ahorro**

8.2 Lanzamiento de nuevas ofertas en seguros personales

8.2.1 Limitaciones legislativas

Para idear un nuevo producto, las coberturas, y la combinación de todas ellas, debemos considerar que nuestro mercado asegurador privado está seriamente limitado por las regulaciones en materia de ramos de autorización para operar.

Así, el R.D. 6/2004 del ROSSP (Reglamento de Ordenación del seguro privado), **en su artículo 6** determina los ramos que pueden obtener autorización administrativa según la clasificación o concepción que hace.

Nos interesa resaltar los apartados a) 1.y 2.

Clasificación de los riesgos por ramos.

1. Accidentes.

Las prestaciones en este ramo pueden ser: a tanto alzado, de indemnización, mixta de ambos y de cobertura de ocupantes de vehículos.

2. Enfermedad (comprendida la asistencia sanitaria).

Las prestaciones en este ramo pueden ser: a tanto alzado, de reparación y mixta de ambos.

El apartado b) 1.

b) Denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos. Cuando la autorización se refiera simultáneamente:

1º A los ramos 1 y 2, se dará con la denominación «Accidentes y enfermedad».

El apartado c) párrafo 1.

Riesgos accesorios.

La entidad aseguradora que obtenga una autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo o a un grupo de ramos podrá, asimismo, cubrir los riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización para dichos riesgos, cuando éstos estén vinculados al riesgo principal, se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal y estén cubiertos por el contrato que cubre el riesgo principal, siempre que para la autorización en el ramo al que pertenezca el riesgo accesorio no se requieran mayores garantías financieras previas que para el principal, salvo, en cuanto a este último requisito, que el riesgo accesorio sea el de responsabilidad civil cuya cobertura no supere los límites que reglamentariamente se determinen.

El punto 2 del mismo apartado

2. El seguro directo sobre la vida se incluirá en un solo ramo, el ramo de vida, con el ámbito de todos los ramos del seguro directo sobre la vida enumerados en las directivas comunitarias reguladoras de la actividad del seguro directo sobre la vida.

Y la regulación específica del Ramo de VIDA en el siguiente punto de este artículo:

A. Ámbito del ramo de vida.

El ramo de vida comprenderá:

a) El seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia, o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la vida con contraseguro; el seguro de «nupcialidad», y el seguro de «natalidad». Asimismo, comprende cualquiera de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión.

b) Las operaciones de capitalización del artículo 3.1.b) de esta ley.

c) Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación y de gestión de operaciones tontinas. Se entenderá por:

1º Operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación aquellas que supongan para la entidad aseguradora administrar las inversiones y, particularmente, los activos representativos de las reservas de las entidades que otorgan prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades. También estarán comprendidas tales operaciones cuando lleven una garantía de seguro, sea sobre la conservación del capital, sea sobre la percepción de un interés mínimo. Quedan expresamente excluidas las operaciones de gestión de fondos de pensiones, regidas por el texto refundido de la Ley de regulación de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que estarán reservadas a las entidades gestoras de fondos de pensiones.

2º Operaciones tontinas aquellas que lleven consigo la constitución de asociaciones que reúnan partícipes para capitalizar en común sus aportaciones y para repartir el activo así constituido entre los supervivientes o entre sus herederos.

B. Riesgos complementarios.

Las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida podrán cubrir como riesgos complementarios los comprendidos en el ramo de accidentes y en el ramo de enfermedad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que estén vinculados con el riesgo principal y sean complementarios de éste.

b) Que se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal.

c) Que estén garantizados en un mismo contrato con éste.

d) Cuando el ramo complementario sea el de enfermedad, que éste no comprenda prestaciones de asistencia sanitaria.

8.2.2 Estrategias de distribución del producto

La estrategia de crear un producto modular, con múltiples variantes, nos parece como fruto de este análisis previo una buena estrategia en cuanto a la prospección, identificación de necesidades del autónomo, y oferta de producto.

Sin embargo, las limitaciones legislativas del ROSSP nos condicionan, fundamentalmente en el ramo de VIDA (ver apartado B d) del art. 6 –Riesgos complementarios-, por el cual no pueden incluirse en un seguro personal coberturas que comprendan la modalidad de prestación de servicios en los seguros de Salud).

8.3 Nuevos productos. Hacia una oferta paquetizada de coberturas (riesgo-ahorro)

El mercado debe tender, bajo el punto de vista del que suscribe este trabajo, a ofrecer paquetes de coberturas que **deberán diferenciar el riesgo del ahorro**. Este último tiene su particular tratamiento financiero-actuarial, y debe servir de instrumento específico para garantizar el ahorro del asegurado, razón por la cual no cabe instrumentar una oferta de producto como si fuese un tratamiento de riesgo "masa", que puede comercializarse de forma más o menos estandarizada para muchas personas. Por consiguiente no lo tratamos.

Un modelo de oferta para las coberturas de riesgo podría constituir para el autónomo satisfacer sus necesidades de aseguramiento optando por tres niveles distintos de contratación.

No son uniformes puesto que deberían modularse según el segmento al que nos dirigimos (edad, sexo, profesión, nivel de ingresos, propensión al riesgo, propensión a la complementariedad de las pensiones). Es importante en cualquier caso introducir un tipo de producto que goce tanto de flexibilidad como del adecuado nivel de Ramos y coberturas implicados según el segmento de mercado al cual nos dirigimos, y que sea capaz de constituir una oferta personalizada para el cliente.

La estructura debería basarse en la cobertura amplia de las necesidades personales, que estimamos deben referirse al fallecimiento o invalidez de la persona a asegurar, como base de cada propuesta y estableciendo tres estadios generales de la oferta:

8.3.1 Póliza Básica

Comprendería las coberturas de:

VIDA Riesgo
Accidentes Personales

8.3.2 Póliza Óptima

Comprendería las coberturas de:

VIDA Riesgo
Accidentes Personales
Salud (modalidades de reembolso)
Incapacidad Temporal (subsido diario)
Decesos
Servicios asistenciales complementarios (teleasistencia, orientación médica)
Enfermedades Graves y Segundo diagnóstico

8.3.3 Póliza VIP

Comprendería las coberturas de:

VIDA Riesgo
Accidentes Personales
Salud (modalidades de reembolso o de prestación de servicio)
Incapacidad Temporal (subsido diario)
Hospitalización (subsido diario)
Seguro de Decesos
Servicios asistenciales complementarios (teleasistencia, orientación médica)
Enfermedades Graves y Segundo diagnóstico
Seguros hipotecarios / crediticios (en caso de muerte)
Asistencia en Viaje

9. Conclusiones

A través del análisis de la figura del autónomo o trabajador por cuenta propia, se ha observado que la legislación que regula sus derechos y obligaciones ha sido profusa en cuanto al contenido, pero dejaba hasta ahora pendiente la equiparación de los derechos y sobre todo de las prestaciones del autónomo a las que disfrutaban los trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social, muchas veces demandado por este colectivo

Surgen grandes incógnitas en cuanto al nuevo ESTATUTO del Trabajador Autónomo, en fase de aprobación por el Gobierno y remisión a las Cortes. Es preciso clarificar la naturaleza de las relaciones jurídicas derivadas de la actividad profesional, y ser más preciso en qué ámbito, civil o mercantil, o laboral, que deben resolverse las cuestiones que les afecten al autónomo y al empresario que contrata sus servicios.

El borrador de Estatuto dice que la acción protectora de la SS “tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones, a la existente para los trabajadores por cuenta ajena”, pero deja en el aire cómo. Tal como proponen algunos expertos, deben capitalizarse las prestaciones por desempleo para estos colectivos, para la totalidad de las situaciones laborales que componen el autoempleo.

La diversidad de formas de trabajo autónomo genera una cierta dificultad para poder cuantificar y medir esta realidad tan heterogénea.

Grandes incógnitas aparecen también sobre la aplicación de las recientes normativas en materia de pensiones y jubilación “flexible” en la que el papel del autónomo, a diferencia del trabajador por cuenta ajena (que rechaza mayoritariamente el retraso en la edad de jubilación efectiva, más allá de la legal) juega la baza de ser dueño de su propio negocio, y podrá combinar jubilación y acti-

vidad. Ello requerirá también de coberturas aseguradoras privadas para ese periodo en que las entidades ya “no quieren asegurar” los riesgos personales de quien tiene 65 o más años.

El sector privado, en su función aseguradora, puede contribuir con ideas innovadoras en productos tendentes a dar cobertura a las necesidades personales, tanto de riesgos puros, de ahorro, como de pérdida de ingresos del autónomo. La oferta, y con mayor motivos en el caso de un cliente autónomo, debe ser segmentada y adecuada a cada perfil personal y profesional, dada la extraordinaria complejidad de esta figura.

Se han expuesto algunas consideraciones que pueden redundar en una estrategia comercial más focalizada en la persona, sus circunstancias, profesión, nivel de ingresos, y otros factores esenciales. Pero también la formación, la percepción del riesgo personal y de los trabajadores (o incluso familiares) que trabajan para él, la de su responsabilidad en el orden civil, la de prevención de riesgos laborales y medio-ambiental, deben constituir un modelo de tipificación de cada cliente “integral” por parte de las entidades aseguradoras y financieras, agentes y corredores.

No es muchas veces el que tiene X primas contratadas, Y pólizas suscritas y/o Z clientes relacionados, sobre quien debe incidir el prospector comercial. Es el que confía en suscribir todos los riesgos que le afectan a quien ciertamente sabe asesorarle y puede presentar una oferta de cobertura seria, clara y entendible.

El estar atentos a la producción de estos “gaps” entre lo que necesita y lo que tiene cubierto el autónomo, o lo que la legislación le permite tener, con o sin su previo conocimiento, es lo que va a dar la clave del éxito a las estrategias de marketing de las empresas y operadores en el mercado asegurador.

Con esta reflexión final, el presente trabajo pretende contribuir, aunque modestamente, a la aportación de ideas en próximos estudios sobre el mercado asegurador y las estrategias comerciales dirigidas a incrementar su presencia en el aseguramiento de los riesgos y las necesidades personales del profesional autónomo.

10. Bibliografía

Libros, artículos e informes

Illescas Ortiz, Rafael; Morillas Jarillo, M^a José. *Código de Seguros*. Editorial Tecnos, SA. 1999

Gutiérrez Martínez, Juan C.; Rodríguez-Marqués, Sonia. *Seguros de Personas*. Ediciones Pirámide, 1996 (Guías de usuario).

Pérez Torres, José Luis: *Conociendo el seguro*. 2^a Edición del autor. Barcelona, marzo 2002.

Jiménez, Jordi; Fancino, Josem; Gracia, Mónica; “*Perspectiva del sector asegurador y Previsión social complementaria*” - Ponencia Col·legi d'Actuaris de Catalunya – 2003

Mullor Cabo, Anna; “*Impacto del Envejecimiento en el Seguro* “. Tesis del Master en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras. Universidad de Barcelona, 2003-2004.

Milla Molina, Angela; “*La gestión de la Previsión social complementaria en las compañías de seguros. Hacia un nuevo modelo de gestión* “. Tesis del Master en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras. Universidad de Barcelona, 200-2005.

MTAS (Ministerio Trabajo y Asuntos Sociales). *Acción Protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*. Secretaria General del INSS. Madrid. Ediciones Impresa. 1990

MTAS (Ministerio Trabajo y Asuntos Sociales). *Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo*. Informe de la Comisión de expertos designada por el MTAS. Octubre 2005.

CES (Consejo Económico y Social). *Memoria Socioeconómica y Laboral de España – año 2005*. disponible en: <http://www.ces.es/memorias.jsp>.

FEDEA (Fundación de Estudios de Economía Aplicada). *Demografía, empleo, salarios y pensiones*. Jimeno, Juan F. 2001

OPA (Organización de Profesionales y Autónomos). *Sondeo de opinión sobre el Estatuto del Trabajador Autónomo*. Revista La Gaceta del autónomo, nº 61. Agosto 2006

INE (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA). “*Principales magnitudes del mercado de trabajo según diferentes fuentes estadísticas*”. 2005

ICEA Estadísticas 2005. <http://intranet.icea.es>

IDESCAT . Encuesta de Población Activa (2º trimestre de 2006)
<http://www.idescat.net/treball/epa?tc=4&id=ie07&lang=es>

Apuntes Master en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras. UB. (2004-05). El Sistema Público de Previsión Social. CECAS

Rodríguez Folgar, Guillermo (2004): *Envejecimiento y políticas de empleo. España.* – MTAS Colección informes OCDE - Madrid

Cuadrado Roura, Juan R. (2004): *Empleo autónomo y empleo asalariado.* MTAS – Colección Informes y Estudios – Madrid 2004

Martínez Noval, Luis (2005): *Cuestiones en relación a la jubilación en el Sistema español de Seguridad Social* - Colección Revista MTAS – Madrid 2005

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTONOMOS (CEAT). Guía Legislativa del empresario Autónomo. 2006 Fuente internet: www.ceat.org.es

Legislación

Ley 40/1998 de 9 de Diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas I.R.P.F. y otras Normas tributarias (B.O.E. 10-12-1998).

Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social)

Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

RD 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia.

RD 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal.

RD 753/2005, de 24 de junio, por el que se establece un nuevo plazo de opción para la cobertura de las contingencias profesionales en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

Ley 50/1980 de Contrato de seguro, de 8 de octubre

Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de 8 de noviembre.

RD 2486/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

RD legislativo 6/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de y Supervisión de los Seguros Privados (BOE de 29 de octubre de 2004)

RD 304/2004 por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones (BOE 20 de febrero)

Anexos

ANEXO 1

Borrador de Anteproyecto de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo 20 de julio de 2006

TÍTULO I

Ámbito Subjetivo

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de un tercero, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

3. Las inclusiones a las que se refiere el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de sus respectivas normas específicas.

4. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Artículo 2. *Supuestos excluidos.*

Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo 1.1, y en especial:

a) Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

TÍTULO II

Régimen profesional

CAPÍTULO I

Fuentes

Artículo 3: *Fuentes de las obligaciones*

1. El régimen profesional del trabajador autónomo se regirá por:

a) La normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo.

b) Las disposiciones contempladas en la presente Ley, así como en el resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación.

En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente.

c) Los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas establecidas en el contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario.

d) Los usos y costumbres locales y profesionales.

2. Los acuerdos de interés profesional serán, asimismo, fuente de las obligaciones para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos será nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento.

CAPÍTULO II

Régimen profesional del trabajador autónomo

Artículo 4. Derechos profesionales

1. Los trabajadores autónomos tienen derecho al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución Española y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España sobre la materia.

2. El trabajador autónomo tiene los siguientes derechos básicos individuales, con el contenido y alcance que para cada uno de ellos disponga su normativa específica:

a) Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.

- b) Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia.
- c) Derecho a la propiedad intelectual.

3. En el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos individuales:

a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua dentro del Estado español o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.

c) A la formación y readaptación profesionales.

d) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.

e) A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.

f) A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar.

g) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social.

h) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.

i) Al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.

j) Cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados.

Artículo 5. *Deberes profesionales básicos.*

Son deberes profesionales básicos de los trabajadores autónomos los siguientes:

a) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.

b) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley les imponga.

c) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.

e) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.

Artículo 6. Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.

1. Los poderes públicos deben garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo.

2. Los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos quedan sometidos a la prohibición de discriminación, tanto directa como indirecta, de dichos trabajadores. La prohibición de discriminación afectará tanto a la libre iniciativa económica y a la contratación, como a las condiciones del ejercicio profesional.

3. Cualquier trabajador autónomo, las asociaciones que lo representen o los sindicatos que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento sumario y preferente. Si el órgano judicial estimara probada la vulneración del derecho denunciado, declarará la nulidad radical y el cese inmediato de la conducta y, cuando proceda, la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto.

4. Las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental serán nulas y se tendrán por no puestas. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil y, en su caso, determinará la indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos.

5. En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo se estará a lo previsto en la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Artículo 7. *Forma y duración del contrato.*

1. Los contratos que concierten los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad profesional podrán celebrarse por escrito o de palabra. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito.

2. El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden.

Artículo 8. *Prevención de riesgos laborales.*

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia laboral asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

2. Las Administraciones Públicas promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las particularidades de los autónomos.

3. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.

5. Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

6. En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya

relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.

La responsabilidad del pago establecida en el párrafo anterior, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.

7. El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

8. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.

Artículo 9. *Protección de menores.*

1. Los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional alguna para familiares.

2. En el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos por parte de los menores de dieciséis años, será obligatorio solicitar autorización expresa y singularizada a la Autoridad Laboral, que la concederá siempre que no supongan peligro para su salud física o psíquica, ni sean incompatibles con su formación escolar y humana. La autorización deberá constar por escrito y para actos determinados.

Artículo 10. *Garantías económicas*

1. Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en el tiempo y la forma convenidos. Salvo pacto en contrario, la remuneración se abonará en el plazo establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

2. Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, el dueño de la obra o empresario principal responderá subsidiariamente, como máximo por el importe de la deuda que tenga pendiente, de las cantidades que aquéllos adeuden al trabajador autónomo por la ejecución del contrato, siempre que el trabajador autónomo realice una obra o servicio correspondiente a la propia actividad de la empresa principal y salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.

3. En materia de garantía del cobro de los créditos por el trabajo personal del trabajador autónomo se estará a lo dispuesto en la normativa civil y mercantil sobre privilegios y preferencias, así como en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4. El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO III

Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente

Artículo 11. Concepto y ámbito subjetivo

1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas.

2. Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) No utilizar el servicio remunerado de otras personas.
- b) No ejecutar su actividad de manera conjunta e indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier forma contractual por cuenta del cliente.
- c) Disponer de infraestructura productiva y material propio necesario para el ejercicio de la actividad e independiente de la de su cliente cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente los elementos materiales de producción.
- d) Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo, por tanto, el riesgo y ventura de aquélla.

3. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Artículo 12. *Contrato*

1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.

Reglamentariamente se regularán las características de dichos contratos y del Registro en el que deberán inscribirse, así como los requisitos y condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con trabajadores autónomos económicamente dependientes.

2. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito.

3. El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.

4. Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 13. *Acuerdos de interés profesional*

1. Los acuerdos de interés profesional previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley, concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación. En todo caso, los acuerdos de interés profesional observarán los límites del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, salvo que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3.1 de dicha Ley.

2. Los acuerdos de interés profesional deberán concertarse por escrito.

3. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario incluidas en los acuerdos de interés profesional.

4. Los acuerdos de interés profesional se pactarán al amparo de las disposiciones del Código Civil. La eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.

Artículo 14. *Jornada de la actividad profesional.*

1. El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 15 días hábiles, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional.

2. Mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.

3. La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional. En ausencia de acuerdo de interés profesional, el incremento no podrá exceder del 30 por ciento del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

4. El horario de actividad procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Artículo 15. *Extinción contractual.*

1. La relación contractual entre las partes se extinguirá por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mutuo acuerdo entre las partes.

b) Causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto.

c) Muerte, jubilación o invalidez, incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.

d) Desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.

e) Voluntad del trabajador autónomo económicamente dependiente, fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte.

f) Voluntad del cliente por causa justificada, debiendo mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.

g) Cualquier otra causa legalmente establecida.

2. Cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

3. Cuando la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el apartado anterior.

Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, y sin perjuicio del preaviso previsto en el párrafo d) del apartado 1 del presente artículo, el cliente podrá ser indemnizado cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

4. Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

Artículo 16. Interrupciones justificadas de la actividad profesional.

1. Se considerarán causas debidamente justificadas de interrupción de la actividad por parte del trabajador económicamente dependiente las fundadas en:

a) La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.

b) El riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 8 de la presente Ley.

2. Mediante contrato o acuerdo de interés profesional podrán fijarse otras causas de interrupción justificada de la actividad profesional.

3. Las causas de interrupción de la actividad previstas en los dos apartados anteriores no podrán fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo anterior. Si, en todo caso, el cliente diera por extinguido el contrato, tal circunstancia se consideraría como una falta de justificación a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 17. *Competencia jurisdiccional.*

1. La jurisdicción competente para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente será la social.

2. La Jurisdicción de lo Social será también la competente para conocer de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional.

Artículo 18. *Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.*

1. Será requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes el intento de conciliación o mediación ante el órgano que asuma estas funciones, sea de carácter administrativo o instituido por los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

2. Los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad.

3. Las Administraciones Públicas competentes están obligadas a proporcionar los recursos económicos precisos para un funcionamiento efectivo de estos procedimientos no jurisdiccionales de resolución de conflictos.

4. Lo acordado en avenencia tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

5. Las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a arbitraje voluntario. Se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto. El procedimiento arbitral se someterá a lo pactado entre las partes o al régimen que en su caso se pueda establecer mediante acuerdo de interés profesional, entendiéndose aplicable,

en su defecto, la regulación contenida en la Ley 60/2003 , de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres o en cualquier otra normativa específica o sectorial.

TÍTULO III

Derechos colectivos

Artículo 19. *Derechos colectivos básicos.*

1. Los trabajadores autónomos son titulares de los derechos a:

a) Afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

b) Afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa.

c) Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

2. Las asociaciones de trabajadores autónomos son titulares de los derechos de carácter colectivo a:

a) Constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes. Asimismo, podrán establecer los vínculos que consideren oportunos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.

b) Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Ley. No podrán celebrarse dichos acuerdos entre federaciones, uniones o entes filiales que pertenezcan a una misma asociación.

c) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.

d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional.

3. Las asociaciones representativas de trabajadores autónomos también serán titulares de las facultades establecidas en el artículo 21.5 de la presente Ley.

4. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los sindicatos en el ejercicio del derecho a la libertad sindical, éstos gozarán, además, de todos los derechos del apartado 2 de este artículo respecto de sus trabajadores autónomos afiliados.

Artículo 20. *Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos.*

1. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente Ley.

2. Estas asociaciones, en cuya denominación y estatutos se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos, tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad. En ningún caso podrán tener ánimo de lucro. Las mismas gozarán de autonomía frente a las Administraciones Públicas, así como frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados.

3. Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, según el ámbito territorial de actuación de la misma. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.

4. Estas asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública conforme a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

5. Estas asociaciones profesionales sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución firme de la autoridad judicial fundada en incumplimiento grave de las leyes.

Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

1. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquellas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre ellos el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, el número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación o de otra naturaleza, los recursos humanos y materiales, los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación y cualesquiera otros criterios de naturaleza similar y de carácter objetivo.

2. La condición de asociación representativa será declarada por un Consejo formado por funcionarios de la Administración General del Estado y por expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes. Reglamentariamente se determinará la composición de dicho Consejo, que en todo caso estará integrado por un número impar de miembros, no superior a cinco, así como sus funciones y procedimiento de funcionamiento.

3. Las resoluciones dictadas por el Consejo a que se refiere el apartado anterior serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. La capacidad representativa reconocida en este artículo a las asociaciones de trabajadores autónomos se podrá ejercer en el ámbito de actuación territorial de la correspondiente asociación.

5. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:

a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.

b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.

c) Gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.

d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

Artículo 22. *Consejo Estatal del Trabajo Autónomo.*

1. El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo se constituye, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

2. Son funciones del Consejo:

a) Emitir su parecer con carácter facultativo sobre:

1º. Los anteproyectos de Leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.

2º. El diseño de las políticas públicas en materia de trabajo autónomo.

3º. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.

b) Elaborar, a solicitud del Gobierno de la Nación o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito de sus competencias.

c) Elaborar su reglamento de funcionamiento interno.

d) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

3. El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas cuando así lo soliciten, y de la asociación de Entidades Locales más representativa.

4. La Presidencia del Consejo corresponderá al Secretario General de Empleo y, por delegación, al Director General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo.

5. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

6. Reglamentariamente se desarrollará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo.

TÍTULO IV

Protección social

Artículo 23. *El derecho a la Seguridad Social.*

1. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución, las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Las prestaciones complementarias serán libres.

2. La protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se instrumentará a través de un único régimen, que se denominará Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin perjuicio de que algunos colectivos específicos de trabajadores autónomos, en razón de su pertenencia a un determinado sector económico, estén encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social.

Artículo 24. *Afiliación a la Seguridad Social*

La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia, y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

Artículo 25. *Cotización a la Seguridad Social.*

1. La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos previstos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones de desarrollo.

2. La Ley podrá establecer bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

3. La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.

Artículo 26. *Acción protectora.*

1. La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y conforme a las condiciones legalmente previstas, comprenderá, en todo caso:

a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.

b) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

2. Las prestaciones de servicios sociales serán las establecidas legalmente y en todo caso comprenderá las prestaciones en materia de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad, de asistencia a la tercera edad y de recuperación profesional.

3. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

4. Los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación. No obstante, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

TÍTULO V

Fomento y promoción del trabajo autónomo

Artículo 27. *Política de fomento del trabajo autónomo.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.

2. Estas políticas se materializarán, en particular, en medidas dirigidas a:
- a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.
 - b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.
 - c) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.
 - d) Promover el espíritu y la cultura emprendedora.
 - e) Fomentar la formación y readaptación profesionales.
 - f) Integrar dentro del sistema educativo y, en particular, del sistema de formación profesional la promoción del trabajo autónomo.
 - g) Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.
 - h) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa.
 - i) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.

3. La elaboración de esta política de fomento del trabajo autónomo tenderá al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prestará especial atención a los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente.

Artículo 28. Formación profesional y asesoramiento técnico.

1. El fomento del trabajo autónomo se dirigirá especialmente a propiciar la formación y readaptación profesionales de los trabajadores autónomos, facilitando su acceso a los programas de formación profesional, que se orientarán a la mejora de su capacitación profesional y al desarrollo de su capacidad gerencial.

2. El fomento del trabajo autónomo también atenderá las necesidades de información y asesoramiento técnico para su creación, consolidación y renovación, promoviendo, a estos efectos, las fórmulas de comunicación y cooperación entre autónomos.

Artículo 29. *Apoyo financiero a las iniciativas económicas.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de las personas emprendedoras.

2. La elaboración de estos programas atenderá a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

3. Los poderes públicos favorecerán mediante una política fiscal adecuada la promoción del trabajo autónomo.

Disposición adicional primera. *Reforma del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.*

Uno. La letra p) del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda redactada del modo siguiente:

“p) en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo”.

Dos. Se introduce una nueva letra q) al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril, con el contenido siguiente:

“q) respecto de cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por normas con rango de Ley”.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Tendrán capacidad procesal los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de su contrato de trabajo cuando legalmente no precisen para la celebración de dichos contratos autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo, o hubieran obtenido autorización para contratar de sus padres, tutores o persona o institución que los tenga a su cargo conforme a la legislación laboral o la legislación

civil o mercantil respectivamente. Igualmente tendrán capacidad procesal los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de dieciséis años.”

Cuatro. Se añade un apartado 3 al artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. Las organizaciones de trabajadores autónomos tendrán legitimación para la defensa de los acuerdos de interés profesional por ellas firmados.

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63. Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el artículo 13 de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo.”

Disposición adicional segunda. *Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones*

La Ley establecerá reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos:

- a) Quienes en función de otra actividad realizada coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social.
- b) Los hijos de los trabajadores autónomos menores de 30 años que inicien una labor también como trabajadores autónomos en la actividad económica de la que es titular el padre o la madre.
- c) Los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

Disposición adicional tercera. *Cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales en el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo.*

1. A partir del día primero de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

2. Por el Gobierno se determinarán aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Disposición adicional cuarta. *Prestación por cese de actividad.*

El Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, establecerá un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

Disposición transitoria única.

Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos constituidas en aplicación de la legislación anterior y que gocen de personalidad jurídica a la entrada en vigor de esta Ley, conservarán su reconocimiento a todos los efectos, quedando automáticamente convalidadas.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán proceder a adaptar sus estatutos a lo previsto en ella, así como a inscribirse en el registro previsto en la oficina pública establecida al efecto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y, en particular, la Ley 19/1977, de 1 de abril, por lo que afecta a la regulación de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.5ª, 6ª, 8ª, 17ª y 18ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo de derechos en materia de protección social.*

Con carácter progresivo se llevarán a cabo las medidas necesarias para que, de acuerdo con los principios que inspiran esta Ley, se logre la convergencia en aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final tercera. *Habilitación al Gobierno.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO 2

16230

Sábado 26 abril 2003

BOE núm. 10

ANEJO 2

Tipos y epígrafes de cotización por contingencias profesionales en actividades de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

Tipos de cotización aplicables

Epígrafe	Tipos de cotización aplicables (%)		
	I.T.	I.M.S.	Total
01	0,65	0,55	1,20
02	0,95	0,70	1,65
03	1,25	1,00	2,25
04	1,40	1,25	2,65
05	2,00	2,55	4,55
06	3,65	3,60	7,25
07	4,00	4,95	8,95

EPÍGRAFES DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES

Trabajadores del Régimen Especial de Autónomos que realicen las siguientes actividades

		Epígrafe
01	Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas:	
011.a	Producción agrícola (En explotación propia, sin servicios a terceros)	03
011.b	Producción agrícola con servicios a terceros	05
012.a	Producción ganadera (En explotación propia, sin servicios a terceros)	04
012.b	Producción ganadera con servicios a terceros.	05
013.a	Producción agraria combinada con la producción ganadera (En explotación propia, sin servicios a terceros)	04
013.b	Producción agraria combinada con la producción ganadera con servicios a terceros..	05
015	Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	05
02	Silvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas	05
05	Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas	05
10	Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba	07
11	Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección	07
13	Extracción de minerales metálicos	07
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos:	
141	Extracción de piedra	07
142	Extracción de arenas y arcillas	06
143	Extracción de minerales para abonos y productos químicos	06
144	Producción de sal	06
145	Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos	06
15	Industria de productos alimenticios y bebidas:	
151	Industria cá mica	06
152	Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado	06
153	Preparación y conservación de frutas y hortalizas	05
154	Fabricación de grasas y aceites (vegetales y animales)	05
155	Industrias lácteas	05
156	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	05
157	Fabricación de productos para la alimentación animal	05
158	Fabricación de otros productos alimenticios	05
159	Elaboración de bebidas	05
16	Industria del tabaco	05
17	Industria textil:	
171	Preparación e hilado de fibras textiles	04
172	Fabricación de tejidos textiles	03
173	Acabado de textiles (Teñido, blanqueo, estampación)	04
174	Fabricación de otros artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir (fabricación de mantas, ropa de cama y mesa, acolchados)	03
175	Otras industrias textiles (alfombras, moquetas, cuerdas, cordeles, bramantes, redes)	03
176	Fabricación de tejidos de punto	03
177	Fabricación de artículos en tejidos de punto (calcetería)	03
18	Industria de la confección y de la peletería	
181	Confección de prendas de cuero (cuero, ante o napa, productos de imitación de cuero)	04
182	Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios	03
183	Preparación y teñido de pieles de peletería; fabricación de artículos de peletería	04
19	Preparación curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería talabartería y zapatería.	04
20	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería:	
201	Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera	07
202	Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles	07
203	Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción	06
204	Fabricación de envases y embalajes de madera	06
205	Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	05
21	Industria del papel:	
211	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.	05
212	Fabricación de artículos de papel y de cartón	04
22	Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados	05
23	Coquerías, refinado de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares	07
24	Industria química	05
25	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas	05

	Epígrafe		Epígrafe
26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos:		312 Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos	05
261 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.....	05	313 Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados	05
262 Fabricación de productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a la construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios	05	314 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	05
263 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	06	315 Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación	05
264 Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.....	06	316 Fabricación de otro equipo eléctrico (equipo eléctrico para motores y vehículos)	05
265 Fabricación de cemento, cal y yeso.....	06	32 Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones:	
266 Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento.....	06	321 Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos	05
267 Industria de la piedra ornamental y para la construcción	06	322 Fabricación de transmisores de radiodifusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía con hilos	05
268 Fabricación de productos minerales no metálicos diversos	05	323 Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen ..	05
27 Metalurgia:		33 Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería:	
271 Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroatomaciones	07	331 Fabricación de equipo e instrumentos médico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	04
272 Fabricación de tubos	07	332 Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales	04
273 Otros procesos de primera transformación del hierro y el acero	07	333 Fabricación de equipo de control de procesos industriales	04
274 Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no féreos	07	334 Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico	04
275 Fundición de metales	07	335 Fabricación de relojes	04
28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo:		34 Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques:	
281 Fabricación de elementos metálicos para la construcción	07	341 Fabricación de vehículos de motor	05
282 Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal; fabricación de radiadores y calderas para calefacción central .	07	342 Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, de remolques y semirremolques	05
283 Fabricación de generadores de vapor	07	343 Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores	05
284 Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos	06	35 Fabricación de otro material de transporte:	
285 Tratamiento y revestimiento de metales. Ingeniería mecánica general por cuenta de terceros	06	351 Construcción y reparación naval (incluye desguace naval)	07
286 Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería	06	352 Fabricación de material ferroviario	07
287 Fabricación de productos metálicos diversos (alambres, pernos, tornillos, cadenas, artículos metálicos de menaje doméstico), excepto muebles	06	353 Construcción aeronáutica y espacial	07
29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico:		354 Fabricación de motocicletas y bicicletas (vehículos para inválidos)	05
291 Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico	06	355 Fabricación de otro material de transporte	05
292 Fabricación de otra maquinaria, equipo y material mecánico de uso general	06	36 Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras:	
293 Fabricación de maquinaria agraria	06	361 Fabricación de muebles (colchones, sillas, muebles de oficina, cocina, baño, jardín)	05
294 Fabricación de máquinas-herramienta	05	362 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	04
295 Fabricación de maquinaria diversa para usos específicos	05	363 Fabricación de instrumentos musicales	04
296 Fabricación de amas y municiones	06	364 Fabricación de artículos de deporte	04
297 Fabricación de aparatos domésticos	05	365 Fabricación de juegos y juguetes	04
30 Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos	05	366 Otras industrias manufactureras diversas (escobas, brochas, cepillos, bisutería)	04
31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico:		37 Reciclaje	06
311 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	05		

	Epígrafe		Epígrafe
40 Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente:		55 Hostelería:	
401 Producción y distribución de energía eléctrica ..	05	551 Hoteles	04
402 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por conductos urbanos, excepto gaseoductos	05	552 Camping y otros tipos de hospedaje de corta duración (albergues juveniles y refugios de montaña, centros y colonias de vacaciones) ...	04
403 Producción y distribución de vapor y agua caliente	05	553 Restaurantes	04
41 Captación, depuración y distribución de agua.	05	554 Establecimientos de bebidas	04
45 Construcción:		555 Comedores colectivos y provisión de comidas preparadas	04
451 Preparación de obras (demolición y movimiento de tierras, perforaciones y sondeos)	06	60 Transporte terrestre; transporte por tuberías:	
452 Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil (tendidos eléctricos y líneas de telecomunicaciones, cubiertas y tejados, reparación de vías férreas, obras hidráulicas, montaje de amazonas y estructuras metálicas)	06	601 Transporte por ferrocarril	07
453 Instalaciones de edificios y obras (eléctricas, climatización, fontanería)	06	602 Otros tipos de transporte terrestre (regular de viajeros, taxi, discrecional, mercancías por carretera, alquiler de camiones con conductor, mudanzas):	
454 Acabado de edificios y obras (revocamiento, carpintería, acristalamiento y pintura)	06	602a Transporte pesado (en vehículos de más de 6.000 Kg)	07
455 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario	06	602b Transporte ligero (en vehículos hasta 6.000 Kg)	05
50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor:		61 Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores	05
501 Venta de vehículos de motor	03	62 Transporte aéreo y espacial	05
502 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	05	63 Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes:	
503 Venta de repuestos y accesorios de vehículos de motor	03	631 Manipulación y depósito de mercancías (almacenamiento frigorífico, almacenamiento de mercancías peligrosas, silos)	07
504 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	05	63124 Otros depósitos almacenamientos y descarga	05
505 Venta al por menor de carburantes para la automoción	05	632 Otras actividades anexas a los transportes terrestre, marítimo y aéreo (autopistas de peaje, aparcamientos, servicios portuarios)	05
51 Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas	03	633 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico	03
52 Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos:		634 Organización del transporte de mercancías	03
521 Comercio al por menor en establecimientos no especializados	02	64 Correos y telecomunicaciones:	
522 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados ...	02	64.a Sin transporte	04
523 Comercio al por menor de productos farmacéuticos, artículos médicos, belleza e higiene ..	02	64.b Con recogida y transporte de mercancía ligera	05
524 Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados (textiles, calzado, cuero, artículos para el hogar, electrodomésticos, ferretería, pintura, vidrio, libros, periódicos, óptica, fotografía, joyería, relojería, juguetes)	02	65 Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones:	
525 Comercio al por menor de bienes de segunda mano, en establecimientos (anticuarios)	02	65.a Sin desplazamientos habituales	01
526 Comercio al por menor no realizado en establecimientos (por correspondencia, mercadillos, venta domiciliaria)	03	65.b Con desplazamientos habituales	03
527 Reparación de efectos personales y enseres domésticos (calzado, artículos de cuero, aparatos domésticos eléctricos, relojes, joyería)	04	66 Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria:	
		66.a Sin desplazamientos habituales	01
		66.b Con desplazamientos habituales	03
		67 Actividades auxiliares a la intermediación financiera:	
		67.a Sin desplazamientos habituales	01
		67.b Con desplazamientos habituales	03
		70 Actividades inmobiliarias:	
		701 Actividades inmobiliarias por cuenta propia (Promoción inmobiliaria, compraventa)	03
		702 Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia	03
		703 Actividades inmobiliarias por cuenta de terceros (agentes de la propiedad inmobiliaria, gestión y administración)	03

	Epígrafe		Epígrafe
71 Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos	03	85 Actividades sanitarias y veterinarias, servicio social:	
72 Actividades informáticas:	03	851 Actividades sanitarias (hospitalarias, médicas, odontológicas, servicio de ambulancias, laboratorios de análisis clínicos)	05
725 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	04	852 Actividades veterinarias	05
73 Investigación y desarrollo	03	853 Actividades de servicios sociales (acogimiento de ancianos, minusválidos, menores, servicios sociales a domicilio)	05
74 Otras actividades empresariales:		90 Actividades de saneamiento público:	
741 Actividades jurídicas, de contabilidad, teneduría de libros, auditoría, asesoría fiscal, estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; consulta y asesoramiento sobre dirección y gestión empresarial, gestión de sociedades	03	900 Actividades de saneamiento público (depuración de aguas residuales, alcantarillado, limpieza de vías públicas)	05
742 Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico	03	91 Actividades asociativas:	
743 Ensayos y análisis técnicos	03	911 Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y patronales	02
744 Publicidad (agencias y consultores, gestión de soportes publicitarios)	03	912 Actividades sindicales	02
745 Selección y colocación de personal (suministro de personal)	03	913 Actividades asociativas diversas (religiosas, políticas, juveniles)	02
746 Servicios de investigación y seguridad (vigilancia, protección y seguridad)	05	92 Actividades recreativas, culturales y deportivas:	
747 Actividades industriales de limpieza	05	921 Actividades cinematográficas y de vídeo (producción, distribución y exhibición)	03
748 Actividades empresariales diversas:		922 Actividades de radio y televisión (producción, distribución y emisión)	03
7481 Actividades de fotografía	04	923 Otras actividades artísticas y de espectáculos (creación e interpretación artística y literaria) ..	03
7482 Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros	05	9233 Actividades de ferias y parques de atracciones	04
74831 Actividades de secretaría y reprografía	04	924 Actividades de agencias de noticias	03
74832 Actividades de traducción	03	925 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras instituciones culturales	03
74833 Actividades anexas a la distribución publicitaria	03	926 Actividades deportivas	04
7484 Otras actividades empresariales	03	927 Actividades recreativas diversas	03
80 Educación:		93 Actividades diversas de servicios personales:	
801 Enseñanza primaria sin desplazamiento	01	930 Actividades diversas de servicios personales:	
Enseñanza primaria con desplazamiento	03	9301 Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel	04
802 Enseñanza secundaria sin desplazamiento	01	9302 Peluquería y otros tratamientos de belleza	03
Enseñanza secundaria con desplazamiento	03	9303 Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	03
803 Enseñanza superior sin desplazamiento	01	9304 Actividades de mantenimiento físico corporal	03
Enseñanza superior con desplazamiento	03	9305 Otras actividades de servicios personales	03
804 Formación permanente y otras actividades de enseñanza	03		
8041 Enseñanza de las escuelas de conducción y pilotaje	05		
80423 Otras enseñanzas	05		

Josep March Arranz

Nacido en Barcelona, 1957. Actuario de Seguros y Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales – Universidad de Barcelona.

Tras una trayectoria profesional en diversas compañías del sector asegurador privado, siempre asumiendo responsabilidades en diferentes áreas técnicas de Seguros No Vida, me incorporo a comienzos del año 2001 al Grupo Catalana Occidente, en sus oficinas centrales de Sant Cugat del Vallés (Barcelona).

En la actualidad soy responsable del Área de Producto Accidentes Personales, en dependencia de la Dirección de Seguros Generales de Catalana Occidente.

Correo electrónico: jose.march@catalanaocci.es